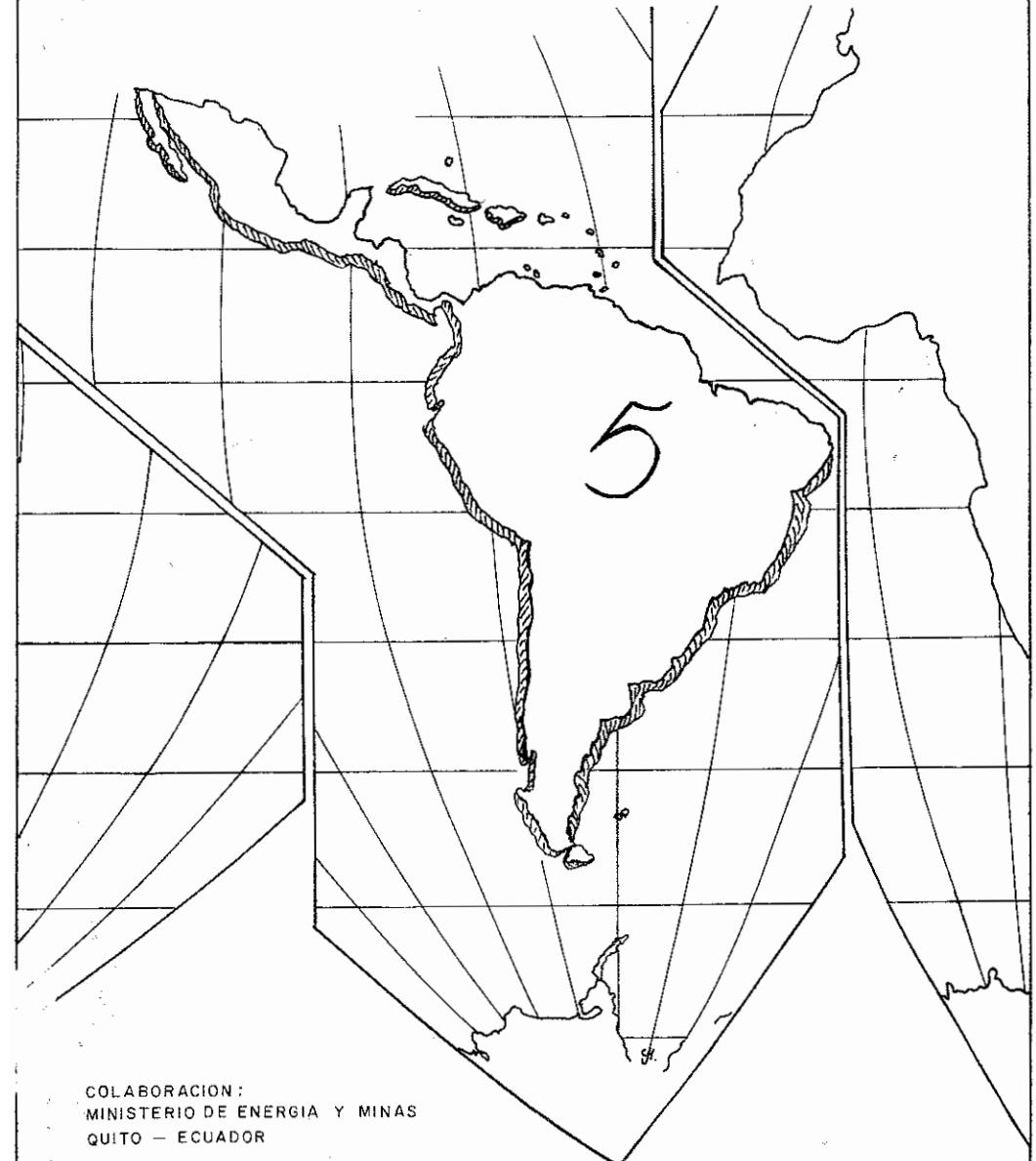




LEGISLACION MINERA DE AMERICA LATINA



COLABORACION:
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
QUITO — ECUADOR

RO-311

(4648)

TOMO V

OLADE
470
V.S

Acceso:
0630

- REPUBLICA DOMINICANA
- TRINIDAD Y TOBAGO
- URUGUAY
- VENEZUELA

REPUBLICA DOMINICANA

LEY MINERA

No. 146

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO I

DEL DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES

CAPITULO 1

Del Dominio

ARTICULO 1.- Las sustancias minerales de toda naturaleza, que se encuentra en el suelo y el subsuelo del territorio nacional y en el suelo y subsuelo submarino del mar territorial, pertenecen al Estado.

ARTICULO 2.- Para los fines de esta ley, se considerarán sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento, el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra de lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares.

ARTICULO 3.- El derecho de explorar, explotar o beneficiar las sustancias minerales se adquiere originalmente del Estado, mediante concesiones o contratos otorgados conforme a las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 4.- El petróleo y demás hidrocarburos y las aguas minero-medicinales y las gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los cuales se rigen por leyes especiales.

ARTICULO 5.- Las sustancias minerales radioactivas también quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, las cuales podrán explorarse y beneficiarse solamente mediante contratos especiales celebrados con el Estado.

ARTICULO 6.- La concesión minera constituye un derecho distinto al de la propiedad de la tierra en que se encuentra, aunque aquella y ésta correspondan a una misma persona.

ARTICULO 7.- La exploración, la explotación y el beneficio de las sustancias minerales se consideran de utilidad pública e interés nacional y gozarán de preferencia sobre cualquier otro aprovechamiento del terreno, excepto en los lugares especificados en el artículo 30 de la presente ley.

ARTICULO 8.- Todos los concesionarios mineros quedan sometidos a la jurisdicción de las leyes y de los tribunales de la República, y cuando se trate de extranjeros, se considerará que han renunciado a toda reclamación diplomática sobre cualquier materia relativa a la concesión.

ARTICULO 9.- Las concesiones mineras no podrán otorgarse a gobiernos extranjeros ni directamente ni por intermedio de personas físicas o jurídicas. En casos debidamente justificados y previa aprobación del Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo podrá celebrar acuerdos especiales con empresas mineras extranjeras parcial o totalmente estatales.

ARTICULO 10.- La concesión minera se reputa un inmueble, incluyendo los bienes destinados a sus operaciones como las instalaciones, maquinarias, aparatos, instrumentos, vehículos, animales y cuantas cosas se utilicen para el fin económico de la concesión, aunque se hallen fuera de su perímetro.

ARTICULO 11.- La concesión minera da derecho con carácter de exclusividad sobre todas las sustancias que se encuentren dentro del perímetro de la misma, para explotarlas, explorarlas o beneficiarlas, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

ARTICULO 12.- Las concesiones mineras no son susceptibles de división material y sólo admiten la virtual en acciones.

CAPITULO II

De las Personas Inhábiles

ARTICULO 13.- No podrán ejercer los derechos que confiere la presente Ley:

- a. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Secretarios de Estado, los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, los Senadores y Diputados, mientras ejerzan sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.
- b. El Director General de Minería y los funcionarios y empleados de las dependencias estatales que intervengan en las actividades mineras o en su fiscalización, mientras ejerzan sus funciones o empleos y hasta seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.
- c. Los cónyuges y los ascendientes o descendientes en primer grado de las personas a que se hace referencia en este artículo.

ARTICULO 14.- La prohibición contenida en el artículo anterior no comprende los derechos sobre concesiones de exploración o de explotación, ni las adquisiciones de cualesquiera derechos sobre minas, anteriores a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia, ni los derechos sobre minas que éstos o sus cónyuges adquieran por herencia o legado o que los cónyuges lleven al matrimonio.

ARTICULO 15.- Una persona no podrá representar simultáneamente a dos o más personas físicas o jurídicas involucradas en un caso de litis en relación con un mismo terreno cuando éstas tengan intereses contrarios.

ARTICULO 16.- Serán nulas las solicitudes de concesiones mineras que infrinjan las disposiciones contenidas en este Capítulo.

CAPITULO III

De las Reservas Fiscales

ARTICULO 17.- El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva fiscal de una zona minera determinada, para la realización de catastros mineros, para la exploración y evaluación de yacimientos de sustancias minerales, para el establecimiento de explotaciones mediante contratos especiales, o por otros motivos de interés del Estado, respetando derechos previamente adquiridos. La suspensión total o parcial de la reserva fiscal, sólo podrá efectuarse por disposición legal especial.

ARTICULO 18.- Las reservas fiscales para fines de catastro, tendrán una duración máxima de dos años a partir de la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo. Transcurrido este término, la reserva quedará automáticamente suspendida sin necesidad de un nuevo Decreto para el efecto.

ARTICULO 19.- Cualquier explotación minera dentro de una zona de reserva fiscal, será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado. Las condiciones estipuladas en los contratos no podrán ser menos favorables al interés económico nacional que las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 20.- No podrán solicitarse concesiones mineras dentro del perímetro de una zona de reserva fiscal vigente ya sea que el área solicitada se superponga total o parcialmente.

TITULO II

DE LOS RECONOCIMIENTOS Y LA EXPLORACION

CAPITULO I

De los Reconocimientos

ARTICULO 21.- Los reconocimientos consisten en la búsqueda de indicios o manifestaciones de sustancias minerales. Se distinguen dos tipos de reconocimientos:

a. Reconocimientos superficiales que se realizan en el terreno.

Reconocimientos aéreos por medio de métodos aerofotogramétricos, aerogeofísicos y otros, con el fin de levantar mapas y ubicar zonas favorables, dentro de grandes extensiones de terreno, para la ulterior exploración terrestre.

ARTICULO 22.- Toda persona física o jurídica nacional o extranjera, con excepción de las indicadas en el Artículo 13, tienen derecho a efectuar libremente reconocimientos superficiales en todo el territorio de la República, fuera de las áreas sobre las cuales existan concesiones de exploración y explotación otorgadas y con las limitaciones contenidas en esta Ley.

ARTICULO 23.- Se entiende que el derecho de libre reconocimiento superficial no faculta a nadie a violar la propiedad privada. Para realizar cualquier reconocimiento en terreno privado será requisito indispensable la obtención de un permiso del dueño del terreno. Si éste fuere negado, se recurrirá al Director General de Minería, previa citación del propietario u ocupante del terreno, con miras de oír sus objeciones y autorizar o no el reconocimiento superficial.

ARTICULO 24.- En caso de producirse daños a una propiedad en el curso de un reconocimiento superficial, el dueño u ocupante deberá recibir una justa indemnización siguiendo para ello el procedimiento establecido en los artículos 181 y 182 de esta Ley.

ARTICULO 25.- En el caso de que durante el reconocimiento superficial se encontrare alguna indicación de la presencia de sustancias minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta denuncia acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días para solicitar una concesión de exploración o de explotación, cumpliendo con los requisitos de esta ley, dentro del área delimitada por un círculo con radio de dos mil (2.000) metros cuyo centro será el sitio donde se descubrió el mineral.

ARTICULO 26.- El reconocimiento aéreo es de competencia privativa del Estado. Sin embargo, el Poder Ejecutivo con recomendación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, podrá otorgar permisos especiales para efectuar reconocimientos aéreos.

CAPITULO II

De las Concesiones de Exploración

- ARTICULO 27.- La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnicas-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.
- ARTICULO 28.- Es de interés primordial del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación y aprovechamiento económico.
- ARTICULO 29.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaren, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.
- ARTICULO 30.- Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse estos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.
- ARTICULO 31.- La concesión de exploración da el derecho exclusivo para explorar las sustancias minerales que se encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento.
- ARTICULO 32.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesiones de exploración extensiones que sobrepasan las treinta mil (30.000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

ARTICULO 33.- La hectárea minera, que es la unidad de medida de las concesiones de exploración, constituye un sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por los cuatro planos verticales correspondientes a un cuadrado horizontal de cien (100) metros por lado.

ARTICULO 34.- Los planos que delimitan las concesiones de exploración y de explotación constituirán figuras rectangulares con ángulos entrantes y salientes a noventa (90) grados, con la orientación que indique el interesado.

ARTICULO 35.- El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.

ARTICULO 36.- No será necesario para obtener una concesión de exploración, que se haya descubierto ningún mineral ni que se haya formulado anteriormente la denuncia de minerales a que se refiere el artículo 25.

ARTICULO 37.- Las concesiones de exploración o de explotación confieren derecho para realizar actividades mineras en todos los terrenos comprendidos dentro de su perímetro, con la obligación de indemnizar justamente al propietario del suelo o a sus ocupantes, cualesquiera daños o perjuicios que se les ocasione, siguiendo el procedimiento establecido en los Artículos 181 y 182 de esta ley.

ARTICULO 38.- Los propietarios de los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que abarque una concesión de exploración, o sus ocupantes, no podrán oponerse a los trabajos que se realicen para fines de exploración cuando se cumpla lo dispuesto en los Artículos 181 y 182 de esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños u ocupantes de los terrenos contiguos a las áreas amparadas por concesiones de exploración al paso del concesionario.

y sus empleados para el acceso a esas áreas. En caso de que éste sea negado, se obtendrá la autorización del Director General de Minería, previa citación del dueño u ocupante del terreno, para conocer las causas de la negativa y buscarle solución al problema que se haya planteado.

ARTICULO 39.- El beneficiario de una concesión de exploración estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos sobre policía, sanidad, trabajo, seguro social y accidentes de trabajo y con las demás que le sean aplicables en razón de sus actividades.

ARTICULO 40.- Durante el período de exploración, bajo pena de caducidad, no podrán realizarse labores de explotación y solamente con autorización expresa y en las condiciones que determine la Dirección General de Minería, podrán disponerse de las sustancias minerales que eventualmente se extraigan.

ARTICULO 41.- Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso, concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al período de exploración establecido en el artículo 31.

TITULO III

DE LA EXPLOTACION Y BENEFICIO

CAPITULO I

De las Concesiones de Explotación

ARTICULO 42.- Para los fines de esta ley, la explotación consiste en la preparación y extracción de sustancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.

ARTICULO 43.- A una misma persona física o jurídica no podrá otorgársele en concesiones de explotación

extensiones que sobrepasen las veinte mil (20.000) hectáreas mineras, comprendidas en una concesión o en concesiones separadas.

Para los fines de este artículo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá considerar como una misma persona jurídica a dos o más empresas de un mismo dueño o dueños.

ARTICULO 44.- El concesionario de exploración, al solicitar la conversión de sus concesiones en una o más concesiones de explotación, podrá reducir el área explorada si así le conviene, pero en ningún caso podrán exceder de las áreas seleccionadas para explotación en conjunto a más de veinte mil (20.000) hectáreas mineras, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 45.- La unidad de medida de las concesiones de explotación y la forma de los planos que las delimitan son las indicadas en el Artículo 33 y el Artículo 34, respectivamente.

ARTICULO 46.- Cuando entre dos o más concesiones mineras vecinas quede un espacio libre que no permita completar una hectárea minera, este espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por la Secretaría de Industria y Comercio al primero de los concesionarios colindantes que la solicite a la Dirección General de Minería.

ARTICULO 47.- Antes de la expedición del título definitivo de una concesión de explotación, el interesado previamente autorizado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, delimitará en el terreno el perímetro de la misma, mediante la colocación de hitos sólidamente construidos con una señal de identificación. Si los lados del rectángulo fueran muy extensos o no pudieran ser colocados los hitos, se construirán hitos testigos en las partes más salientes de la región. Este alinderamiento será verificado en el terreno por la Dirección General de Minería, la cual lo aprobará o instruirá la corrección previa de errores técnicos fundamentales si los hubiere.

ARTICULO 48.- Los trabajos de explotación estarán sujetos a las restricciones enunciadas en el Artículo 30 de esta ley.

ARTICULO 49.- La concesión de explotación da al concesionario el derecho exclusivo de explotar, beneficiar, fundir, refinar y aprovechar económicamente por un término de setenta y cinco (75) años las sustancias minerales que extraiga dentro del perímetro de su concesión, a condición de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley. Sin embargo, cada veinticinco (25) años el concesionario estará obligado a someterse al régimen impositivo previsto por la legislación minera que rija en ese momento.

ARTICULO 50.- El Estado otorgará concesiones de explotación por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, previo informe favorable de la Dirección General de Minería.

ARTICULO 51.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho de acceso al área de su concesión según lo indicado en el artículo 65 y a realizar todas las actividades mineras delineadas en el Artículo 64, dentro del perímetro de su concesión, con la obligación de la indemnización indicada en los artículos 181 y 182.

ARTICULO 52.- El concesionario de explotación estará obligado a cumplir con las leyes y reglamentos policiales, sanitarios, laborales, de seguro social, incluyendo accidentes de trabajo y con las leyes y disposiciones sobre protección del medio ambiente y con las demás disposiciones que sean aplicables a la actividad minera.

CAPITULO II

De las Plantas de Beneficio

ARTICULO 53.- Para los fines de esta ley, se considerará - Planta de Beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre sustancias minerales, operaciones de concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias.

ARTICULO 54.- Para la instalación de una planta de beneficio no se requerirá ser concesionario de explota-

ción si la sustancia mineral será adquirida de terceros. Sin embargo, en estos casos, se requerirá una autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinentes, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos.

Después de estudiar la documentación, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará o no la instalación de la planta. El interesado autorizado someterá esos planos y especificaciones a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de ley.

ARTICULO 55.- No podrá instalarse una planta de beneficio en lugares en los cuales el funcionamiento de la misma a juicio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, pueda afectar la salubridad de la región.

ARTICULO 56.- En toda planta de beneficio se deberá evitar que las materias que se desprendan por las chimineas causen perjuicios a terceros, para lo cual se procurará el aprovechamiento industrial de esas materias o se neutralizará el efecto nocivo de las mismas, a fin de evitar la contaminación del área.

ARTICULO 57.- Los residuos del beneficio de sustancias minerales se depositarán en terrenos propios de las empresas y las descargas fluídas de las plantas que puedan llegar a una vía fluvial, irán desprovistas de toda sustancia nociva que pueda contaminar las aguas en forma perjudicial para su uso o consumo o para la fauna fluvial o marítima.

ARTICULO 58.- Los propietarios de plantas de beneficio que adquieran sus materias primas de terceros gozarán de los derechos que esta ley concede a los concesionarios de explotación en la medida que sea necesario para sus propios fines incluyendo el derecho de solicitar la expropiación de terrenos y el de establecer servidumbres.

ARTICULO 59.- En cuanto a incentivos fiscales todas las plantas de beneficio, sin excepción, disfrutarán de los incentivos prescritos en esta ley. La Ley de Incentivo y Protección Industrial, en consecuencia no será aplicable

a las plantas de beneficio.

ARTICULO 60.- Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera, se ajustará a las leyes sobre construcción, sanidad e higiene y a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales y a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

El personal de trabajo de esas plantas estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país.

La Dirección General de Minería deberá inspeccionar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

De los Derechos de los Concesionarios

ARTICULO 61.- La Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que da el derecho de explorar, explotar o beneficiar substancias minerales dentro de la concesión correspondiente.

ARTICULO 62.- Ninguna autoridad podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros dentro del área de una concesión, bajo sanción de pago de daños y perjuicios ocasionados al concesionario, salvo casos de invasión de área superficial o subterránea, o cuando así lo exija el orden público, y la salud y vida de los trabajadores.

ARTICULO 63.- Para el usufructo del subsuelo podrá usarse el suelo aún no siendo propietario del terreno, ya sea éste del Estado o de particulares, con la condición de resarcir daños y perjuicios que pudieran ocasionarse durante las operaciones mineras.

ARTICULO 64.- Durante la vigencia de concesiones de exploración y de explotación, el concesionario podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, ins-

alar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites de su concesión, sujetándose a las disposiciones de esta ley y de las demás leyes aplicables. Si la concesión es de explotación o de planta de beneficio, el concesionario podrá instalar también plantas de concentración y beneficio, plantas metalúrgicas, construir canales, oleoductos o gaseoductos, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación.

ARTICULO 65.- El concesionario de exploración y de explotación podrá tener acceso al área de su concesión a través de terrenos del Estado o de particulares, dentro o fuera del perímetro de la concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros y cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTICULO 66.- Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a solicitar la expropiación, previa indemnización correspondiente, con arreglo a la Constitución y a las leyes vigentes sobre la materia, del terreno que les sea indispensable, dentro o fuera del perímetro de la concesión, a juicio de la Dirección General de Minería, para los fines indicados en el Artículo 64 de esta ley.

ARTICULO 67.- Los concesionarios de exploración, de explotación o de plantas de beneficio, tienen derecho a utilizar, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre aguas y de protección del medio ambiente, las aguas fluviales que necesitare para los fines de su concesión. Asimismo, podrán aprovechar las aguas que broten o aparezcan durante las operaciones mineras o que provengan del desagüe de las minas o de propiedades de terceros, teniendo prioridad de uso el concesionario que las descubrió.

CAPITULO II

De las Obligaciones del Concesionario

ARTICULO 68.- Los concesionarios y sus administradores, es-

tán obligados a cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

ARTICULO 69.- Los concesionarios están obligados a comenzar los trabajos correspondientes, bajo sanción de caducidad, en los siguientes plazos:

- a.) Los de exploración, dentro de los seis (6) meses después de la fecha del otorgamiento de la concesión.
- b.) Los de explotación, dentro de un año después de la fecha del otorgamiento de la concesión.
- c.) Los de plantas de beneficio, dentro de un año después de obtenida la autorización de instalación.

ARTICULO 70.- Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los Artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

- a.) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos.
- b.) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos.
- c.) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos.

ARTICULO 71.- Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud.

ARTICULO 72.- Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería, informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información:

- a.) Los de exploración, en sus informes semestrales incluirán la secuencia de sus actividades y gastos efectuados;

en los anuales, informarán los resultados obtenidos durante el período, incluyendo muestreos, levantamientos y correcciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de sustancias minerales.

.) Los de exploración, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el período y otros datos que la Dirección General de Minería requiera.

.) Los de plantas de beneficio, presentarán informes anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el período.

ARTICULO 73.- Los concesionarios están obligados a tener un domicilio legal y un administrador o representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones que la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en esta ley adopte respecto a sus concesiones.

ARTICULO 74.- Los concesionarios están obligados a ejecutar sus trabajos de acuerdo con métodos y técnicas que eviten daños al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes, y si estos se ocasionan están obligados a indemnizar cualquier daño o perjuicio que cause en la realización de dichos trabajos.

ARTICULO 75.- Es obligación de todo concesionario el pago de las patentes anuales, regalías e impuestos sobre la renta que le corresponda, bajo sanción de caducidad. El concesionario debe entregar a la Dirección General de Minería una constancia de dichos pagos.

ARTICULO 76.- Los concesionarios estarán obligados a llevar libros de contabilidad formalizados, cumpliendo los requisitos y condiciones de las leyes vigentes sobre la materia.

ARTICULO 77.- Los concesionarios están obligados a facilitar a los funcionarios debidamente autorizados de

la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión y a proporcionar los datos técnicos y estadísticos que requieran.

CAPITULO III

De las Relaciones de los Concesionarios

ARTICULO 78.- Los concesionarios concertarán con los dueños u ocupantes del terreno acerca de la extensión que necesiten ocupar para viviendas, almacenes, talleres, plantas de beneficio y fundición depósitos de escombros, estanques de acumulación, purificación o recuperación de aguas; construcción de depósitos de desechos y escorias y otros usos análogos con destino exclusivo a la exploración, explotación y beneficio. Los concesionarios deberán también concertar con los dueños u ocupantes del suelo el uso de lo necesario para sus operaciones.

ARTICULO 79.- Los caminos construídos para el servicio de la industria minera son de uso público. En aquellos casos, en que dos o más concesionarios se beneficien con los mismos, se repartirán a prorrata los gastos de su conservación.

ARTICULO 80.- Se permitirá a los concesionarios la entrada a las concesiones vecinas con la autorización de sus propietarios. Si estos la negaran, la otorgará la Dirección General de Minería en los siguientes casos:

- a.) Cuando exista fundada sospecha de que el vecino está extrayendo mineral de la concesión del impetrante.
- b.) Si se presume con fundamento que los trabajos del vecino pueden ocasionar, por cualquier motivo, daño al impetrante.

CAPITULO IV

De las Servidumbres

ARTICULO 81.- Los concesionarios de explotación tendrán derecho a establecer servidumbre previa compensación si es requerida y mediante autorización de la Dirección General de Minería.

la Dirección General de Minería, de obras subterráneas a través de terrenos ajenos y a comunicarlas con la superficie, para el solo efecto de obtener la extracción más económica de los minerales o el desagüe o la ventilación de las obras mineras. Los gastos correrán por cuenta del concesionario beneficiado. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será propiedad del concesionario de la mina sirviente, sin costo de su parte.

ARTICULO 82.- Los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio tienen derecho a constituir, previa indemnización, en terrenos de propiedad ajena, las servidumbres superficiales necesarias para las operaciones de su concesión, recabando la autorización correspondiente de la Dirección General de Minería.

ARTICULO 83.- Todas las concesiones están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras concesiones, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una concesión por las labores de otra, hubiera necesidad de un canal especial, se construirá éste a costa de la concesión dominante.

ARTICULO 84.- El propietario del terreno o sus causa-habientes tendrán derecho dentro del término de un año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

- a.) Cuando habiéndose autorizado la servidumbre, para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta, dentro del término de un año o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo el caso de fuerza mayor o circunstancias atendibles, a juicio de la Dirección General de Minería.
- b.) Cuando la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre; y
- c.) Cuando se extinga la concesión para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre.

ARTICULO 85.- En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil, salvo lo que de otro modo se dispone en la presente ley.

CAPITULO V

De la Expropiación

ARTICULO 86.- En caso de desacuerdo entre las partes, serán considerados de utilidad pública para los efectos de expropiación, los terrenos necesarios para las construcciones indicadas en el Artículo 64 de esta ley, dentro o fuera del perímetro de la concesión. Asimismo, podrá expropiarse al minero colindante el espacio necesario para establecer conductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte.

ARTICULO 87.- Toda declaratoria de utilidad pública requerirá un Decreto del Poder Ejecutivo, quedando facultado el concesionario para realizar la expropiación, de acuerdo con la Ley del Dominio Eminente, según el procedimiento autorizado en favor del Estado y demás instituciones públicas.

ARTICULO 88.- En caso de urgencia, el Decreto del Poder Ejecutivo que contenga la declaratoria de utilidad pública, podrá autorizar la ocupación de los terrenos que estrictamente necesiten los concesionarios, y fijará provisionalmente, el valor de los terrenos a expropiar, valor que deberá ser consignado por el concesionario en favor de los propietarios sin perjuicio de la decisión definitiva que recayere sobre la evaluación de dichos terrenos.

ARTICULO 89.- El terreno expropiado podrá ser reivindicado por el dueño del terreno por las mismas causas establecidas en el Artículo 84 de esta ley.

ARTICULO 90.- En los casos de expropiación y una vez decretada la reivindicación de lo expropiado, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tomando en cuenta las circunstancias que concurren y el tiempo de la ocupación, fijará la parte que el propietario o su causahabiente deberá devolver de la cantidad que hubiere recibido como precio de lo expropiado.

TITULO IV

DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 91.- Los derechos de las personas físicas o jurídicas sobre concesiones de exploración y de explotación se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.

CAPITULO II

Del Vencimiento

ARTICULO 92.- Los derechos de concesiones de exploración se extinguen al cumplirse el período de tres (3) años establecido en el Artículo 31 de esta ley, indefectiblemente, o al cumplirse el período adicional de dos (2) años de prórroga debidamente autorizada según lo prescribe, el Artículo 41.

ARTICULO 93.- Los derechos de concesiones de explotación vencen al término de los setenta y cinco (75) años establecido en el Artículo 49, y para los fines impositivos únicamente, al cumplirse los veinte y cinco (25) años desde la fecha de su otorgamiento.

CAPITULO III

De la Renuncia y Reducción

ARTICULO 94.- El concesionario de exploración o de explotación tiene la facultad de renunciar durante la vigencia de su concesión a la totalidad o parte de la misma. El concesionario de exploración al solicitar una o más concesiones de explotación renunciará al área o áreas de sus concesiones que excedan a las veinte mil (20.000) hectáreas mineras establecidas como máximo en el Artículo 43 de esta ley.

CAPITULO IV

De la Nulidad y Caducidad

ARTICULO 95.- Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley. La nulidad procederá de oficio o por declaración de tercero. En consecuencia serán nulas:

- a.) Las concesiones otorgadas a las personas inhábiles descritas en el Artículo 13.
- b.) Las concesiones otorgadas directa o indirectamente a gobiernos extranjeros.
- c.) Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de zona en reserva fiscal vigente, en toda la extensión que invadan.
- d.) Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en las que invadan.
- e.) Las concesiones otorgadas a una misma persona física o jurídica en exceso de los límites máximos establecidos en los Artículos 32 y 43.

ARTICULO 96.- La caducidad ocasiona la extinción de los derechos de concesiones de exploración y de explotación y se produce por las causas que se señalan en esta ley mediante documento expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 97.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de exploración en los casos siguientes:

- a.) Por no haber iniciado la exploración definida en el Artículo 27 dentro de los seis (6) meses a que se refiere el inciso a) del Artículo 69.
- b.) Por interrupción de labores por más de seis (6) meses continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 70.

- c.) Por haber establecido el concesionario explotación formal en violación de lo dispuesto en el Artículo 40.
- d.) Cuando no se ha pagado la patente minera anual.
- e.) Cuando no se haya cumplido con los trabajos programados.
- f.) Cuando se haya reincidido en faltas, no presentando los informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

ARTICULO 98.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes:

- a.) Por no haber iniciado la explotación definida en el Artículo 42 dentro del término de un año a que se refiere el inciso b) del Artículo 69.
- b.) Por interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, contraviniendo lo dispuesto en el inciso b) del artículo 70.
- c.) Cuando no se ha pagado la patente minera anual.
- d.) Cuando no se ha pagado la regalía establecida en el Artículo 119.
- e.) Si no se ha pagado, cuando sea aplicable, el impuesto sobre la renta.
- f.) Cuando ha cesado la producción comercial. Se considerará para estos fines que ha cesado la producción comercial cuando el concesionario venda productos minero-metalúrgicos sin que proporcione participación de beneficios al Estado por concepto de impuesto sobre la renta, por más de dos (2) años consecutivos.
- g.) Si dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión de explotación las empresas extranjeras no han constituido una compañía dominicana, salvo de moras justificadas de trámite, o si les fuera negada la personalidad jurídica dominicana.

h.) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.

ARTICULO 99.- En los casos de declaratoria de caducidad, e interesado podrá retirar del área de la concesión extinguida, dentro de los cuatro (4) meses siguientes, las instalaciones y equipos removibles al final de cuyo término perderá todo derecho sobre ellos.

TITULO VI

DE LOS CONTRATOS Y SOCIEDADES MINERAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 100.- Para los fines de esta ley se distinguen dos clases de contratos, los que se realizan con el Estado y aquellos estipulados entre particulares, reputándose los mismos actos de comercio y como tales sujetos a las disposiciones del Código de Comercio en lo que no se encuentra previsto en esta ley.

CAPITULO II

De los Contratos con el Estado

ARTICULO 101.- Las concesiones otorgadas en conformidad con las prescripciones de esta ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.

ARTICULO 102.- En las zonas de reserva fiscal los contratos especiales concertados con el Estado incluirán:

- a.) Contratos de exploración e investigación minero-metalúrgicas con organismos internacionales.
- b.) Contrato de explotación y de beneficio de substancias minerales con personas particulares.

ARTICULO 103.- El Estado también podrá contratar los servi-

cios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, mercadeo y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento de las substancias minerales.

ARTICULO 104.- Si a los concesionarios les conviniere convertir sus concesiones en contratos de explotación o de plantas de beneficio, el Poder Ejecutivo podrá concertarlas solamente en condiciones más favorables al Estado que las que establece esta ley.

CAPITULO III

De los Contratos entre Particulares

ARTICULO 105.- Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias, arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo, la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio o derechos inherentes a ellas.

ARTICULO 106.- Los contratos para que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 107.- Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlo oponible a terceros.

ARTICULO 108.- Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Igual requisito es exigible para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravamen.

CAPITULO IV

De las Compañías Mineras

ARTICULO 109.- Las Empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación y de plantas de beneficio deberán constituirse en Compañías dominicanas llenando los requisitos pertinentes de las leyes de la República.

ARTICULO 110.- Las empresas mineras extranjeras que quieran explorar en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, presentarán a la Dirección General de Minería los siguientes documentos debidamente legalizados y traducidos al español:

- a.) Escritura o instrumento de constitución
- b.) Estatutos, si son exigidos en el país de origen
- c.) Certificado de las acciones pagadas del capital autorizado.
- d.) Certificado de estar legalmente constituido de acuerdo con las leyes del país de origen. Además acreditarán un apoderado general con facultades amplias para sus trámites y negocios en la República y constituirán domicilio legal en el país.

ARTICULO 111.- Mientras se realice el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica en el país, en cumplimiento del artículo 109 de esta ley, las empresas podrán obtener concesiones de explotación, demostrando haber cumplido con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del artículo anterior. Si les fuera negado el reconocimiento de personalidad jurídica las concesiones que hubieran obtenido caducarán ipso facto.

ARTICULO 112.- Dos o más personas que no constituyen propiamente una sociedad organizada legalmente, serán solidariamente responsables por sus obligaciones frente al Estado. Para los efectos de caducidad, nulidad y cualquier otra disposición pertinente, las notificaciones efectuadas a uno de ellos, surtirán efecto para todos.

TITULO VII

Del Sistema Tributario

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 113.- La tributación de la industria minera al Estado consistirá en:

- a.) La patente minera anual.
- b.) La regalía sobre exportación de sustancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos; y
- c.) El impuesto sobre la renta anual.

ARTICULO 114.- La patente minera no es acreditable ni deducible. En cambio, la regalía sobre exportación de sustancias minerales en su estado natural o en concentrados constituirá la tributación mínima que perciba el Estado, y por lo tanto, sólo será deducible del impuesto sobre la renta a pagar anualmente.

CAPITULO II

De las Patentes Mineras

ARTICULO 115.- Los concesionarios de exploración y de explotación, están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de julio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario.

ARTICULO 116.- Los concesionarios de exploración y de explotación pagarán la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

Número total de hectáreas adjudicadas	RD\$ por hectárea minera para exploración	para explotación
Hasta 1.000	0.10	0.20
Hasta 5.000	0.20	0.50
Hasta 10.000	0.40	0.80
Hasta 15.000	0.60	1.20
Hasta 20.000	1.00	2.00
Hasta 30.000	1.50	—

ARTICULO 117.- Para los efectos del pago de las patentes mineras la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

ARTICULO 118.- Los concesionarios regidos por contratos anteriores que tengan la opción de acogerse parcialmente a las disposiciones de esta ley en cuanto a patentes mineras pagarán RD\$25.00 por hectárea minera en caso de que la extensión de sus concesiones sobrepase los límites establecidos en los Artículos 32 y 43.

CAPITULO III

De la Regalía o Impuesto Mínimo.

ARTICULO 119.- Las substancias minerales en su estado natural o en forma de concentrados de minerales metalíferos que se exporten, estarán sujetos a una regalía o impuesto mínimo del cinco por ciento (5%) del precio de venta FOB, puerto dominicano. El pago de la regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente, dentro de los diez (10) días después del embarque y estará sujeto a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses de efectuada la exportación.

El precio de venta para la liquidación definitiva será determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central, en todos los casos el que sea más favorable al Estado, aprobando el precio de transferencia entre conjuntos económicos o fijándolo tomando en consideración las cotizaciones del mercado internacional, de acuerdo a la pureza y otras características del producto mineral exportado, que aparezca en publicaciones internacionales dentro de los diez (10) días anteriores al embarque.

ARTICULO 120.- La regalía del cinco por ciento (5%) sobre exportación podrá ser acreditada contra el pago del impuesto sobre la renta del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la regalía sobre el impuesto sobre la renta de un año determinado no podrá acreditarse contra el pago del impuesto sobre la renta de años sucesivos.

ARTICULO 121.- Las plantas de beneficio llamadas de fundición y de refinación, que exporten productos metalúrgicos en forma de compuestos metálicos, de metaloides y de metales no están sujetas al pago de la regalía de exportación del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 122.- Los concesionarios de explotación y los propietarios de plantas de beneficio sólo podrán exportar su producción después de satisfacer la demanda del mercado dominicano. El precio de venta de los productos en el mercado dominicano será el precio FAS puerto dominicano determinado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco Central conforme a lo especificado en el segundo párrafo del Artículo 119.

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre la Renta

ARTICULO 123.- Por toda explotación y beneficio de substancias minerales nacionales, el Estado percibirá el cuarenta por ciento (40%) de la ganancia neta cada año. Este impuesto sobre la renta anual se liquidará de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en la fecha del otorgamiento de la concesión o de la firma del contrato, independientemente del impuesto sobre la renta personal de los dueños o accionistas de las empresas concesionarias.

ARTICULO 124.- Para la determinación de la ganancia neta imponible el concesionario de explotación no podrá hacer ninguna deducción por concepto de agotamiento de la mina. El monto y los porcentajes de amortización de los gastos de exploración previos deberán ser aprobados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio juntamente con el Banco Central de la República al otorgarse la concesión o contrato.

ARTICULO 125.- En la determinación de la ganancia neta im-
 ponible se podrán deducir depreciaciones a-
 nuales de acuerdo con la siguiente escala:

Equipo de plantas de beneficio (Concentración, fun- dición y refinación).....	5%
Camiones, tractores y vehículos livianos.....	20%
Equipo pesado de mantenimiento de carreteras y de transporte (palas mecánicas, grúas, tractores pesa- dos) y equipo pesado en general.....	10%
Edificios y otras construcciones de carácter perma- nente, salvo los indicados más adelante.....	12%
Carreteras, muelles y obras portuarias, autopistas, ferrocarriles, transportadoras, acueductos y oleo- ductos:.....	10%
Equipo para trabajo subterráneo e instalaciones sub- terráneas:.....	10%
Construcciones de carácter permanente como vivien- das de obreros y técnicos para fines educativos o esparcimiento de los obreros y sus familias, inclu- yendo, bibliotecas, escuelas, clubes, teatros y o- tras instalaciones de carácter cultural:.....	5%

ARTICULO 126.- La depreciación acelerada para inversiones
 destinada a promover el desarrollo minero
 metalúrgico solo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo.
 Este privilegio estará específicamente descrito en el título
 de la concesión de explotación o contrato.

ARTICULO 127.- La exención de impuestos sobre la renta sobre
 los ingresos que perciban entidades extranje-
 ras por concepto de intereses ganados en operaciones de
 créditos minero-metalúrgicos, sólo será otorgada por el Po-
 der Ejecutivo.

ARTICULO 128.- El impuesto sobre la renta de la industria
 minera se regirá en todo lo que no está es-
 pecificado en esta ley por la Ley de Impuesto sobre la Ren-

ta y sus reglamentos, vigentes en el momento del otorgamien-
 to de la concesión o contrato.

CAPITULO V

De las Exoneraciones

ARTICULO 129.- Los concesionarios de exploración y explota-
 ción y los propietarios de plantas de bene-
 ficio gozarán de las exoneraciones o reducciones de impues-
 tos o derechos que especifiquen sus concesiones, las cuales
 únicamente pueden recaer sobre la importación de maquinarias
 y equipos minero-metalúrgicos de cualquier clase, vehículos
 adecuados al trabajo proyectado, reactivos químicos y efec-
 tos de laboratorio, explosivos, combustibles (excepto gaso-
 lina), lubricantes, sustancias y productos y todos los me-
 dios de producción que necesiten a juicio de la Secretaría
 de Estado de Industria y Comercio previa recomendación de la
 Dirección General de Minería para la exploración y explota-
 ción y beneficio de sustancias minerales, siempre que no se
 produzcan en el país a precio y calidad razonables. Las exo-
 neraciones otorgadas a los concesionarios de explotación y a
 los propietarios de plantas de beneficio tendrán vigencia
 por el término de veinte y cinco (25) años vencido en el cual
 serán revisadas conforme a la política de exoneraciones que
 exista en ese momento.

ARTICULO 130.- Los artículos importados libres de derechos
 no podrán ser vendidos en el país sino con
 arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la mate-
 ria.

ARTICULO 131.- La Junta Monetaria, excepcionalmente en los
 casos que juzgue de interés nacional, en bene-
 ficio de empresas mineras y metalúrgicas que requieran inver-
 siones en el país de más de veinte (20) millones de pesos,
 podrá dictar resoluciones que las exoneren del cumplimiento
 de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la
 entrega de divisas autorizando al Banco Central a permitir

que las divisas, provenientes de exportaciones de substancias o productos minerales, de los ingresos por concepto de préstamos y de seguros, así como de otros ingresos, puedan ser recibidos y aplicados directamente por un mandatario o fiduciario extranjero: a) el pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera para la explotación y beneficio de substancias minerales; b) para cubrir gastos de construcción mejoramiento, expansión y operaciones en moneda extranjera; c) al pago de dividendos de accionistas dominicanos en el exterior y d) a establecer reservas para los pagos antes mencionados.

ARTICULO 132.- Los préstamos en moneda extranjera que hayan sido aprobados por la Junta Monetaria de conformidad con lo dispuesto en el párrafo c) del Artículo 3 de la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964, que se utilicen para el financiamiento de la explotación o beneficio de substancias minerales, no estarán sujetos a la limitación legal del tipo de interés.

TITULO VI

De la Protección del Medio Ambiente y del uso de Aguas

ARTICULO 133.- Los residuos de la explotación y beneficio de substancias minerales se depositarán en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las plantas, que se arrojen a la atmósfera o a una vía fluvial, irán desprovistas de toda substancia que pueda contaminar el aire o las aguas en forma y cantidades perjudiciales para la vida animal o vegetal.

ARTICULO 134.- Los concesionarios tendrán derecho a usar las aguas que discurren libremente por sus concesiones, ya sean para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración, explotación y beneficio de substancias minerales, con la obligación de restituir las a su cauce después de usarlas adecuadamente purificadas o libres de substancias nocivas para la vida animal o vegetal de la región.

ARTICULO 135.- Si las aguas que necesite el concesionario fueren del dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario o después de iniciados los trámites de expropiación correspondiente con la au-

torización expresa de la Dirección General de Minería. No pro-cederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones.

ARTICULO 136.- Cuando el propietario del suelo desee variar el curso de las aguas corrientes, lo hará saber a los concesionarios mineros de la región. Si éstos, en el transcurso de quince (15) días de su notificación, no se presentaren ante la Dirección General de Minería a reclamar el derecho a utilizarlas, se entenderá que lo renuncian.

ARTICULO 137.- Comprobada la contaminación del aire o las aguas de una región por las Secretarías del Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a solicitud de la Dirección General de Minería ordenará la paralización de la operación causante. No podrá reiniciarse esta operación mientras no se verifique que se ha suprimido satisfactoriamente la causa de contaminación.

ARTICULO 138.- Si el aire o las aguas contaminadas causaren perjuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable está obligado a indemnizar por los daños ocasionados.

DISPOSICIONES ADJETIVAS

TITULO IX

De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones Mineras

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 139.- Las solicitudes de concesiones de exploración y de explotación así como las de autorización para instalación de plantas de beneficio, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acta auténtico o legalizado por notario.

ARTÍCULO 143.- La solicitud de una concesión de exploración,

9. Nombres del propietario y ocupantes del suelo.

ARTICULO 144.- A la solicitud el peticionario agregará:

1. El plano de la concesión que solicita en original y cinco copias con los datos señalados en el artículo anterior, excepto los de los incisos Nos. 6 y 7 levantado en escala desde 1:5.000 hasta 1:20.000, indicando el norte magnético o astronómico; el perímetro de la concesión en líneas rectas; las concesiones colindantes en líneas punteadas y cortes topográficos fundamentales en esquema, como ríos, cumbrones, farallones, caminos, quebradas, lagos, y cuanto elemento topográfico fisonómico claramente la región dada.
2. Una copia de la parte del mapa topográfico en escala 1:50,000 indicando la localización geográfica del área de la concesión, especificando el nombre, número, serie y edición de las hojas correspondientes. En caso de no existir estos mapas topográficos en la región o no estar disponibles, podrá adjuntarse un mapa de orientación indicando la localización de la concesión en la República Dominicana.
3. Dos (2) recibos de pago de una Colecturía de Rentas Internas de diez pesos oro (RD\$10.00) para cubrir el pago del Registro del otorgamiento de la concesión en la Dirección General de Minería y su publicación en la Gaceta Oficial. En caso de que la concesión no fuera otorgada, estos valores serán considerados gastos de trámite.

ARTICULO 145.- La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro del término de diez (10) días laborables siguientes a su inscripción, si la encontrare completa ordenará: a) que se publique una copia de la solicitud en su Tabla de Avisos o un extracto en su Boletín de Concesiones Mineras, a fin de que surta efecto de citación para los que se crean con derecho a oponerse a ella; b) al mismo tiempo que se publique, a costa del solicitante, el extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional por dos veces, la segunda publicación a los diez (10) días de la primera.

ARTICULO 146.- Transcurridos treinta (30) días después de la segunda publicación sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos.

ARTICULO 147.- Comprobada la existencia del punto de referencia indubitado y fijo, así como del punto de partida del plano de la concesión en el terreno y verificado favorablemente el requisito del inciso 7 del Artículo 143 la Dirección General de Minería recabará del solicitante el recibo de pago de la patente establecida en esta ley.

ARTICULO 148.- Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original con plano anexo contrafirmado al concesionario.

CAPITULO III

Del Procedimiento para obtener Concesiones de Explotación

ARTICULO 149.- Las solicitudes de concesiones de explotación contendrán los requisitos especificados en los Artículos 143 y 144 de esta ley con las siguientes modificaciones:

a) Si el solicitante fuere una compañía extranjera presentará la documentación requerida en el Artículo 111 de esta ley.

b) Presentará un informe de evaluación del o los yacimientos de substancias minerales existentes dentro del perímetro de la concesión, incluyendo el estimado de las reservas y el programa de trabajo para su aprovechamiento económico, anexando los planos correspondientes.

c) El plano de la concesión estará confeccionado en escala desde 1:1,000 hasta 1:10,000.

ARTICULO 150.- La Dirección General de Minería revisará e instruirá la publicación de las solicitudes de concesión de explotación dentro de los plazos establecidos en el artículo 145.

ARTICULO 151.- Al término de los treinta (30) días después de la segunda publicación, sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, del rumbo y distancia entre los mismos. Asimismo, dentro de estos treinta (30) días debe verificar las referencias indicadas en el inciso 7 del Artículo 143 y calificar el informe de evaluación requerido en el inciso b) del artículo 149.

ARTICULO 152.- La Dirección General de Minería si encuentra completa y acorde con las prescripciones de esta ley la solicitud de explotación, la remitirá con su dictamen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 153.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio si encontrare satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 154.- Una vez aprobada la solicitud por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá a la Dirección General de Minería que proceda a:

- a) Autorizar al solicitante que, dentro de treinta (30) días laborables o el que en exceso de dichos treinta (30) días fuere necesario a juicio de dicha Dirección General, llevar a cabo el alinderamiento de la concesión establecida en el artículo 47 de esta ley.
- b) Verificar en el terreno los límites de la concesión, instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales si los hubiere.
- c) Notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre.

ARTICULO 155.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias del artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entre-

ga de su original al concesionario con plano anexo contrafirmado.

CAPITULO IV

Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Concesiones

ARTICULO 156.- Si con motivo del trámite y estudio de las solicitudes de concesión de exploración o de explotación, la Dirección General de Minería o la Secretaría de Estado de Industria y Comercio necesitaren datos, informes o trabajos complementarios pedirán exclusivamente los indispensables para la resolución del caso y el solicitante estará obligado a suministrarlos dentro del plazo que le señale, bajo pena de ser declarado renunciante.

ARTICULO 157.- Cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería desaprobarán el expediente, siempre que la violación sea imputable al solicitante. Si la violación no es imputable al solicitante, se ordenará la reposición del expediente en lo que tuviere defectuoso.

CAPITULO V

De la Reposición y Corrección del Título de Concesión

ARTICULO 158.- Cuando el beneficiario extravíe el título de la concesión de exploración o de explotación lo comunicará por escrito a la Dirección General de Minería y solicitará que el registro Público de Derechos Mineros le expida un duplicado del mismo, previa publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. La Dirección General de Minería, vencido un plazo de quince (15) días sin oposición alguna, expedirá el duplicado correspondiente.

ARTICULO 159.- La Dirección General de Minería a petición del concesionario, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materia -

les que hubiere en un título minero, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión de la concesión en conformidad con los datos del Registro Público de Derechos Mineros.

ARTICULO 160.- Cuando excepcionalmente un título de concesión minera adolezca de claridad en lo que respecta a la localización del área de concesión en el terreno, podrá solicitar el concesionario, que se precise la identificación del terreno concedido, a su costa. En este caso, la solicitud se formulará, presentará y tramitará como las de una nueva concesión, extendiéndose al solicitante copia certificada de las constancias respectivas, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

ARTICULO 161.- Las solicitudes de ampliación de áreas de concesiones mineras, se formularán y tramitarán en la misma forma que la concesión originaria.

CAPITULO VI

Del procedimiento para la Autorización de Instalación de Plantas de Beneficio

ARTICULO 162.- La solicitud para la instalación de plantas de beneficio que utilicen materia prima adquirida de terceros, se presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería y deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula Personal de Identidad del solicitante o apoderado, quien mostrará el Poder correspondiente. Si se tratara de una persona jurídica depositará los documentos que acrediten su existencia y siendo extranjera cumplirá con la disposición del Artículo 109.
- 2.- Ubicación de la planta con indicación del municipio y provincia.
- 3.- Clase de minerales a tratarse y su procedencia.
- 4.- Capacidad de la Planta expresada en toneladas métricas

por día.

- 5.- Método de tratamiento que se empleará
- 6.- Esquema o circuito de tratamiento
- 7.- Superficie del terreno necesario para su instalación indicando nombre del propietario del suelo.
- 8.- Monto de la inversión que realizará; y,
- 9.- Plazo previsto para iniciar y concluir las obras.

ARTICULO 163.- La Dirección General de Minería remitirá la solicitud de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acompañada de un informe en el que incluya recomendaciones para la calificación técnica de la planta propuesta.

ARTICULO 164.- De no existir observaciones, o subsanadas éstas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará la solicitud, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Registro Público de Derechos Mineros

ARTICULO 165.- La Dirección General de Minería tendrá un Registro Público de Derechos Mineros, cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento. Se inscribieran en este Registro:

- 1.- Las concesiones de exploración, concesiones o contratos de explotación y las autorizaciones de instalación de plantas de beneficio, otorgados conforme a las prescripciones de esta ley, cuyo registro se efectuará antes de la entrega del título al concesionario.
- 2.- Las reducciones o ampliaciones de áreas de concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades y caducidades.
- 3.- Los poderes que se refieren a actuaciones mineras.

- 4.- Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sustracción, donación u otro documento traslativo de propiedad e igualmente arrendamientos, préstamos, hipotecas, contratos de promesas de traspasos.
- 5.- Los contratos de constitución, modificación o disolución de sociedades o de compañías que adquirieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de substancias minerales.
- 6.- La constitución de servidumbre, convencionales, legales reconocidas por decisiones jurídicas e irrenovables.
- 7.- Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta ley.
- 8.- Las disposiciones relativas en zonas declaradas de reserva fiscal.

ARTICULO 166.- Mientras los actos o contratos se inscriban en el Registro Público de Derecho Minero no podrán oponerse en contra de terceros. Esta prescripción deberá ser hecha asimismo en el Certificado o Título correspondiente cuando se trate de terceros registrados conforme a la ley de Registro de Tierras.

ARTICULO 167.- No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el Artículo 165, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

ARTICULO 168.- No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

- 1.- Cuando adolecieren de algún vicio legal por razón de la forma de los mismos.
- 2.- Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultare la improcedencia de la nueva inscripción.
- 3.- Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley, y;

4.- Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieren debidamente legalizadas.

ARTICULO 169.- Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados de acuerdo con las leyes dominicanas y traducidos al español por el intérprete judicial.

ARTICULO 170.- Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a una concesión minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público de Derechos Mineros. Las concesiones y contratos que no estén inscritos en dicho Registro no perjudicarán a terceros.

ARTICULO 171.- Toda persona perjudicada por una inscripción, modificación, rectificación o cancelación hecha en el Registro Público de Derechos Mineros, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el juicio será parte demandada el Encargado del Registro Público de Derechos Mineros.

ARTICULO 172.- En todo procedimiento judicial, relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio aparezca el procedimiento.

ARTICULO 173.- Cualquier persona podrá examinar el Registro Público de Derechos Mineros y sus archivos, y solicitar a su costa, copia certificada de las inscripciones y documentos existentes. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada, no hay otras posteriores, o de que cierta inscripción no existe causando estas certificaciones un derecho a razón de RD\$2.00 por hoja pagadero en sellos de Rentas Internas.

ARTICULO 174.- Para proceder a la subasta de una concesión minera o de planta de beneficio, será requisito indispensable la expedición, por la Dirección General de Minería, de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público de Derechos Mineros de su dependencia, con relación a la concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la mina.

ARTICULO 175.- La inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros de los documentos a que se refiere el Artículo 165, causarán un derecho de diez pesos oro -

(RD\$10.00), excepto la inscripción de las transferencias de derechos sobre concesiones de exploración que causará un derecho de cien pesos oro (RD\$100.00), y la inscripción de transferencias de concesiones de explotación y de plantas de beneficio causarán un derecho de doscientos pesos oro (RD\$200.00).

ARTICULO 176.- El Registro Público de Derechos Mineros llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- 1.- Un libro de registro de concesiones de exploración, de explotación y de autorizaciones de instalación de plantas de beneficio.
- 2.- Un libro de registro de contratos, mutaciones y gravámenes sobre propiedades o derechos mineros.
- 3.- Un libro de reducciones, ampliaciones, prórrogas, renuncias, nulidades y caducidades.
- 4.- Un libro de poderes.
- 5.- Un libro donde se inscriban los documentos constitutivos de las empresas que tengan o soliciten concesiones mineras.
- 6.- Un libro de expropiaciones.
- 7.- Un libro relativo a reservas fiscales

TITULO X

Del Ejercicio de Derechos y Obligaciones del Concesionario

CAPITULO I

De las Oposiciones

ARTICULO 177.- Las oposiciones a las solicitudes de concesiones mineras aduciendo derechos adquiridos se interpondrán ante la Dirección General de Minería dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la segunda publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Si dentro de este término no se hubiese formulado oposición podrá admitírsela aún en el acto de

verificación en el terreno del plano de la concesión.

ARTICULO 178.- En caso de que se otorgue una concesión minera que invada el área de una concesión vigente, el titular de ésta podrá ejercitar en los tribunales ordinarios las acciones interdictables para proteger la posesión de su derecho y las ordinarias para obtener la anulación de la concesión invasora en cuanto a la extensión de dicha invasión, aún cuando no haya hecho oposición dentro del expediente o le haya sido denegada.

ARTICULO 179.- Toda oposición deberá formularse por escrito indicando las razones en que se funda, acompañada de la documentación que ofrece en prueba. El oponente señalará domicilio para recibir notificaciones.

ARTICULO 180.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio al revisar un expediente examinará la oposición alegada y resolverá a la luz de las prescripciones de esta Ley, denegando o aceptando la oposición, procediendo al otorgamiento o instruyendo la corrección o cancelación de la solicitud según fuere el caso.

CAPITULO II

Del Procedimiento de la Indemnización

ARTICULO 181.- Por los daños y perjuicios previsibles, antes de iniciar un trabajo en el curso de una exploración, de una explotación o en el beneficio de sustancias minerales, los concesionarios acordarán con los dueños y ocupantes legítimos del suelo el monto de las indemnizaciones, depositando en la Dirección General de Minería los contratos respectivos. En caso de que estos contratos no se presentaren, o en su reemplazo, la autorización escrita del propietario del suelo o de sus ocupantes legítimos, legalizadas su firma o sus huellas digitales por un Notario Público, la Dirección General de Minería determinará el monto de una fianza para asegurar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios inevitables. Esta fianza deberá ser depositada en una Colecturía de Rentas internas, en las proporciones que les corresponda según lo fijado por la Dirección General de Minería, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir a los tribunales competentes en caso de disconformidad.

ARTICULO 182.- Por daños y perjuicios imprevisiblemente ocasionados, las personas afectadas podrán obtener de los concesionarios el monto de las indemnizaciones correspondientes siguiendo el procedimiento delineado en el artículo anterior.

CAPITULO III

Procedimiento de Renuncia y Reducción

ARTICULO 183.- La renuncia establecida en el Artículo 94 debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería y debe estar acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo expedido por la Colecturía de Rentas Internas por valor de diez pesos oro (RD\$10.00) para su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 184.- Antes de aceptar la renuncia, la Dirección General de Minería examinará el Registro Público de Derechos Mineros para ver si existen o no acreedores socios o arrendatarios de la concesión. Si los hubiere, los emplazará para que en el término de quince (15) días hagan valer sus derechos. Si estos derechos fueren fundados podrá desestimar la renuncia.

ARTICULO 185.- Si se tratara de una reducción o renuncia parcial del área de una concesión, ésta debe ser comunicada por escrito a la Dirección General de Minería, cumpliendo con los requisitos del Artículo 183 y adjuntando, además, un nuevo plazo de la concesión indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas. Antes de aceptar la reducción la Dirección General de Minería ordenará la verificación de linderos en el terreno, a costa del concesionario.

TITULO XI

Del Procedimiento de Caducidad y Nulidad

ARTICULO 186.- Cuando se presentaren las causas especificadas en los Artículos 97 y 98, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, antes de dictar la caduci-

dad, requerirá mediante notificación al concesionario que en un plazo de treinta (30) días laborables subsane la falta incurrida. Transcurrido dicho plazo dictará mediante una Resolución de caducidad, la cual será publicada en la Gaceta Oficial. Si la causa fuera la falta de pago de impuestos devengados, éstos deberán ser pagados con un diez por ciento (10%) de recargo.

ARTICULO 187.- La nulidad procederá de oficio o por declaración de terceros. En ambos casos la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, examinará el expediente de exploración o de explotación y comprobada la falta ordenará de inmediato la anulación correspondiente, participándosela al interesado y publicándola en la Gaceta Oficial, si se tratare de una concesión vigente.

TITULO XII

De las Sanciones y Juicios

ARTICULO 188.- Los que realicen exploraciones y explotaciones mineras sin tener la concesión o contrato que esta ley requiere, serán castigados con multas de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) a dos mil pesos oro (RD\$2.000,00) y se pronunciará la confiscación de las obras que hayan realizado y de los minerales que se hubieren extraído.

ARTICULO 189.- Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores demarquen los límites de una concesión, se le aplicarán las sanciones que establece el Artículo 456 del Código Penal.

ARTICULO 190.- La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos o a los inspectores, se castigará con prisión de diez (10) días a tres (3) meses y multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cien pesos oro (RD\$100.00).

ARTICULO 191.- El Director de Minería o cualquier subalterno que intervenga en la tramitación de un expediente de concesión minera que incurriere en falsedad será pasible de las penas establecidas para esta clase de delitos en

el Código Penal.

ARTICULO 192.- Cuando no se presentaren informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72. La Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido.

ARTICULO 193.- Con excepción de los juicios penales correccionales que serán de competencia de los Juzgados de Paz los juicios que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, o sobre cualquiera de los derechos y obligaciones que él establece, son de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia en sus atribuciones comerciales.

TITULO XIII

De la Dirección General de Minería

ARTICULO 194.- La Dirección General de Minería es el organismo estatal encargado de promover el desarrollo minero-metalúrgico del país y de salvaguardar el interés nacional en todo lo concerniente a la industria minero-metalúrgica, cualquiera que sea su organización o dependencia en la Administración Pública y la naturaleza del caso que lo requiera. Sus funciones fundamentales son de carácter técnico-científico y administrativo-legales.

ARTICULO 195.- Las atribuciones técnico-científicas de la Dirección General de Minería incluirán:

- a) Realizar investigaciones dentro del campo de la geología y disciplinas afines, que contribuyan al conocimiento, desarrollo y conservación de los recursos minerales del país.
- b) Coordinar labores en relación con las investigaciones señaladas precedentemente que lleven a cabo entidades nacionales, internacionales o extranjeras, para alcanzar la más efectiva utilización de las mismas, con el objeto de obtener el aprovechamiento científico e intensivo de los re-

curso minerales.

- c) Organizar y fomentar el adiestramiento en el campo de las disciplinas y técnicas geológicas, dentro y fuera de las investigaciones y trabajos que realice la Dirección General de Minería, con el objeto de mejorar la capacidad científica y técnica de profesionales jóvenes dominicanos.
- d) Evaluar la disponibilidad comercial de los recursos minerales.
- e) Estudiar y resolver factores técnicos y económicos que presenten problemas para el desarrollo de recursos minerales.
- f) Proveer asesoramiento sobre la industria minero-metalúrgica del país; y
- g) Velar por la higiene y seguridad de las explotaciones mineras.

ARTICULO 196.- Las atribuciones administrativo-legales de la Dirección General de Minería incluirán:

- a) Hacer cumplir las leyes, reglamentos y contratos que rijan las actividades minero-metalúrgicas en el país.
- b) En relación con la atribución básica anterior, la Dirección General de Minería podrá practicar cuantas veces lo juzguen conveniente y con la amplitud que el caso lo requiera, inspecciones a trabajos en superficie o subterráneos de cualquier concesión, como asimismo, para la identificación y verificación de linderos e hitos en el terreno.
- c) Someter a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, los proyectos de reglamento que se consideren necesarios para la correcta interpretación y aplicación de esta ley.
- d) Asistir al Gobierno, juntamente con el Banco Central, en asuntos relativos a comercialización y exportación de productos mineros y metalúrgicos.

ARTICULO 197.- La Dirección General de Minería estará integrada del modo siguiente:

- a) Una Dirección a cargo de un Director asistido por un Sub-Director quien lo sustituirá internamente en caso de ausencia, incapacidad o muerte.
- b) Una sección de Concesiones y Catastro Minero.
- c) Una sección de Investigaciones Geológicas Mineras
- d) Una sección Jurídica de la que dependerá el Registro Público de Derechos Mineros.
- e) Una sección de Fiscalización de Impuestos
- f) Y las demás dependencias que establezca el Poder Ejecutivo, de acuerdo con solicitud justificada del Director General de Minería, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 198.- Se crea un fondo especializado de un cinco por ciento(5%) de los ingresos anuales que perciba el Estado por concepto del impuesto sobre la renta pagado para promover el desarrollo de las actividades mineras en el país por los concesionarios de explotación y de plantas de beneficio, el cual será administrado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

TITULO XIV

Disposiciones Especiales y Transitorias

ARTICULO 199.- Las solicitudes de permisos de exploración y de concesiones de explotación en trámite a la fecha de la publicación de esta ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

ARTICULO 200.- Las concesiones o contratos de explotación, así como los permisos de exploración que estuvieren en vigor en la fecha de la publicación de la presente ley, continuarán rigiéndose por la Ley o los contratos en virtud de los cuales hayan sido otorgados, pero el concesionario podrá dentro de un plazo de seis (6) meses, solicitar del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Minería, que autorice que su concesión o permiso se rija conforme a esta ley y su reglamento,

con renuncia expresa a cualquier disposición o ley que pudiere favorecerle anteriormente y que no estuviere prevista en la presente ley.

La autorización previa, inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, se publicará en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 201.- La presente ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias y especialmente la Ley Minera No. 4550, del 23 de septiembre de 1956.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Francisco Leonidas Peguero H.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela
SECRETARIA

Miguel A. Acta Fadul,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno años 128° de la Independencia y 108° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 4446, de Impuestos a la Minería

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE IMPUESTOS A LA MINERIA

NUMERO 4446

CAPITULO I

DE LOS IMPUESTOS A LA MINERIA

Art. 1.- Las concesiones mineras para la explotación de minerales metálicos, son gravadas por un impuesto de superficie determinado por la extensión del terreno que abarquen de conformidad con la siguiente tarifa:

- I.- De 1 a 16 hectáreas mineras, por hectárea, a
anualmente..... RD\$0.02
- II. Más de 16 hasta 100 hectáreas mineras, por
hectárea, anualmente..... RD\$0.03
- III. Más de 100 hasta 1,000 hectáreas mineras, por
hectárea, anualmente..... RD\$0.06
- IV. De 1,000 hectáreas mineras en adelante, por
hectárea anualmente..... RD\$0.10

Art. 2.- Las concesiones mineras de minerales no metálicos, carbón mineral y grafito, serán gravadas con un impuesto de superficie, calculado a razón del 75% del establecido en el artículo anterior para concesiones de minerales metálicos.

Art. 3.- El impuesto de superficie se causará por el sólo hecho de la vigencia de la concesión correspondiente, aún cuando no sea explotado el fundo minero o éste no este en poder del concesionario.

Art. 4.- Los impuestos de superficie sobre concesiones mineras a que se refieren los artículos 1 y 2 anteriores

res, se pagarán por tercios de año en el primer mes de cada tercio.

Art. 5.- El concesionario podrá pagar los impuestos de su superficie por años completos por adelantado.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS A LA MINERIA

Art. 6.- Los derechos que se causan en la industria minera son:

- I. Sobre expedición de concesiones;
- II. Por publicación de una solicitud de explotación de división, unificación, reducción o ampliación de un lote.
- III. De identificación de terreno concedido; y,
- IV. De inscripción en el Registro Público de Minería.

Art. 7.- La expedición de concesiones de cateo y las publicaciones relativas a las mismas no causan derechos.

Art. 8.- La expedición de concesiones de explotación y las de planta de beneficio causan un derecho de RD\$ 25.00 por cada concesión o duplicado.

Art. 9.- La publicación de una solicitud de explotación de división, unificación reducción o ampliación de un lote causa un derecho de RD\$10.00.

Art. 10.- La identificación de terreno concedido causa un derecho de RD\$25.00 sobre la expedición de la certificación respectiva.

Art. 11.- La inscripción en el Registro Público de Minería, de las concesiones de cateo, de explotación y de planta de beneficio se hace de oficio y no causa derechos.

Art. 12.- La inscripción en el Registro Público de Minería, de

los actos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Minera, causa los derechos que serán establecidos en tarifa publicada por la Dirección de Minería.

Art. 13.- La inscripción de los actos ordenados en el artículo 65 de la Ley Minera, en el Registro Público de Minería, con posterioridad al plazo de 60 días hábiles que establece el artículo 66, causará dos veces los derechos establecidos en la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Art. 14.- Las certificaciones expedidas por el Registro Público de Minería a petición de parte, causarán derechos a razón de RD\$ 2.00 por hoja.

CAPITULO III

Lugar y Fecha de Pago de los Impuestos y Derechos a la Minería.

Art. 15.- Los impuestos y derechos a la minería serán pagados en las Colecturías de Rentas Internas, en los términos de los artículos 4 y 5 de esta ley.

DADA: en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

ABELARDO R. NANITA
VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES

M. JOAQUIN CASTILLO C.,
SECRETARIO

JULIO A CAMBIER,
SECRETARIO

DADA: En la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis;

Año del Benefactor de la Patria, años 113° de la Independencia
93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez
PRESIDENTE

REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO

Ley de Minas, Perforación y Canteras

CAPITULO 61:01

Ley 13 de 1907

Reformada por las Leyes:

37 de 1909	19 de 1948
8 de 1923	36 de 1952
36 de 1943	45 de 1979

ORDEN DE SECCIONES

SECCION

1. Título breve
2. Interpretación
3. Aplicación de la ley
4. Administrador de la mina
5. Certificado del administrador
Casos de exoneración

6. Supervisión personal - persona competente
7. El contratista no tiene que ser administrador
8. Emisión del certificado del administrador
9. Cancelación o suspensión del certificado
10. Renovación del certificado
11. Emisión de copia del certificado
12. Ofensas en relación a los certificados
13. Examen para certificados
14. Pozos y drenajes
15. Exoneraciones con relación a pozos
16. Plano de la mina
 - Perfil de la perforación
 - Producción de planos y diagráfias
 - Penalidad por no mantener planos y diagráfias
17. Plano de la mina abandonada o capa de carbón
18. Informe oficial del dueño, agente o administrador
19. Aviso de accidentes especificados
20. Aviso de excavación y abandono
21. Ayudantes del inspector
22. Poderes del inspector
23. Poder de Corte de Jurisdicción sumaria en lo referente a condiciones y prácticas peligrosas.
24. Indagación del médico forense
25. Reglamentaciones
26. Violación de las reglamentaciones
27. Anuncio de las reglamentaciones
 - Deterioro de las reglamentaciones
28. Persona extraña al dueño que comete una ofensa
29. Penalties por ofensas
30. Penalidad por poner en peligro la vida o un miembro intencionalmente
31. Cobranza de multas
32. Actas de evidencia
33. Protección del dueño, agente, administrador y médico forense.
34. Reporte anual del inspector.

CAPITULO 61:01

LEY DE MINAS, PERFORACIONES Y CANTERAS

Una ley que proporciona las regulaciones de minas, perforaciones y canteras.

11 de julio de 1907

1.- Esta ley puede citarse como la ley de minas, perforaciones y canteras.

2.- En esta ley -

"Agente" cuando es utilizado en relación a cualquier mina, perforación o cantera, significa cualquier persona nombrada como el representante del dueño en relación a cualquier mina, perforación o cantera o de cualquier parte de estas, y como tal superior a un administrador nombrado en cumplimiento de esta ley;

"Perforación" incluye todo pozo de sondeo en el proceso de perforación, y todas las perforaciones de las cuales se extrae petróleo, salmuera, agua u otras sustancias minerales, y todos los trabajos, andariveles y vías de servicio conectados con, adyacentes a y pertenecientes a la perforación;

"Inspector" en relación a perforación significa el ingeniero jefe de petróleos, y en relación a minas y canteras - significa el inspector mayor de factorías nombrado bajo las disposiciones de la ordenanza de factorías;

"Mina" incluye todo pozo en el proceso de perforación, y todo nivel y plano inclinado en proceso de ser activado, y todos los pozos, niveles, planos, trabajos, andariveles y vías de servicio, tanto superficiales como subterráneas, en o adyacente a y perteneciente a la mina;

"Dueño" cuando es utilizado en relación a cualquier mina, perforación o cantera, significa cualquier persona jurídica que es el propietario inmediato o arrendatario u ocupante

te de cualquier mina, perforación o cantera o de cualquier parte de ésta, pero no incluye una persona o persona jurídica quien simplemente recibe una regalía, renta, concesión o licencia para el trabajo de ésta, o es simplemente el dueño de la tierra y no está interesado en los minerales bajo ella sino cualquier contratista para trabajar cualquier mina, perforación o cantera o cualquier parte de ésta, estará sujeto a esta Ley en la misma manera como si fuera dueño, pero no excluirá al dueño de cualquier responsabilidad;

"Plano" incluye una copia correcta o el señalamiento de cualquier plano original, dicho plano estará en una escala de no menos de veinte y cinco pulgadas a la milla a menos que se especifique de otra manera;

"Cantera" incluye todo lugar (que no sea una mina) en el cual las personas trabajan extrayendo esquisito, piedra, coprolitos, asfalto y otros minerales, y todos los trabajos, andariveles y vías de acceso en y adyacentes a y pertenecientes a una cantera;

"Pozo" incluye el foso

3.- Esta ley se aplicará a todas las minas, perforaciones y canteras en Trinidad y Tobago.

4.- Toda mina, perforación o cantera estará bajo un administrador, quien será responsable del control, administración y dirección de ésta, y el dueño o agente de toda mina, perforación o cantera se nombrará el mismo o a alguna otra persona para que sea el administrador de ésta y deberá enviar aviso por escrito al inspector comunicando el nombre y dirección del administrador.

5.- (1) Una persona no estará calificada para ser administrador de una mina a menos que esté registrada por ahora como poseedor de un certificado de competencia como administrador bajo esta ley.

(2).- Una mina en la cual no más de veinte personas están empleadas trabajando bajo tierra estará exenta de las disposiciones de esta sección, a menos que el inspector, por aviso por escrito al dueño o agente de la mina, requiera que ésta esté bajo el control de un administrador certificado.

6.- (1).- En toda mina que por esta ley debe estar bajo el control de un administrador certificado, éste debe ejercer supervisión personal diaria o la supervisión la hará una persona competente nominada por escrito por el dueño, agente o administrador; pero dicha nominación no afectará la responsabilidad personal del administrador bajo esta ley. En todos los casos, el aviso de la nominación de dicha persona competente será enviado al inspector.

(2).- En esta sección, el término "persona competente" significa una persona que ha estado empleada como sub-administrador o capataz en una mina por no menos de seis meses.

7.- Un contratista para mineral, o una persona empleada por dicho contratista, no será elegible para el cargo de administrador certificado o para ser nominado en remplazo del administrador bajo la sección 6.

8.- (1).- Deberá emitirse un certificado de competencia como administrador solamente a una persona quien ha sido certificada como versada por su práctica en el trabajo y ventilación de una mina por la junta compuesta por el inspector y dos personas nombradas por el Ministro, y más adelante llamada "La Junta". Dicho certificado será firmado por el inspector y los miembros de la junta.

(2).- Un certificado de competencia de primera clase como administrador de una mina concedido en Inglaterra bajo la ley de minas de carbón, 1911, del Reino Unido, será considerado como un certificado bajo esta ley.

9.- (1).- La junta tendrá el poder de cancelar o suspender el certificado del administrador si descubre que él es, por razón de incompetencia o total negligencia o si ha sido penado por una ofensa bajo esta ley, incapaz de cumplir sus obligaciones, y puede demandar a dicho administrador, si es considerado incapaz, para entregar su certificado; y si cualquier administrador falla en cumplimiento sin causa suficiente con dicha petición está sujeto a una multa de dos mil dólares.

(2) .- Donde un certificado de un administrador es cancelado o suspendido en cumplimiento con esta ley, la cancelación o suspensión será inscrita en el registro de tenedores de certificados.

10.- La junta puede en cualquier tiempo renovar o restaurar en los términos que crea conveniente, cualquier certificado que ha sido cancelado o suspendido en cumplimiento con esta ley, y cause la renovación o restauración para ser inscrita en el registro mencionado.

11.- Donde cualquier persona pruebe a satisfacción de la junta que sin falta de su parte, ha perdido o ha sido privado de cualquier certificado otorgado a él bajo esta ley, la junta deberá, sobre el pago de dicho honorario, si alguno, según sea ordenado, pero que no exceda cinco dólares, irrogar una copia del certificado para lo cual el aplicante comparece ante el registro para ser habilitado, justificado y certificado por la persona que mantiene el registro y entregado al aplicante, y cualquier copia que implique que así se haga y certifique lo mencionado tendrá todo el efecto del certificado original.

12.- Una persona que comete alguna de las siguientes ofensas, esto es:

a) Falsea o falsifica, o a sabiendas hace una falsa declaración en cualquier certificado de competencia concedido bajo esta ley, o cualquier copia oficial de cualquier certificado;

b).- A sabiendas revela o utiliza cualquier certificado o copia el cual ha sido falseado o falsificado o contiene cualquier declaración falsa;

c).- Por el propósito de obtener, para él mismo o cualquier otra persona, empleo como administrador certificado, o la concesión, renovación o restauración de cualquier certificado bajo esta ley, o una copia de éste.

(I).- Hace o entrega cualquier declaración, representación, exposición o evidencia la cual es falsa en cualquier detalle; o

(II).- A sabiendas pronuncia, produce o hace uso de cualquier declaración, representación, exposición o evidencia, o de cualquier documento conteniendo el mismo;

Está sujeto a convicción sobre acusación con prisión de dos años.

13.- (1).- La junta examinará a los aplicantes para certificados de competencia, y en tal examinación se considerará dicho conocimiento que es necesario para el trabajo práctico de minas.

(2).- Cada persona que haga una aplicación para un certificado pagará un honorario de veinte y cinco mil dólares.

(3).- El inspector mantendrá un registro de los tenedores de dichos certificados.

14.- (1).- El dueño, agente o administrador no empleará a cualquier persona en una mina, o permitirá a cualquier persona estar en una mina con el propósito de empleo, a menos que se cumplan las siguientes condiciones respecto a pozos y drenajes, esto es:

a) Debe haber por lo menos dos pozos o drenajes por los cuales todo filón o depósito al momento en trabajo en la mina tendrá una comunicación, de tal manera que dichos pozos o drenajes proporcionen medios separados de entrada o salida disponible a las personas empleadas en todos los filones o depósitos, sea que los pozos o drenajes pertenezcan a la misma mina o a más de una mina;

b) Los medios propios para obtener entradas o salidas para personas en cada pozo o drenaje se mantendrán sobre los trabajos pertenecientes a la mina, y dichos medios si no están en uso actual en los pozos o drenajes estarán constantemente disponibles para uso.

(2).- Todo dueño, agente o administrador de una mina que actúa en contravención de esta sección es culpable de una ofensa.

15.- Las disposiciones anteriores con respecto a pozos o drenajes no se aplican

a) En el caso de una nueva mina que se está abriendo.

(I).- A cualquier trabajo con el propósito de hacer una comunicación entre dos o más pozos; o

(II).- A cualquier trabajo con el propósito de buscar o proporcionar minerales, a condición de que no más de veinte -

personas estén trabajando bajo tierra al mismo tiempo;

b) En el caso de que cualquier mina en la cual se ha concedido una exoneración por orden del Ministro, y a condición de que las circunstancias, si alguna, anexa a la orden de exoneración estén debidamente observadas.

16.- (1).- El dueño, agente o administrador de toda mina mantendrá en la oficina de la mina planos precisos demostrando la ubicación de la mina y de los trabajos de dicha mina, demostrando los trabajos hasta la fecha no más de tres meses con anterioridad, y la dirección general y tasa de inclinación del estrato cavado, si aquello no es razonablemente practicable, una declaración de la profundidad del pozo, con una sección del filón o depósito.

(2).- El dueño, agente o administrador de toda perforación mantendrá en la oficina de la perforación un plano apropiado demostrado la ubicación de la perforación, y una diagrama precisa del trabajo de perforación, demostrando la profundidad de ésta, los varios estratos cavados y la cantidad de petróleo u otros minerales extraídos.

(3).- El dueño, agente o administrador de la mina o perforación deberá, ante el pedido realizado en cualquier tiempo por el inspector o cualquier persona debidamente nombrada por escrito por el Ministro, presentarle en la oficina de la mina o perforación dichos planos, sección o diagrama, y dicho inspector o persona tendrá derecho a examinar la misma por propósitos oficiales solamente y no para publicación sin el consentimiento del dueño, agente o administrador, con el fin de sacar una copia de cualquier parte de estos, y además producirá o enviará los planos, secciones o diagramas al inspector a su oficina al comienzo de cada trimestre de cada año, si específicamente se le pide que haga esto.

(4).- Si el dueño, agente o administrador de cualquier mina o perforación falla en cualquier tiempo mantener, o voluntariamente rehusa producir o permitir la examinación en la oficina de la mina o perforación, el plano, sección o diagrama ya mencionados, o voluntariamente retiene cualquier porción de estos, o voluntariamente rehusa cuando se le solicita señalar el estado de los trabajos, o cancela cualquier parte de estos trabajos, o produce un plano, sección o diagrama, imperfectos, o descuida de producir o enviar trimestralmente

al inspector los planos, secciones o diagramas, el será (a menos que demuestre que ignoraba el encubrimiento, imperfección o impresión) culpable de una ofensa; y además, el inspector puede, por aviso por escrito (si una multa por la ofensa ha sido o no impuesta), pedir al dueño, agente o administrador de una mina un estudio, plano o sección precisos, demostrando los detalles precedentes requeridos que han de realizarse dentro de un tiempo razonable a expensas del dueño de la mina.

17.- Donde cualquier mina o filón es abandonada, el dueño de la mina o filón en el tiempo de su abandono debe, dentro de tres meses después del abandono, enviar al inspector un plano preciso demostrado los límites de los trabajos de la mina o filón hasta el tiempo de abandono, y la posición de los trabajos con relación a las superficies, y la dirección general y tasa de inclinación del estrato, junto con la sección del estrato cavado o, si esto no es razonablemente practicable, una declaración de la profundidad del pozo, con una sección del filón. Una mina que ha dejado de trabajar por un período de doce meses o más será considerada que ha sido abandonada.

18.- (1).- En o antes del 21 de enero de todos los años, el dueño, agente o administrador de toda mina, perforación o cantera debe enviar al inspector un informe oficial correcto especificando, con respecto al año que finalizó el anterior - 31 de diciembre.

a) La cantidad de pizarra, piedra, asfalto, petróleo crudo, u otros minerales obtenidos;

b) El número promedio de personas en o cerca de la mina, perforación o cantera empleados por él o por personas bajo contrato con él;

c) La cantidad de petróleo crudo y productos de petróleo consumida y la cantidad de petróleo crudo y productos de petróleo vendida para consumo local;

d) La longitud de los ductos principales;

e) La capacidad de los tanques de almacenamiento;

f) La capacidad de la refinerías;

g) Otra información estadística que puede requerir el inspector de tiempo en tiempo;

(2).- El dueño, agente o administrador puede apelar al Ministro en contra de cualquier requerimiento que pida que otra información estadística sea incluida en el informe oficial de acuerdo con la subsección (1) (g) basado en que la información no es obtenible en el curso de las operaciones que son normales en la industria y que regularmente no le pedirían que suministre, y el Ministro por consiguiente pueda confirmar, modificar o cancelar el requerimiento y su decisión será final.

(3).- Los formularios para el propósito de los informes oficiales requeridos por esta sección deben, de tiempo en tiempo en aplicación, ser suministrados por el inspector.

(4).- El Ministro puede publicar el agregado resultante de los informes bajo esta sección, pero ningún informe individual relacionado a la cantidad de mineral obtenido debe publicarse sin el consentimiento de la persona que hace el informe, y ninguna persona exceptuando al inspector o persona debidamente nombrada por el Ministro tendrá derecho, sin dicho consentimiento, a revisar dicho informe individual.

(5).- Todo dueño, agente o administrador que falle en cumplir con esta sección, o elabora cualquier informe el cual para su conocimiento es falso en cualquier particular, es culpable de una ofensa.

19.- (1).- Donde, en o alrededor de una mina, perforación o cantera, sea superficial o subterránea, puede ocurrir

a) Pérdida de vida o cualquier lesión personal de una persona por razón de cualquier explosión de gas o de cualquier material explosivo o de cualquier caldero de vapor, o por brote de fuego; o

b) Pérdida de vida o cualquier fractura de cabeza o miembros, cualquier dislocación de miembros, o cualquier otra lesión personal grave de una persona empleada en o alrededor de la mina, perforación o cantera, ocurre por razón de cualquier accidente que sea, el dueño, agente o administrador debe dentro de veinte y cuatro horas después de la explosión o accidente, enviar aviso por escrito de la explosión o accidente y de

la pérdida de vida o lesión personal ocasionada por esto al inspector, y especificará en el aviso el carácter de la explosión o accidente, y el número de personas muertas o lesionadas respectivamente.

(2).- Cuando inmediatamente después de una explosión o accidente hay pérdida de vida o lesión personal grave, el lugar donde ocurrió la explosión o accidente debe ser dejado como quedó al momento después de la explosión o accidente, hasta la expiración de por lo menos seis días después de enviar dicho aviso de la explosión o accidente, o hasta la visita del inspector al lugar, cualquiera que ocurra primero, a menos que el cumplimiento con esta ley escrita propendería a incrementar o continuar el peligro o impediría el trabajo de esto.

(3).- Donde cualquier lesión personal, de la cual se requiere aviso para ser enviado bajo esta sección, resulta en la muerte de una persona lesionada, debe enviarse aviso por escrito de la muerte al inspector dentro de las veinte y cuatro horas después que dicha muerte llega al conocimiento del dueño, agente o administrador.

(4).- Toda persona que recibe cualquier lesión debe, si está capacitado, reportar la misma al oficial que al momento está a cargo antes de abandonar la mina, perforación o cantera.

(5).- Todo dueño, agente, administrador o persona que falle en cumplir con esta sección es culpable de una ofensa.

20.- En cualquiera de los siguientes casos, a saber

(a) Donde cualquier trabajo es iniciado con el propósito de abrir un nuevo pozo o un filón de cualquier mina, perforación o cantera;

b) Donde un pozo, perforación o cantera o filón de cualquier mina es abandonado o el trabajo de éste es discontinuado;

c) Donde el trabajo de un pozo, perforación o cantera o un filón de cualquier mina es reiniciado después de cualquier abandono o discontinuación por un período que exceda dos meses; o

d) Donde ocurre cualquier cambio en el nombre de cualquier mina, perforación o cantera, o en el nombre del dueño, agente o administrador de ésta, a la cual se aplicará esta ley, o de los funcionarios principales de cualquier compañía incorporada que es propietaria de ésta.

El dueño, agente o administrador dará aviso de esto al inspector dentro de un mes después del inicio, abandono, discontinuación, reiniciación o cambio, y si dicho aviso no es dado el dueño, agente o administrador es culpable de una ofensa.

21.- El inspector deberá estar asistido en el cumplimiento de sus obligaciones bajo esta ley en relación a perforaciones por miembros del Ministerio responsables por las perforaciones petroleras encargadas para este propósito, y en relación a minas y canteras, por los inspectores nombrados bajo la autoridad de la sección 61 de la ordenanza de factorías, cuyas personas son mencionadas más adelante como asistentes.

22.- (1).- El inspector bajo esta ley tendrá el poder de hacer todo o cualquiera de las siguientes cosas, a saber:

a) Realizar dicho examen y averiguación que pueden ser necesarios para indicar si las disposiciones de esta ley y las regulaciones bajo ésta están relacionadas a asuntos de superficie y subterráneos y obran de acuerdo;

b) Para entrar, inspeccionar y examinar cualquier mina, perforación o cantera y toda parte de ésta, todo el tiempo razonable, día y noche, pero no para impedir el trabajo de esto;

c) Para examinar y hacer averiguación respecto al estado y condición de cualquier mina, perforación o cantera o cualquier parte de esto, y la eficacia de las regulaciones por el momento en vigor, y todos los asuntos y hechos conectados con o en relación a la seguridad de las personas empleadas en o alrededor de la mina, perforación o cantera, o cualquier mina, perforación o cantera contigua a ella;

d) Para ejercer otros poderes que puedan ser necesarios para llevar a cabo esta ley y entren en efecto las regulaciones bajo ésta;

e) Para delegar cualquiera de los poderes ejecutables por

él bajo ley a los asistentes.

(2).- Cualquier persona que voluntariamente obstruye al inspector o a cualquier asistente en la ejecución de su obligación bajo este decreto, y todo dueño, agente y administrador que rehuse o descuide proporcionar al inspector o asistente los medios necesarios para hacer cualquier ingreso, inspección, examinación o averiguación bajo esta ley, en relación a la mina, perforación o cantera, es culpable de una ofensa.

23.- (1) Si el inspector eleva una queja y una Corte de Jurisdicción sumaria queda satisfecha, puede suceder

a). Que cualquier parte de las vías, trabajos, maquinaria o planta utilizadas en cualquier mina, perforación o cantera está en tal condición o está así construida o está así localizada que no se puede utilizar sin riesgo de lesión corporal; o

b) Que cualquier trabajo es llevado a cabo, o cualquier cosa es o ha sido realizada en cualquier mina, perforación o cantera en tal forma que cause riesgo de lesión corporal; o

c) Que cualquier mina, perforación o cantera está en tal condición que cualquier trabajo llevado a cabo sobre esto no puede realizarse sin riesgo de lesión corporal;

La Corte si el caso requiere puede, por orden

(I) Prohibir el uso de aquella parte de las vías, trabajos, maquinaria o planta o, si es capaz de reparar o alterar, prohibir su uso hasta que sea debidamente reparada o alterada; o

(II) Requiere que el dueño, agente o administrador tome dichas medidas que pueden ser especificadas a fin de remediar el daño demandado; o

(III) Prohibir el uso de la mina, perforación o cantera o cualquier parte de ésta hasta que dichos trabajos hayan sido ejecutados en la opinión de la Corte necesarios para remover el daño.

(2).- Cuando se ha realizado una queja bajo esta subsección

(1) La Corte puede, sobre aplicación ex-parte del inspector y al recibir evidencia de que el uso de cualquier sección de las vías, trabajos, maquinaria o planta o, como pueda ser el caso, la ejecución de cualquier trabajo o la conducción de cualquier asunto en dicha forma ya mencionada, o el uso de cualquier mina, perforación o cantera o cualquier parte de esta en tal condición como ya se mencionó envuelve un riesgo eminente de seria lesión personal, emitir una orden interina, prohibir ya sea absolutamente o sujeto a condiciones, el uso, ejecución o realización de aquello, hasta que se presente la oportunidad más inmediata para una audiencia y determinación de la demanda.

24.- (1).- Cuando un médico forense hace una indagación con respecto a cualquier persona cuya muerte puede haber sido causada por cualquier explosión o accidente que requiere aviso por esta ley, este aviso se lo presentará al inspector; el médico forense aplazará la indagación a menos que el inspector o alguna persona a nombre del Estado esté presente para vigilar los procedimientos.

(2).- El médico forense dará al inspector aviso por escrito por lo menos cuarenta y ocho horas antes de iniciar la indagación y por lo menos cuatro días antes de aplazar la indagación.

(3).- El inspector estará en libertad en cualquier indagación para examinar a cualquiera de los testigos, sujeto no obstante a la orden del médico forense.

(4).- Cualquier pariente de cualquier persona cuya muerte puede haber sido causada por la explosión o accidente con respecto a la cual se hace la indagación, y el dueño, agente o administrador de la mina, perforación o cantera en la cual ocurrió la explosión o accidente, y cualquier persona nombrada por la orden escrita de los trabajadores empleados en dicha mina, perforación o cantera, está en libertad para atender y examinar a cualquier testigo, sea personalmente o a su abogado, solicitante o agente, sujeto no obstante a la orden del médico forense.

(5).- Cuando se presente evidencia en una averiguación, en la cual no está presente el inspector, de cualquier negligencia que hubiera causado o contribuido a la explosión o accidente, o de cualquier defecto en o alrededor de la mina, pe-

foración o cantera compareciendo ante el médico forense a solicitar un recurso, el médico forense enviará al inspector aviso por escrito de dicha negligencia o defecto.

25.- El Ministro puede, sujeto a una resolución afirmativa del Parlamento, hacer regulaciones con respecto a la regulación general y trabajo seguro de minas, perforación y canteras, incluyendo las condiciones y limitaciones bajo las que los explosivos debían ser utilizados para torpedeamiento, dinamitación o explosión de cualquier pozo o perforación, pueden ser transportados o almacenados, y la manera en la cual dicho torpedeamiento, dinamitación o explosión puede ser llevado a cabo.

26.- Cualquier persona que contraviene esta ley, o cualquiera de las regulaciones hechas bajo ésta, es culpable de una ofensa, y en el evento de cualquier contravención por cualquier persona, el dueño, agente o administrador serán cada uno culpables de una ofensa a menos que él pruebe que ha tomado todas las medidas razonables, al publicar y ejecutar dichas regulaciones como regulaciones para el trabajo de la mina, perforación o cantera, para prevenir dicha contravención.

27.- Todas las regulaciones hechas bajo esta ley serán anunciadas en caracteres legibles en un lugar conspicuo o cerca de la mina, perforación o cantera, donde puede ser leídos por las personas empleadas y, cuando están borrados o estropeados, deben ser renovados. Toda persona que desprenda, dañe o estropee cualquier regulación cuando están pegados en cumplimiento de las disposiciones de esta ley, es culpable de una ofensa.

28.- Toda persona empleada en o alrededor de una mina, perforación o cantera, que no sea el dueño, agente o administrador, que es culpable de cualquier acto el cual en el caso de un dueño, agente o administrador sería una ofensa bajo esta ley, es considerado culpable de una ofensa.

29.- (1).- Cualquier persona que es culpable de una ofensa bajo esta ley por la cual no está prescrita expresamente una condena está sujeta a una multa de mil dólares si él es un dueño, agente o administrador, y si es cualquier otra persona de cien dólares, por cada ofensa; y si el inspector ha dado aviso por escrito de cualquier ofensa, a una multa adicional de cuarenta dólares por cada día después de dicho aviso si la ofensa continúa.

(2),- Cualquier persona que cometa una ofensa bajo esta ley, al contravenir cualquier regulación relacionada al transporte o almacenamiento de explosivo para uso de torpedeamiento, dinamitación o explosión, o la manera como es llevado a cabo dicho torpedeamiento, dinamitación o explosión, está sujeta a una multa de veinte mil dólares.

30.- Donde una persona que es un dueño, agente o administrador, o una persona que es empleada en o alrededor de una mina, perforación o cantera es culpable de una ofensa bajo esta ley lo cual en la opinión de la Corte que trata el caso es aquel que razonablemente pone en peligro la seguridad de las personas empleadas, o que cause seria lesión personal a cualquiera de dichas personas, o que cause un accidente peligroso y que fue cometido voluntariamente por un acto personal, descuido personal o negligencia personal de la persona acusada, dicha persona es responsable, si la Corte es de la opinión que una multa no cubrirá las circunstancias del caso, a prisión por tres meses.

31.- A menos que de otra manera se estipule expresamente todas las ofensas bajo esta ley y todas las penalidades bajo esta ley, y todo el dinero y costos por esta ley dirigidos a cobrarse como penalidades, pueden ser encausados, impuestos o recuperados en una manera estipulada por la ley de Corte sumarias.

32.- La Corte debe, si es requerido por cualquier parte, irrogar avisos de evidencia que serán aceptados y resguardados.

33.- No se instituirá procesamiento en contra del dueño, agente o administrador de una mina, perforación o cantera por cualquier ofensa bajo esta ley, que no ha sido cometido personalmente por dicho dueño, agente o administrador, el cual puede ser procesado ante una Corte de Jurisdicción sumaria, excepto por el inspector, o con el consentimiento escrito del Ministro; y en el caso de cualquier ofensa de la cual el dueño, agente o administrador no es culpable, si prueba que no ha tomado todas las medidas razonables para prevenir la comisión de éste, el inspector no instituirá cualquier procesamiento en contra de dicho dueño, agente o administrador, si está convencido de que él ha tomado dichas medidas razonables ya mencionadas. No se instituirá procesamiento en contra de un médico forense por cualquier ofensa bajo esta ley, excepto con

el consentimiento escrito del Ministro.

34.- El inspector deberá cada año elaborar un informe para el Ministro relacionado a sus procedimientos durante el año anterior, dicho informe será presentado al Parlamento.

LEGISLACION SUBSIDIARIA

REGULACION DE PERFORACION

ORDENACION DE REGULACIONES

REGULACIONE

1. Citación
2. Interpretación
3. Permiso para perforación
4. Supervisión de perforación
5. Exclusión de personas jóvenes
6. Salida para las torres de perforación
7. Resguardos
8. Examen diario de equipos de perforación
9. Mantenimiento de herramientas, etc., en una torre de perforación
10. Contrapeso
11. Gancho con cerrojo
12. Provisión de correas de seguridad y cuerda de seguridad
13. Prohibición
14. Calderos
15. Máquinas de combustión
16. Uso de electricidad
17. Provisión de extinguidores de fuego e informe de fuego
18. Precauciones para prevenir flujo incontrolado de petróleo o gas y desperdicios de gas
19. Escape de petróleo o gas
20. Muestras para investigación
21. Programa del trabajo propuesto presentado al tecnólogo para aprobación
22. Numeración de pozos
23. Formaciones acuíferas
24. Cierre de agua
25. Cementación de tubería aisladora de agua

26. Revestimiento de un cierre de agua satisfactorio
27. Remoción de equipos de perforación a torre de perforación
28. Agua de pozo de producción
29. Tecnólogo para investigar demandas
30. Formularios I, II, III, IV y X
31. Alteraciones o adiciones a los formularios
32. Calderos o maquinaria

REGULACIONES DE PERFORACION

REALIZADAS BAJO LA SECCION 25

1.- Estas regulaciones pueden ser mencionadas como las regulaciones de perforación.

2.- En estas regulaciones

" Aprobado " significa aprobado por el ingeniero;

" Area de drenaje de un pozo " significa un área circular de ciento cincuenta pies de radio que tiene el centro del pozo de sondeo en la superficie como su centro excepto cuando el pozo está inclinado desde la vertical en cuyo caso el centro de área circular estará en un punto en la superficie aprobada por el ingeniero;

" Ingeniero " significa ingeniero petrolero jefe;

" Gas natural " o " Gas " significa gas obtenido de las perforaciones y consite primariamente de hidrocarburos;

" Petróleo crudo " o " Petróleo " significa el producto natural de los pozos o fuentes de petróleo crudo antes de que dicho petróleo haya sido refinado o tratado;

" Pozo " incluye todo pozo de sondeo perforado o cavado, o en el curso de perforación o cavado con el propósito de producir petróleo crudo, gas natural, agua salina, agua, o cualquier otra substancia, sea sólida o líquida, y donde el contexto admite todos los trabajos conectados con, adyacentes a y pertenecientes al pozo de sondeo.

3.- (1).- Sin el permiso del ingeniero ningún pozo de sondeo perforado para petróleo o gas será iniciado teniendo su centro a una distancia menor a ciento cincuenta pies de cualquier línea limítrofe excepto

a) Cuando el dueño del pozo mantiene los derechos petroleros subyacentes a las tierras sobre los dos lados de dicha línea limítrofe bajo el mismo contrato o licencia o como dueño; o

b) Cuando existiera un acuerdo recíproco o arreglo escrito entre el dueño del pozo y todos los arrendatarios, concesionarios, y dueños de los derechos petroleros subyacentes al área de drenaje del pozo o, donde dichos derechos petroleros están en posesión del Estado, entre el dueño del pozo y el Ministro, para mancomunar esfuerzos o compartir el petróleo crudo producido en dicho pozo.

(2).- No se concederá permiso para comenzar a perforar un pozo de sondeo para petróleo o gas con su centro a una distancia menor a cien pies de límite más cercano a una reserva de carretera pública o reserva de rastro estatal a menos que el dueño esté capacitado para proporcionar una ruta alternativa para los usuarios de dichas reservas de carretera pública o reserva de rastro estatal a satisfacción del Ministro.

4.- Todas las operaciones de perforación serán supervisadas continuamente por una persona competente nombrada por el administrador.

5.- Ninguna persona menor de diez y seis años será permitida en una plataforma de perforación durante el tiempo que se está perforando o reparando un pozo.

6.- Para cada torre de perforación habrán dos lugares bien definidos de aproximación los cuales también serán utilizados como salidas en caso de peligro.

7.- (1).- Todas las partes movibles de la maquinaria serán apropiadamente cercadas donde fuera posible.

(2).- Las ruedas catalinas y cadenas del torno rotatorio de maniobras estarán provistas de resguardos aprobados.

(3).- Las guardas que protegen la cadena de la tabla rotativa serán capaces de resistir el choque de ruptura de la cadena.

(4).- Ninguna persona removerá o hará inefectivos los resguardos mientras los mismos están en uso, si no es con el propósito de repararlos, y todos los resguardos serán reemplazados apropiadamente lo más pronto posible.

8.- Los trabajos correspondientes al equipo de perforación en cualquier pozo serán examinados diariamente por el perforador a cargo, quien será responsable por la condición de estos en lo concerniente a la seguridad general y debe registrar cada día en un libro que se mantendrá para tal propósito en el pozo, las condiciones encontradas en el momento de la inspección. Dicho informe será firmado por el perforador a cargo.

9.- Las herramientas, partes de maquinaria o material de cualquier clase no se mantendrá en una torre de perforación sobre el piso de la torre de perforación a menos que sean requeridos para uso inmediato, y se debe dar una adecuada protección para prevenir que éstos caigan sobre las personas que se encuentran a bajo.

10.- Todo contrapeso permanecerá sobre el piso o plataforma de perforación a no más de cinco pies a menos que se tomen provisiones apropiadas para prevenir que no caiga sobre el personal trabajando abajo.

11.- El gancho acoplado a cada tubería de perforación; revestimiento, tubería y varilla de bombeo estará equipado con un cerrojo u otro dispositivo para prevenir que el eslabón elevador u otro equipo se desengrane accidentalmente del gancho.

12.- (1).- Debe existir una correa de seguridad en toda torre de perforación para el uso de cada empleado que trabaja en la torre sobre la plataforma de perforación.

(2).- Toda torre de perforación tendrá una cuerda de seguridad o líneas de seguridad sujetas en forma segura a la torre de perforación en cualquier lugar donde los empleados están trabajando en una torre y hacia el piso por lo menos cincuenta pies de la base de la torre para proporcionar medios de escape.

(3).- Donde se usa una cuerda de seguridad de acero se debe proporcionar un carro apropiado.

13.- (1).- Fumar, uso de armas de fuego, explosivos, la ignición de cualquier material o el uso de luces descubiertas es prohibido en un campo petrolero en operación, excepto en lugares designados para dichos propósitos y notificados como seguros por el administrador.

(2).- Es prohibida la perforación de un pozo de sondeo para petróleo o gas con su centro dentro de cien pies de cualquier edificio en el cual se utiliza fuego o luces otras que luces eléctricas encerradas, y ningún edificio debe estar localizado dentro de cien pies del centro de cualquier pozo de sondeo perforado para petróleo o gas el cual no ha sido sellado o cerrado en forma segura a satisfacción del ingeniero o excepto si se ha obtenido primero su permiso por escrito.

(3).- El alojamiento de personas en residencias, o el uso de fuego o luces otras que luces eléctricas encerradas de cien pies del centro de cualquier pozo de sondeo perforado para petróleo o gas es prohibido excepto si dicho pozo ha sido sellado o cerrado en forma segura a la satisfacción del ingeniero o excepto si se ha obtenido primero su permiso por escrito.

14.- (1).- No se ubicará ningún caldero dentro de cien pies del centro de cualquier pozo de sondeo que está siendo perforado o está produciendo petróleo o gas.

(2).- Los controles que regulan el suministro de combustible de los calderos si están colocados en frente de la apertura de encendido no deben estar dentro de doce pies de éste a menos que dichas válvulas estén a una distancia mínima de cuatro pies de la línea central proyectada de dichos calderos. Las cajas para alarma de incendios o calderos dentro de trescientos pies del centro de cualquier pozo de sondeo que está siendo perforado o produciendo petróleo o gas estarán provistos con un extinguidor de agua o vapor de tamaño suficiente para enfriar rápidamente la mampostería u hollín en el caldero, la válvula del extinguidor será operada manualmente por el bombeo en el caldero.

15.- (1).- El uso de máquinas de combustión interna, estacionarios o de otro modo, dentro de cien pies del centro de

un pozo de sondeo que está siendo perforado o produciendo petróleo o gas es solamente permitido cuando se toman precauciones aprobadas para prevenir fuego o explosión.

(2).- Los gases de escape de las máquinas de combustión interna no serán eliminados hacia la atmósfera dentro de cien pies del centro de cualquier pozo de sondeo que está siendo perforado o produciendo petróleo o gas a condición de que esta regulación no se aplique a los motores de automóviles ni a otros motores de combustión interna que descargan gases los cuales están equipados con dispositivos aprobados a prueba de fuego.

16.- (1).- Cuando se usa electricidad, deben tomarse precauciones aprobadas concernientes a instalación, operación y mantenimiento para prevenir fuego o explosión.

(2).- Todos los conductores, mecanismos interruptores y aparatos eléctricos en las torres de perforación en los pozos que se están perforando o en producción o bombas de perforación estarán conforme con las regulaciones generales en lo referente a instalación y uso de electricidad provisto bajo la ley 1911 de minas de carbón, del Reino Unido, parte I (1 bajo tierra) - (rechazado y reemplazado por la ley 1954 de minas y canteras (2 y 3 ELIZ. 2c 70) y leyes comprendidas en las leyes de 1954 y 1971 de minas y canteras).

(3).- No se utilizarán conductores descubiertos dentro de cincuenta pies del centro de cualquier pozo de sondeo que está siendo perforado o produciendo petróleo o gas y todos los otros aparatos eléctricos dentro de cien pies del centro de cualquier pozo de sondeo estará protegido de modo que se evite el encendido (como está definido bajo la ley 1911 arriba mencionada).

(4).- Toda torre de perforación en un pozo que está siendo perforado o en producción estará equipado con un interruptor instalado adyacente a la posición normal de trabajo del perforador capaz de cortar enteramente la corriente de la instalación eléctrica en la torre de perforación.

17.- (1).- El administrador proveerá a satisfacción del ingeniero y mantendrá a disposición para uso inmediato medios razonables de extinción de fuego convenientes a cada pozo ba-

jo su control.

(2).- Siempre que ocurre un fuego de gas o petróleo en un pozo el administrador enviará un informe de las circunstancias y causas probables al ingeniero dentro de cuarenta y ocho horas del comienzo de dicho fuego.

18.- (1).- Cuando se está perforando un pozo, deberán tomarse precauciones aprobadas para prevenir cualquier flujo incontrolado de petróleo o gas. Dichas precauciones incluirán la provisión de por lo menos dos bombas de lodo, excepto en el caso de un pozo que está siendo perforado para bajar la presión, aprobado como tal por el ingeniero, o de una prueba geológica de un pozo que está siendo perforado a una profundidad máxima de mil pies, o de un pozo conectado a una planta de lodo que es abastecido con bombas adecuadas y aprobado como tal por el ingeniero.

(2).- El desperdicio de productos de petróleo es prohibido. El administrador utilizará todas las precauciones posibles de acuerdo con la mayoría de los métodos aprobados, para parar y prevenir todo el desperdicio irracional de gas en las operaciones de perforación y producción, almacenamiento o distribución y no desperdiciará el gas o permitirá que dicho gas fugue o escape de los yacimientos naturales, pozos, tanques, contenedores o tuberías.

(3).- El término "desperdicio" además de su significado ordinario incluye la destrucción o disipación de gas sin uso económico donde se puede demostrar que dicho gas puede colocarse para uso económico.

(4).- Dichas precauciones aprobadas que pueden ser requeridas por el ingeniero deberán ser observadas durante, perforación, producción, almacenamiento y operaciones de bombeo para prevenir la contaminación de tierra, cursos de agua, playa y mar por petróleo o cualquier otro fluido o sustancia.

19.- Cualquier empleado que advierta cualquier escape anormal de petróleo o gas de cualquier pozo o cualquier cosa que parece insegura o que probablemente producirá daño enviará un informe al administrador o persona a cargo.

20.- El ingeniero tendrá el poder de inspeccionar y revisar copias de toda información geológica y otra información obtenida por exploración, para analizar muestras de petróleos,

gas o agua, testigos y perforaciones obtenidos de cualquier pozo, y tomar una porción razonable de las muestras que él requiere para cualquier investigación.

21.- (1).- Ninguna persona comenzará a perforar, re-perforar, profundizar, taponar, abandonar cualquier pozo o alterar, perforar o remover el revestimiento en él sin antes notificar al ingeniero en el formulario establecido como es el formulario VIII o IX en el programa presentado, un programa del trabajo propuesto y obteniendo su aprobación para aquello. El ingeniero puede, a su discreción, negar su consentimiento para el comienzo de cualquier trabajo si cualquier persona todavía no ha cumplido cualquiera de las obligaciones impuestas a él por cualquier ley o regulación relacionada con las operaciones mineras de petróleo.

Dicha notificación también debe establecer si el pozo a ser perforado, re-perforado o profundizado está determinado a ser inclinado de la vertical, se proporcionará una información completa al ingeniero concerniente a la dirección o destino propuestos del pozo.

(2).- Donde quiera que cualquier pozo se perfore, reperefore o profundice, deben llevarse a cabo pruebas para determinar la desviación de la vertical a intervalos de profundidad a no más de quinientos pies a menos que previamente se obtenga el permiso del ingeniero para realizar pruebas a intervalos mayores de profundidad. Los resultados de dicha prueba serán reportados en el formulario preparado tal como es el formulario II en el programa, y si en la opinión del ingeniero la desviación de cualquier pozo de la vertical o de su dirección aprobada es tal que cualquier parte del pozo puede estar situado dentro de ciento cincuenta pies del límite de los derechos petroleros los cuales no están en poder del dueño del pozo - sea como dueño, arrendatario o concesionario, él puede ordenar que el pozo sea enderezado o regrese a su dirección aprobada, excepto cuando exista un acuerdo recíproco o arreglo por escrito entre el dueño del pozo y todos los arrendatarios, concesionarios y dueños de los derechos petroleros al área de drenaje del pozo para mancomunar intereses o compartir el petróleo crudo producido en dicho pozo y dicha orden debe ser obedecida.

(3).- No deben utilizarse explosivos en cualquier pozo sin el permiso del ingeniero quien tendrá el poder de imponer

dichas condiciones que las puede considerar necesarias.

(4).- Cuando quiera que se descubra un pozo que esté en tal condición que, en la opinión del ingeniero.

a) El agua tenga acceso a las arenas petrolíferas;

b) Infiltración de petróleo, agua, lodo o la inclinación sea de adentro o de afuera de cualquier columna de entubado en el pozo pueda causar contaminación a la tierra, cursos de agua, costa o mar;

c) La condición mecánica del pozo o de cualquier ajuste de superficie es peligrosa;

El ingeniero por aviso por escrito enviado al dueño, agente o administrador le pida que tome esas medidas y le ordene que repare, selle parcialmente o abandone completamente el pozo durante un período de tiempo que será especificado en el aviso. Si los requerimientos de tal aviso no satisfacen al ingeniero o cualquier otra persona autorizada por escrito por el Ministro, el ingeniero o esta persona puede entrar a la propiedad y tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo todos los requerimientos de dicho aviso.

22.- Cuando cualquier pozo es iniciado debe ser descrito con cierto número en el registro del dueño, y el número no debe ser cambiado sin el consentimiento del ingeniero.

23.- Cuando se encuentran acuíferos en cualquier pozo o cuando se ha obtenido cualquier información que se han encontrado acuíferos, el dueño, agente o administrador debe notificar inmediatamente al ingeniero.

24.- Después de que el conductor haya sido enterrado o cementado en cualquier pozo, ningún revestimiento adicional será enterrado o cementado en el pozo hasta que el dueño, agente o administrador haya informado al ingeniero de los métodos que propone utilizar en el cierre de cualquier agua que pudo haber sido encontrada o sus razones por no desear hacerlo.

El dueño, agente o administrador deberá en el menor tiempo posible proporcionar al ingeniero en el formulario establecido como es el formulario V del programa toda información que posee y es requerida por tal formulario.

25.- Cuando una tubería aisladora de agua es cementada, a menos que se obtenga el consentimiento del ingeniero para un período más corto, deben pasar no menos de seis días entre la completación de las operaciones de cementación y perforación del obturador de cemento, tomando en cuenta sin embargo que es utilizado un cemento de endurecimiento rápido o un revestivo de endurecimiento rápido aprobado por el ingeniero, o donde la profundidad del punto de cementación excede los tres mil pies, a menos que se obtenga el consentimiento del ingeniero para un período más corto, deberán pasar no menos de tres días entre la completación de las operaciones de cementación y la perforación del obturador de cemento.

26.- Después de que cualquier columna de entubado otra que la del conductor ha sido enterrada o cementada, no se realizarán más perforaciones adicionales hasta que se obtenga el permiso del ingeniero o de una persona competente aprobada por él, y haya certificado que el revestimiento es un cierre de agua satisfactorio, cuando una persona aprobada por el ingeniero certifica el cierre tiene que enviar al ingeniero un certificado en el formulario establecido como es el formulario VII del programa, y dicho certificado deberá estar contrafirmado por el administrador.

27.- Si se ha reportado agua en cualquier pozo durante la perforación y si en la opinión del ingeniero no ha sido cerrada en una forma satisfactoria, el administrador no removerá el equipo de perforación o torre de perforación sin el permiso del ingeniero.

28.- Si un pozo comienza a producir agua el administrador reportará el asunto al ingeniero en el formulario VI y deberá si es ordenado por él, tomar dichas medidas que sean necesarias para proteger las arenas petrolíferas.

29.- El dueño, agente o administrador puede informar al ingeniero si él ha tenido cualquier razón para creer que las operaciones del dueño vecino están siendo conducidas en tal forma que permita el acceso de agua hacia las arenas petrolíferas, y el desperdicio no garantizado de gas o energía de gas. El ingeniero deberá investigar la demanda y si él lo considera necesario llamará la atención del vecino y los dueños, agentes o administradores demandantes para que comparezcan ante él a cualquier audiencia que pueda considerar necesaria llevar a cabo. Los dueños, agentes o administradores deberán

en esta audiencia proporcionar toda información disponible en relación con las operaciones reportadas.

30.- En o antes del décimo quinto día de cada mes se entregará al ingeniero en el Ministerio en los formularios I, II, III, IV, y X del programa toda la información requerida en éstos, la cual está en la posesión del dueño, agente o administrador.

31.- El Ministro puede de tiempo en tiempo alterar o adicionar al formulario contenido en el programa. El aviso de dichas alteraciones o adiciones serán publicadas en el anuncio oficial.

32.- (1).- Ningún empleado deberá descuidar o premeditadamente causar daño a los calderos o maquinaria.

(2).- Ningún empleado dormirá cuando está a cargo de un caldero o maquinaria.

PROGRAMA
FORMULARIO I

Nombre de la compañíacampo
Informe de todos los pozos trabajados en el mes de19
otros que los reportados en el formulario III.

Si no se han trabajado pozos durante el mes se realizará
retorno NIL.

POZO N-	Fecha iniciada o re-iniciada	Fecha Completado	Profundidad al fin de mes	Estado a fin de mes

Todas las profundidades
dadas en pies.

Firmado
Dueño, agente o admini-
trador.

FORMULARIO II

Resumen de diagrafia para el mes de, 19, Compañía
.....CampoLoc. N° Pozo N°
Tierras estatales, tierras enajenadas (petróleo estatal) tierras enajenadas anteriores a
30.1.02. (suprimir cuando es aplicable)
Condición del pozo al finalizar el mesprofundidad
Sistema de perforación
Arrendamiento minero Reg. N°elevación del piso de la torre de per-
foración sobre M.N.M.

REGISTRO DE TUBERIA DE REVESTIMIENTO

TUBERIA DE REVESTIMIENTO					PERFORACIONES O PERSIANA		OBSERVACIONES	
Tamaño	Lb/pie grado	Profun- didad	L* O C*	Bls. de cemento	Cemento esti- mado rellena- do	Desde	Tamaño o redecilla	Canasta de cemento Empacadores Colgadores de los revestidores

* LOC - Enterrada o cementada

Todas las profundidades serán dadas en pies.

REGISTRO DE POZO DE SONDEO

OBSERVACIONES	
Diámetro	Profundidad
Aquí indique cualquier información no incluida en el registro de tubería de revestimiento, tal como aparato de desviación, tapones de cemento, etc.	

REGISTRO DE PERFORACION

OBSERVACIONES	
Fecha	Profundidad de base
DESVIACIONES	Grados
Profundidad	
Petróleo, gas, agua, Descripción de la formación. Historia General. Peso del todo, etc.	

Fecha

* COD - Vacío o perforado

Todas las profundidades serán dadas en pies.

Firmado

Dueño, Agente o Administrador

FORMULARIO III

(Regulación 30)

Nombre de la compañía Campo.....
Informe de producción de pozos individuales para el mes de.....de 19.....

Todos los pozos de agua fresca y pozos desocupados otros que aquellos oficialmente abandonados, deberán estar demostrados abajo, las razones por las cuales los pozos están abandonados deberán constar bajo "observaciones".

Pozo N.	Profundidad Mecan.	Prof. de bomba o tubería	Método de prod.	Horizonte de prod.	Tamaño de niple reductor	Días de prod.	Producción de pet. seco en barriles de 35 galones imperiales a 60 grados F.	
							estado	Privado
Total								
Gran Total								

Pies cúbicos por barril		Presiones Lb. por pulg. cuadrada		Trampa	S.G. a 60grdsF.	Agua prod. Bís. C. centrífuga M. Medida	Observaciones
Formación	Admisión	C.H.P.	T.H.P.				

FORMULARIO IV

RESUMEN DEL PETROLEO PRODUCIDO, REFINADO, CONSUMIDO Y ALMACENADO

Resumen del petróleo producido, refinado, consumido y almacenado por
por el mes de 19

(Todas las cantidades son aceites de linaza cocido de 35gal.
imp. a 60°F)

1) CANTIDAD DE PETROLEO CRUDO PRODUCIDO

De tierras estatales o tierras enajenadas subsiguiente al 29 de enero de 1902		De tierras privadas enajenadas con anterioridad al 30 de enero 1902	
CAMPO	CANTIDAD	CAMPO	CANTIDAD
Total	total		
	Gran Total		

2) LA CANTIDAD TOTAL DE PETROLEO CRUDO REFINADO
CANTIDADES DE PRODUCTOS OBTENIDOS DEL PETROLEO CRUDO REFINADO

2) LA CANTIDAD TOTAL DE PETROLEO CRUDO REFINADO
CANTIDAD DE PRODUCTOS OBTENIDOS DEL PETROLEO CRUDO REFINADO

DESCRIPCION DE PRODUCTOS	CANTIDADES OBTENIDAS	
	OBTENCION DIRECTA	CRAQUEADO
Fuel Oil Gasolina Kerosene Gas oil Destilados diesel * Otros destilados Aceite lubricante Aceite bituminoso para afirmados Otros productos		
Cantidad Total		

* No incluye petróleo diesel "mezclado"

FORMULARIO IV - CONTINUACION

3) LA CANTIDAD DE PETROLEO UTILIZADO PARA TODOŚ LOS PROPOSITOS POR LA COMPAÑIA PARA TODAS SUS OPERACIONES

DESCRIPCION DEL PETROLEO	En tierras del Estado y tierras enajenadas subsi- guientes al 29-1-1902.	En tierras privadas ena- jenadas con anterioridad al 30-1-1902
Petróleo Crudo		
Fuel oil		
Gasolina		
Kerosene		
Otros destilados		
Cantidad Total		

34

4) CANTIDADES DE PETROLEO CRUDO DE OTRA MANERA TRASPASADO Y LA MANERA DE TRASPASO

Ventas Locales	Exportaciones	T O T A L

5) CANTIDAD DE PETROLEO EN EXISTENCIA EN EL de de 19.....

DESCRIPCION DEL PETROLEO	CANTIDAD EN EXISTENCIA
Petróleo crudo	
Fuel oil	
Gasolina	
Kerosene	
Gas oil	
Destilados diesel	
Petróleo diesel (mezclado)	
Otros destilados	
Aceite Lubricante	
Aceite bitumiso para afirmados	
Otros productos	
Cantidad Total	

35

F.
Dueño, Agente o Administrador

FORMULARIO V (Cable)
NOTIFICACION DE LA PRESENCIA DEL ESTADO ACUIFERO

Nombre de la compañía Campo
 Pozo N° Sistema de perforación cuando a pies
 Se observó/sospecho agua en 19 pulgadas a pies
 Diámetro del orificio abierto pulgadas a pies
 Descripción de la formación de acuífero y densidad
 Tasa estimada del flujo o altura del nivel del fluido
 Fue confiable obtenida. Exponga detalles.

REVESTIMIENTO EN EL POZO CUANDO SE OBSERVA AGUA

Tamaño	Profundidad		Perforaciones o Persiana		si es cementado de detalles
	de	a	de	Tamaño de redcilla	

Se cree que el agua es de pies por las siguientes razones:
 Método propuesto para tratar esta agua

Firma
 Dueño, Agente o Administrador.

FORMULARIO V - (Rotatorio)

NOTIFICACION DE LA PRESENCIA DEL
ESTRATO ACUIFERO

Compañía Campo Ubic N° Pozo N°

REGISTRO DE TUBERIA DE REVESTIMIENTO

TUBERIA DE REVESTIMIENTO						PERFORACIONES O PERSIANA			OBSERVACIONES
Tamaño	Lbs/pie grado	Profundidad	L* O C	Bls. de cemento	Cemento estimado utilizado	de	a	Tamaño o redcilla	Canasta de cemento empacadores coligadores de los revestidores

REGISTRO DEL POZO DE SONDEO

Diámetro	Profundidad	OBSERVACIONES: Aquí indique cualquier información no incluida en el registro de tubería de revestimiento tal como aparato de desviación, tapones de cemento, etc.

Agua fue localizada por Evidencia de testigo
Diagrafia eléctrica en19.....cuando en
Probador de formación

DESCRIPCION DE ARENAS ACUIFERAS (Innecesario cuando se envía la diagrafia eléctrica)

DE	A	DESCRIPCION DE LA FORMACION, SALINIDADES DE LA ARENA, ETC.

Método propuesto para tratar con esta agua

La información de arriba fue comunicada al Ministerio por teléfono en19.....

*LOC - Enterrado o cementado
Todas las profundidades se darán en pies .

Firmado
Dueño, Agente o Administrador

FORMULARIO VI
NOTIFICACION DEL INICIO DE PRODUCCION DE AGUA EN UN POZO PETROLERO
('A' enviarse dentro de 48 horas de dicha producción de agua)

Compañía Campo..... Ubicación N- Pozo N-

REGISTRO DE REVESTIMIENTO

Tamaño	Lb/pie grado	Profundidad	L O C	Tambores de Relleno estimado de cemento	PERFORACIONES O PERSIANA	OBSERVACIONES
					DE A	Cesto de cemento Envasador Sujetador de tubería colgante

REGISTRO DE POZO

Diámetro	Profundidad	Observaciones: aquí indique solo la información no incluida en el registro de revestimiento, tal como registro de desviación de pozq tapones de cemento, etc.

Cualquier otra información:

Fecha que se nota el agua19.....

por primera vez

Cantidad (en LBS. por día) agua

Método pro puesto para excluir agua

.....Bls. petróleo19.....

.....Bls.

Como fue medido

Firmado
Dueño, Agente o Administrador

FORMULARIO VII

CERTIFICADO DE PRUEBA PARA CIERRE DE AGUA

Compañía Campo Ubicación N° Pozo N°

REGISTRO DE TUBERIA DE REVESTIMIENTO

TUBERIA DE REVESTIMIENTO						PERFORACIONES O PERSIANA		OBSERVACIONES
Tamaño	LBS/pie grado	Profundidad	L* O C	Bis.de cemento	Cemento estimado rellenado	Desde	A	Canastas de cemento. Empacadores Colgadores de los revestimientos

REGISTRO DEL POZO DE SONDEO

Diámetro	Profundidad	OBSERVACIONES: Aquí indique cualquier información no incluida en el registro de tubería de revestimiento, tal como aparato de desviación, tapones de cemento, etc.
		A pedido dellingeniero con quienel programa para la prueba de cierre de agua descrito abajo fue acordado, nosotros, los infrascritos, atestiguamos la prueba e informamos como sigue: En nuestra opinión el cierre de agua ha sido demostrado satisfactorio

19 Firma Testigo

* LOC - Enterrado o cementado

Contrafirmado
Administrador o su encargado.

Todas las profundidades se darán en pies.

FORMULARIO VIII

AVISO DE INTENCION PARA COMENZAR LA PERFORACION DE UN NUEVO POZO

Para enviar por lo menos 14 días antes que comience la perforación

Nombre de la Compañía Pozo N° Campo
Ubicación
Descripción del lugar
(Especifique si está en tierra del Estado, tierras enajenadas (petróleo estatal) o tierras enajenadas con anterioridad a 30.1.02
Arriendo minero N°
Coordenadas
Elevación del piso de la torre pies sobre el nivel del mar de perforación
Esperamos formaciones de petróleo comerciales a las siguientes profundidades
Esperamos formaciones acuíferas a las siguientes profundidades
Nuestro programa tentativo de revestimiento es como sigue:

Tamaño	Peso Lbs/pie	grado	Profundidad pies	Aterrado o cementado

Nuestro programa propuesto es

19

Firmado
Administrador

AVISO DE INTENCION PARA PROFUNDIZAR, RE-PERFORAR, TAPONAR, ALTERAR O PERFORAR TUBERIA DE REVESTIMIENTO, ABANDONAR, UTILIZAR EXPLOSIVOS.

Compañía Campo Ubc. N° Pozo N°
A enviarse por lo menos 14 días antes de que los trabajos coencen

REGISTRO DE TUBERIA DE REVESTIMIENTO

TUBERIA DE REVESTIMIENTO					PERFORACIONES O PERSIANA		OBSERVACIONES
Tamaño	LBs/pie grado	Profundidad	L* O C	Bls. de cemento	Desde	A	
							Canasta de cemento Empacadores Colgadores de los revestidores

REGISTRO DEL POZO DE SONDEO

OBSERVACIONES : Aquí indique cualquier información no incluida en el registro de tubería de revestimiento, tal como aparato de desviación, tapones de cemento, etc.

Cualquier otra información
 Los trabajos propuestos son los siguientes
 * LOC - Enterrado o cementado
 Todas las profundidades se darán en pies

FORMULARIO X

INFORME DE GAS NATURAL PARA EL MES DE 19....

Compañía Campo

PRODUCCIÓN ESTIMADA DE GAS NATURAL

DE POZOS PRODUCIDOS	NUMERO DE POZO	Producción - de petróleo (bls)	Tasa formacional gas/ petróleo pies cub. ba- riles	Producción de Gas pies cub.	Cantidades totales de gas pies cub.
Flujo *					
Bombeo					
Otro método **					
Totales					
Gas producido de pozos petroleros o almacenamiento (extensión total)					
Gas comprado y/o transferido de otro campo				pies cúbicos	
Nombre del vendedor y/o campo					
(a)					
(b)					
(c)					
					Gran total
Venta estimada de gas natural				pies cúbicos	
Gas convertido a líquido a 30 pies cub. por gal. imp.					
Gas usado como combustible					
Gas reemplazado en formación (extensión total)					
Gas vendido y/o transferido a otro campo					
Nombre del comprador y/o campo					
(a)					
(b)					
(c)					
Cantidad estimada de gas natural vendida como excedente					
					Gran total
Cantidad total de gas natural para recuperación líquida					

NOTA: Las cantidades de gas serán expresadas en la aproximación de 500.000 pies cúbicos

Fecha

Firmado

Dueño, Agente o Administrador

- * Incluye bombeo neumático
- * Incluye bombeo por desplazamiento de levantamiento de gas, y bombeo neumático.

REGULACIONES DE MINAS

REALIZADAS BAJO LA SECCION 25

ORDENACION DE REGULACIONES

REGULACION

1. Citación
2. Ventilación
3. Inspección e información por la persona competente
4. Examinación e información sobre instrumentos y pozos
5. Cercado de la entrada
6. Inspección e información sobre una mina peligrosa
7. Casos en los cuales se puede utilizar lámparas fijas de seguridad
8. Condiciones a observarse
9. Licencia para utilizar sustancias explosivas y circunstancias en las cuales serán utilizadas.
10. Cercado y resguardo del pozo
11. Mantenimiento seguro de carretera y lugar de trabajo
12. Provisión de guías y medios de señales de comunicación
13. Maquinaria para bajar y subir personas
Freno en el tambor del pozo
Partes expuestas y peligrosas de la maquinaria a ser cercadas
14. Escalera para ascenso y descenso
15. Libros que se proporcionarán y conservarán en la oficina
16. Daño premeditado o remoción no autorizada de instrumentos
17. Direcciones a ser observadas

1.- Estas regulaciones pueden ser citadas como las regulaciones de minas.

2.- (1).- Una cantidad adecuada de ventilación será constantemente producida en toda mina para diluir y clarificar los gases nocivos a tal grado que los lugares de trabajo de los pozos, niveles y obras de la mina y las vías hacia y desde estos lugares deberán estar en un estado adecuado para trabajar y transitar.

(2).- En minas donde se requiere utilizar lámparas de seguridad o donde el inspector mayor de factorías puede ordenar la medición de la cantidad de aire por lo menos una vez cada mes y su registro en un libro que se mantendrá para este propósito en la mina.

3.- (1).- Una persona competente o personas competentes nombradas por el dueño, agente o administrador para el propósito y que no ha sido contratista para obtener minerales en la mina, deben dentro de una hora antes del comienzo de cada turno y en adición una vez durante cada turno, inspeccionar toda parte de la mina en la cual los trabajadores van a laborar o pasar durante el turno, y deben cerciorarse de la condición de ésta, en lo que concierne a la presencia de gas, ventilación, techo y lados y la seguridad general.

(2).- No se permitirá la entrada a la mina a ningún trabajador hasta que primero haya sido examinada y declarada segura por dicha persona competente.

(3).- La inspección se hará con una lámpara de seguridad fija, excepto en el caso de cualquier mina en la cual no se ha encontrado gas inflamable dentro de los doce meses precedentes.

(4).- Un informe de cada inspección especificando si había gas inflamable o nocivo (si alguno) y que defectos (si alguno) en el techo o lados y que otra fuente (si alguna) de peligro fue observada, será registrado sin demora en un libro que se mantendrá en la mina para este propósito, accesible a los trabajadores, dicho informe será firmado por la persona que hizo la inspección.

4.- Una persona competente o las personas competentes

nombradas por el dueño, agente o administrador para el propósito, debe, una vez por lo menos en cada veinte y cuatro horas, examinar el estado de las partes externas de la maquinaria, el estado guías y conductores en los túneles, y el estado del equipo como la cabeza, cuerdas, cadenas y otros artefactos similares de la mina los cuales están en uso actual - tanto sobre la superficie como bajo tierra, y debe una vez por lo menos en cada semana examinar el estado de los pozos por los cuales las personas ascienden o descienden; y debe elaborar un informe real del resultado de dicha examinación, y cada informe será registrado sin demora en un libro que será mantenido en la mina para el propósito, y debe ser firmado por la persona que hizo la inspección.

5.- Cada entrada a cualquier lugar que no esté en uso actual o curso de trabajo o extensión debe ser cercado en forma apropiada a través de todo el ancho de la entrada, de tal manera de prevenir a las personas la entrada inadvertida a la misma.

6.- Si en cualquier tiempo una persona que está a cargo de la mina o cualquier parte de ésta descubre, que por razón de gases inflamables que prevalecen en la mina o en parte de ella, o de cualquier causa que sea, la mina o aquella parte es peligrosa, todo trabajador deberá ser retirado de la mina o parte encontrada peligrosa, y una persona competente nombrada para el propósito por el dueño, agente o administrador debe inspeccionar la mina o parte encontrada peligrosa, y si el peligro proviene de los gases inflamables deberá inspeccionar la mina o parte con una lámpara de seguridad fija; y en todo caso hará una información real de la condición de la mina o parte; y un trabajador no deberá, exceto hasta donde es necesario para averiguar la causa de peligro o para la remoción de éste, o para exploración, ser readmitido a la mina, o a la parte encontrada peligrosa hasta que la misma sea declarada por la persona nombrada que no constituye peligro. Todo informe será registrado en un libro que se mantendrá en la mina para el propósito, y será firmado por la persona que hizo la inspección.

7.- No se permitirá o utilizará ninguna lámpara o luz otra que la lámpara de seguridad fija del tipo aprobado.

a).- En cualquier mina en la cual probablemente haya una cantidad de gas inflamable como para permitir el uso de

luces descubiertas peligrosas;

b) En cualquier mina cercana al lugar en el cual probablemente existe una acumulación de gas inflamable;

c) En cualquier mina en la cual una explosión de gas ha causado cualquier lesión personal.

8.- En cualquier mina en la cual se requiere el uso de lámparas de seguridad se aplicarán las siguientes provisiones:

a) Una persona competente nombrada por el dueño, agente o administrador para este propósito debe examinar en la superficie toda lámpara de seguridad antes de que sea llevada a la obra para su uso, y aseverar que está en condiciones seguras de trabajo y firmemente ajustada, dichas lámparas no deben ser utilizadas hasta que éstas sean examinadas y encontradas en condiciones seguras de trabajo y firmemente cerradas;

b) Una lámpara de seguridad no será cerrada en la mina, excepto con un permiso especial del inspector mayor de factorías;

c) Una persona no tendrá en su posesión cualquier fósforo de fricción o aparato de cualquier clase para encender una luz, ni tendrá en su posesión cualquier aparato para abrir la cerradura de cualquier lámpara de seguridad, ni tendrá en su posesión cualquier pipa o tabaco o dispositivo para fumar.

9.- No se usará ninguna substancia explosiva en una mina subterránea en la cual se requiere el uso de una lámpara de seguridad fija, o que es considerada peligrosa por la naturaleza de su condición seca o polvorosa, a menos que se obtenga una licencia del inspector mayor de factorías que permita su uso.

Cualquier substancia explosiva será solamente utilizada en la mina subterránea como sigue:

a) No debe ser almacenado en una mina y no debe ser llevado a la mina, excepto en cápsulas o botes en un maletín seguro conteniendo no más de cinco libras de peso;

b) En el proceso de carga y retacado para explosión una persona no usará o tendrá en su posesión cualquier punzón de

hierro o acero, escarbador, cargador, varilla apisonadora o tacadera;

c) Ningún explosivo será presionada en un orificio de tamaño insuficiente, y cuando un orificio ha sido cargado, no se le quitará el taco al explosivo, y no se perforará ningún orificio para una carga en una distancia de menos de doce pulgadas de cualquier orificio donde la carga ha fallado el disparo;

d) Deben tomarse todas las precauciones y deben darse direcciones de tiempo en tiempo por parte del inspector mayor de factorías.

10.- La cima de todas las entradas entre la cima y el fondo de todo pozo deberán ser cercadas apropiadamente.

Cuando el estrato natural no es seguro, todo pozo de trabajo será enfundado firmemente, revestido o de otra manera asegurado.

11.- El techo y lados de cada camino desplazable y lugar de trabajo serán asegurados, y una persona no deberá, a menos que sea nombrada para el propósito de explorar o reparar, bajar o trabajar en cualquier camino desplazable o lugar de trabajo bajo los cuales no están seguros.

12.- Todo pozo de extracción en el cual las personas son elevadas o bajadas deberá, si excede treinta yardas en profundidad, estar provisto con guías y algunos medios apropiados para comunicar señales claras y definitivas desde el fondo del pozo y desde toda entrada que al momento está en servicio entre la superficie y el fondo del pozo y desde la superficie al fondo del pozo y a toda entrada en servicio entre la superficie y el fondo del pozo.

13.- (1) Un freno adecuado y un indicador apropiado (además de cualquier señal sobre el cable) deben estar acoplados a toda máquina que trabaja a vapor o de fuerza mecánica y utilizada para bajar y subir personas, señalando a la persona que opera la máquina la posición de la jaula o cubo en el pozo.

(2) Si el tambor no está sobre el brazo de manivela del pozo, debe existir un freno adecuado sobre el tambor del pozo.

(3) Todo volante y todas las partes expuestas y peligrosas de la maquinaria utilizada en y alrededor de la misma deben estar resguardadas con seguridad.

14.- Una escalera que permanentemente se utiliza para el ascenso y descenso de personas en la mina no deberá estar inclinada en un ángulo menos de diez grados de la vertical o en una posición pendiente, y toda escalera deberá tener plataformas resistentes a intervalos de no más de veinte yardas. Todos los pozos de las escalas así utilizados deben estar firmemente separados del compartimiento de extracción.

15.- (1) Los libros mencionados en estas regulaciones deberán ser proporcionados por el dueño, agente o administrador, y los libros, o una copia correcta de estos, deberán ser mantenidos en la oficina de la misma, y el inspector mayor de factorías y cualquier persona empleada en la mina o cualquier otro que tiene la autorización por escrito de dicho inspector o persona así empleada, puede en todo tiempo razonable inspeccionar y sacar copias y extractos de cualquiera de dichos libros; pero nada en estas regulaciones será interpretado para imponer la obligación de mantener dicho libro o una copia de éste por más de doce meses después de que el libro ha dejado de ser utilizado para anotar las informaciones bajo estas regulaciones.

(2) Cualquier informe que requiere ser registrado en un libro puede estar parcialmente impreso (incluyendo litografía) y parcialmente escrito.

16.- Ninguna persona dañará premeditadamente o sin autorización apropiada, removerá o hará inservible cualquier cerca, lugar de refugio, lámpara de seguridad, guía, conductor, freno, cable, cadena, señal, válvula de seguridad, manómetro, hidrómetro y cualquier otro aparato u objeto suministrado en cualquier mina en cumplimiento con estas regulaciones.

REGULACIONES DE CANTERAS

ORDENACION DE LAS REGULACIONES

REGULACIONES

1. Citación

SEGURIDAD DE LA CANTERA

2. Prevención de caídas peligrosas
3. Cantera trabajada en o sin escalones de galerías
4. Espacio entre rieles exteriores de andariveles y orillo de galerías.
5. Cima de cantera y pozo a ser cercados

EXPLOSION

6. Almacenamiento de explosivos, mechas o detonadores
7. Herramienta a ser utilizada para cargar o retacar un orificio
8. Orificio a ser cargado o disparado por la persona autorizada
9. Aviso a ser comunicado antes de la explosión
10. Longitud de la mecha
11. Número de explosiones y señal "todo sin peligro"
12. Provisión de refugios
13. Carga que ha fallado el disparo
14. Regulaciones para explosión a ser exhibidas

ACCESO A LA CANTERA

15. Medios seguros de acceso

MAQUINARIA Y PLANTA

16. Preparación de regulaciones adicionales
17. Inspección externa de instrumentos por personas competentes
18. Limpieza de maquinaria
19. Reparación

OBLIGACIONES DE FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES

20. Implementación de regulaciones
21. Inspección de lugar de trabajo o instrumentos
22. El trabajador examina su lugar de trabajo
23. Aviso a ser comunicado
24. Regulaciones que se exhibirán en la cantera

REGULACIONES DE CANTERAS

REALIZADAS BAJO LA SECCION 25

1.- Estas regulaciones pueden ser citadas como las regulaciones de canteras.

SEGURIDAD DE LA CANTERA

2.- (1).- El trabajo de los lados, cimas, o la montera de la cantera se llevará a cabo de tal manera que prevea condiciones peligrosas.

(2).- La montera o partes altas de la cantera, y toda tierra o material suelto, deben ser despejados a una distancia suficiente del borde de la cantera para prevenir el peligro a las personas empleadas.

3.- Cuando la cantera es trabajada en escalones o galerías, estas deben ser suficientemente anchas en comparación con su altura para garantizar seguridad. Cuando la mina es trabajada sin escalones o galerías se debe dejar suficiente apoyo a los lados para garantizar seguridad a los trabajadores.

4.- Deberá existir un espacio claro entre los rieles exteriores de los andariveles y los bordes de las galerías, suficiente como para prevenir la caída de las piedras de los vagones y la caída de los hombres a las galerías de abajo. Donde de dicho espacio es impracticable los bordes deberán estar cerrados firmemente.

5.- La cima de la cantera, si es peligrosa, y la cima de todo pozo serán cercados firmemente.

EXPLOSION

6.- (1).- No deben almacenarse explosivos, mechas o detonadoras si no es un depósito construido y situado de acuerdo con los requerimientos y sujetos a aprobación del inspector mayor de factorías.

(2).- Los explosivos, mechas y detonadores requeridos

explosión serán conducidos desde el depósito a la cantera en el tiempo requerido y serán mantenidos hasta ser utilizados - en cajas o recipientes seguros y cerrados de tal manera que - prevean cualquier escape de explosivos y cualquier peligro de las chispas. Los detonadores deben ser mantenidos en cajas - seguras y separadas.

(3) Los explosivos, mechas y detonadores no utilizados - en cualquier operación de explosión serán regresados inmediatamente después de cualquier operación al depósito.

7.- No debe utilizarse ninguna herramienta de hierro o acero para cargar o retacar un orificio cuando la dinamita es el explosivo empleado, solamente se utilizarán atacadores de madera. No se utilizarán mechas de paja. Después de disparar una carga de cualquier explosivo, no se introducirá una carga adicional en el orificio ni dentro de una grieta hecha hasta después de un lapso de media hora.

8.- Ningún orificio será cargado o disparado por persona alguna a menos que sea debidamente autorizada por el dueño, agente o administrador.

9.- Deben darse los debidos avisos mediante un eficiente sistema de señales antes de que comience la explosión y cuando ésta ha terminado. En las canteras donde ocurren explosiones a diario, deberán realizarse en lo posible, solamente en intervalos fijos establecidos. Donde haya amenaza de peligro para el público, deben tomarse medidas eficientes para comunicarles los debidos avisos.

10.- La longitud de la mecha utilizada será en todo caso suficiente para permitir que el disparador se aparte a un lugar seguro, y será así regulado de tal manera que las cargas explotarán a intervalos distintos como para que puedan ser contadas fácilmente.

11.- El número de explosiones deberán ser cuidadosamente contadas y se tomará nota de esto, y cuando se haya escuchado el número completo de explosiones se dará la señal de "todo - sin peligro" por medio de una bocina, campana o pito.

12.- Se proporcionará un número suficiente de refugios - (los cuales deben ser utilizados por las personas empleadas)

excepto cuando todos abandonen la cantera durante la explosión.

13.- Si un barreno aparentemente ha fallado la descarga, no se permitirá a ninguna persona cerca hasta después de un lapso de media hora desde el tiempo que la mecha fue encendida. La persona o personas cuyo disparo aparentemente ha fallado deben inmediatamente dar aviso de lo mismo. Un barreno bajo ninguna consideración será desatracaado, perforado o picado y ningún orificio debe ser perforado dentro de doce pulgadas de aquel que ha fallado la descarga. Después que ha pasado el tiempo especificado, se debe perforar otro orificio con el propósito de desalojar o explotar el barreno que ha fallado la descarga, y dicho orificio será perforado en tal dirección que no tocará en ningún punto el orificio que contiene el barreno que ha fallado la descarga. Después de que el barreno ha sido descargado se debe realizar una búsqueda cuidadosa entre el material desalojado para recobrar el barreno que ha fallado la descarga.

14.- El dueño, agente o administrador exhibirá las regulaciones concernientes a intervalos y señales para las explosiones cuyas copias serán mantenidas constantemente pegadas en la oficina de la cantera, y en un número suficiente de lugares en o adyacentes a la cantera.

ACCESO A LA CANTERA

15.- Se proporcionarán medios seguros de acceso por los cuales los trabajadores vayan o regresen a sus lugares de trabajo.

MAQUINARIA Y PLANTA

16.- Donde se utiliza maquinaria para subir y bajar personas se deben elaborar regulaciones adicionales para satisfacer las circunstancias especiales del caso, cuyas copias deben mantenerse pegadas en la cantera.

17.- Una persona competente nombrada para este propósito deberá inspeccionar diariamente las partes externas de la planta, maquinaria e instrumentos y deberá inmediatamente elaborar o motivar para que se efectúe un informe real, firmado

por él mismo, de la condición de estos, en un libro que se mantendrá en la cantera.

18.- La maquinaria no será limpiada mientras está en movimiento.

19.- La maquinaria, instrumentos y vías permanentes serán mantenidas en un eficiente estado de reparación.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES

20.- El dueño o alguna persona competente nombrada por él o su agente verá que las disposiciones de las regulaciones relacionadas a las canteras y cualquiera de las regulaciones hechas en lo sucesivo se lleven a cabo.

21.- El dueño, agente o administrador o persona a cargo debe inspeccionar todo lugar de trabajo, y debe también quedar satisfecho de la seguridad de cualquier cable u otro instrumento utilizado por los trabajadores; también registrará todos los daños observados por él o notificados a él por los trabajadores, en un libro que se mantendrá en la cantera con este propósito, el cual será debidamente firmado.

22.- Cada trabajador debe, antes de comenzar el trabajo y durante el curso del mismo y especialmente después de la explosión, realizar una examinación cuidadosa de su lugar de trabajo, y remover cualquier roca suelta, piedra o tierra que pueden ser peligrosas.

23.- Ningún trabajador debe tirar rocas, piedras, tierra u otros materiales que pueden poner en peligro a otras personas sin darles aviso y ver que ellos se han retirado a un lugar seguro.

Todo trabajador que advierta cualquier cosa que parece insegura o que probablemente produzca peligro debe inmediatamente informar al dueño, agente, administrador o persona a cargo.

24.- Una copia de las regulaciones vigentes al momento será mantenida constantemente pegada en la cantera en un lugar visible, donde puede ser leída por las personas empleadas.

LEY SOBRE COMPENSACION POR ACCIDENTES DE TRABAJOS EN MINERIA

ORDENACION DE SECCIONES

SECCION

1. Título breve
2. Interpretación
3. Reclamo de las partes interesadas
4. Reclamo por escrito para compensación
5. Arbitración de diferencias

Una ley que se encarga de la evaluación para la arbitración de daños provenientes de la búsqueda y exploración y la recuperación de minerales propiedad del Estado.

(21 de noviembre 1916) Comienzo

Considerando y en virtud de las disposiciones de las disposiciones de las regulaciones de tierras, la ley de petróleo y de otros poderes que lo autorizan, el Presidente tiene el poder de conceder licencias y arriendos a personas deseosas en la búsqueda y exploración y la recuperación de minerales en bajo y a lo ancho de las tierras del Estado o de la búsqueda o exploración y la recuperación de minerales los cuales por cualquier concesión del Estado u otros medios que sean están reservados o estatuidos en el Estado.

y considerándolo conveniente para el interés público encargarse de la evaluación para la arbitración de los reclamos para la compensación por terceras personas con respecto a actos realizados por cualquiera de dichos concesionarios o arrendatarios ya mencionados.

Sea promulgada como sigue:

1.- Esta ley puede citarse como la ley sobre compensación

por accidente de trabajo en minería, y será decifrada como tal con la ley de arbitración.

2.- En esta ley -

"Concesionario" significa un concesionario bajo una concesión estatal, e incluye cualquier persona que reclama por su intermedio o de otra persona a su mando;

"Arrendatario" significa cualquier arrendatario bajo un arriendo concedido por el Presidente e incluye cualquier persona que reclama mediante, por, o bajo dicho arrendatario;

"Concesionario" significa cualquier concesionario bajo cualquier licencia de exploración o prospección concedida por el Presidente con respecto a cualquier mineral mencionado en dicha licencia, e incluye cualquier persona que reclama mediante, por, o bajo dicho concesionario.

3.- (1).-

a) Donde, bajo o por virtud de los términos de cualquier concesión estatal, cualquiera de los derechos mineros están reservados al Estado en, medida o bajo cualquier tierra mencionada en dicha concesión, y

b) Donde la misma o parte de la misma porción de tierra del Estado está bajo licencia o arriendo a diferentes concesionarios o arrendatarios con respecto a diferentes minerales mencionados en sus respectivas licencias o arriendos;

Todos los reclamos por parte de cualquier concesionario, o por cualquiera de uno, dos o más concesionarios o arrendatarios (más adelante mencionado como "una parte interesada" en contra de cualquier concesionario o arrendatario por compensación por el uso de, o por cualquier lesión a cualquier interés que dicha parte interesada puede poseer en cualquier tierra, serán determinados y evaluados por arbitración y no de otra manera.

(2).- En el evento de que una parte interesada proceda a exigir cualquier reclamo excepto lo estipulado en esta ley, cualquier concesionario o arrendatario, en cualquier tiempo después de la comparecencia y antes de la entrega de cualquier defensa o de tomar otras medidas en los procedimientos, puede

solicitar a la Corte Suprema o a un Juez para suspender los procedimientos, y dicha Corte o Juez por lo tanto suspenderá dichos procedimientos.

4.- Una parte interesada deseosa de recuperar compensación bajo esta ley notificará por escrito al concesionario o arrendatario de quienes demanda dicha compensación, especificando la naturaleza del reclamo y la cantidad de la compensación demandada.

5.- En el evento de que el concesionario o arrendatario a quien se le ha notificado un reclamo disputando el total o una parte de su responsabilidad para efectuar la compensación una diferencia entre dichas partes será considerado como reclamada y dicha diferencia será determinada -

a) Por un magistrado si la cantidad de la compensación reclamada no excede dos mil quinientos dólares; y,

b) Por el Juez de la Corte Suprema si dicha cantidad excede dos mil quinientos dólares,

En la misma manera como si dicho magistrado o Juez fueran un solo arbitrador nombrado conforme a las disposiciones de la Ley de arbitración.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

LEY

CODIGO DE MINERIA

CODIGO DE MINERIA

LIBRO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO MINERO

TITULO 1

DE LOS YACIMIENTOS MINERALES Y DE LAS MINAS

CAPITULO 1

OBJETO DE ESTE CODIGO

Artículo 1.- El presente Código regula la Institución de títulos y derechos mineros y organiza los regímenes que habilitan la actividad minera,

FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 2.- La actividad minera tiene por finalidad la explotación racional de los recursos minerales del país, con

propósito económico y se califica de utilidad públicos.

CAPITULO II

YACIMIENTOS Y MINAS

Artículo 3.- Se considera yacimiento toda masa de sustancia mineral o fósil que exista en el subsuelo marítimo o terrestre o que aflore a la superficie de la tierra.

La mina constituye un inmueble distinto y separado del predio superficial, y es la parte del yacimiento que se configura, materialmente, por un sólido limitado en la superficie por un polígono y lateralmente por planos verticales de prolongación indefinido en profundidad y que adquiere existencia jurídica en virtud de un derecho minero de explotación.

CAPITULO III

DE LA PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

Artículo 4.- Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloran en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado.

Artículo 5.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo yacimientos de sustancias minerales, no metálicos, incluidos en la Clase IV del Artículo 7.-, quedan reservados para su explotación al propietario del predio superficial particular de ubicación del yacimiento, bajo las condiciones que establece este Código.

Artículo 6.- El régimen jurídico de las aguas del territorio nacional no es materia del presente Código.

CAPITULO IV

CLASIFICACION DE LOS YACIMIENTO

Artículo 7.- Los yacimientos de sustancias minerales y fósiles se ordenan en relación al régimen legal que regula la actividad minera, en las siguientes clases:

CLASE I.- 1.

Comprende los siguientes yacimientos:

a) Yacimientos de combustibles fósiles que incluyen petróleo, gas natural, hulla, lignito, turba, rocas, pirobituminosas y arenas y petrolíferas;

b) Otros yacimientos de sustancias minerales o elementos aptos para generar industrialmente energía.

CLASE II

Comprende los yacimientos minerales que procedan de la Reserva Minera o del Registro de Vacancias, según lo previsto por los artículos 23, inciso segundo y 54, inciso primero y los que se incluyan conforme al artículo 8°.

CLASE III

Comprende todos los yacimientos de sustancias minerales metálicas y no metálicas, no incluidos en otras clases.

Comprende también aquellos yacimientos originarios de la clase IV, si la sustancia mineral de los mismos se utiliza en forma preponderante como materia prima de una industria o deban someterse a una modalidad determinada de explotación para el mejor aprovechamiento económico de la mina.

CLASE IV

Comprende los yacimientos de sustancias minerales no metálicas, que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral.

Artículo 8.- Las inclusiones y exclusiones de yacimientos minerales en la clase II serán dispuestas por la Ley de acuerdo a las necesidades de la industria, del mercado u otras causas de interés general, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 23, inciso segundo y 54, inciso primero.

Artículo 9.- Las inclusiones de yacimientos establecidos por este Código en la Clase II no alcanzan a los yacimientos amparados por derechos mineros mientras éstos se mantengan en vigencia.

TITULO 11

DERECHO Y TITULOS MINEROS

CAPITULO I

DERECHOS MINEROS

Artículo 10.- Constituyen derechos mineros :

a) El derecho de prospección :

Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores de búsqueda de una o más sustancias minerales, con exclusión de toda otra persona;

b) El derecho de exploración :

Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores necesarias, con exclusión de toda otra persona tendientes a la comprobación de la existencia del yacimiento al reconocimiento de sus características, a la determinación del volúmen, calidad y ley del mineral y a su evaluación económica;

c) El derecho de explotación :

Es el derecho a explotar, con exclusión de toda otra persona, en un área determinada, una o más sustancias minerales y disponer de los productos extraídos o separados del yacimiento.

CAPITULO II

TITULOS MINEROS

Artículos 11.- Los títulos mineros se instituyen por un acto de la autoridad minera competente, a efectos de atribuir un derecho minero determinado.

Los títulos relativos a los derechos mineros de prospección, exploración y explotación son respectivamente :

a) El permiso de prospección .

- b) El permiso de exploración
- c) La concesión para explotación

Artículo 12.- El goce de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo, es regulado por disposiciones específicas de este Código y por contratos, según la clase a que pertenezca el yacimiento .

CAMBIOS DE TITULAR

Artículo 13.- Los derechos otorgados por los títulos de prospección, exploración y concesión para explorar son transmisibles, por acto entre vivos en las siguientes condiciones :

1.- La cesión requiere para su validez la previa autorización de la autoridad minera.

A este efecto, el promitente cesionario deberá acreditar los extremos impuestos para el otorgamiento del título :

2.- Otorgada la autorización, las partes cedente y cesionaria harán constar la cesión en acta labrada ante la Dirección Nacional de Minería y Geología.

A partir de la inscripción del acta de cesión en el Registro General de Minería, los derechos y obligaciones del título corresponderá exclusivamente al cesionario.

Artículo 14.- La transmisión por causa de muerte de los derechos de prospección, exploración y explotación, otorgados por los títulos respectivos, es válida, pero queda condicionada a que el sucesor acredite los extremos requeridos al titular originario, en un plazo de doce meses de verificada la transmisión legal. Si son varios los sucesores por esta causa, bastará con que uno de ellos cumpla con las condiciones, haciéndose responsable de las labores mineras .

ARRENDAMIENTO DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 15.- El arrendamiento del derecho de explotación queda sometido a las siguientes condiciones para su validez :

1.- Que el contrato se otorgue por un plazo mínimo de

tres años ;

2.- Que el arrendatario acredite la capacidad técnica y económica que requiera el cumplimiento del programa de explotación a que se comprometió el titular del derecho ;

3.- Que se obtenga previamente la autorización de la Dirección General de Minería y Geología ;

4.- Que se inscriba en el Registro General de Minería

El titular del derecho permanecerá responsable de todas las obligaciones y cargas mineras ante la Administración y ante terceros. El arrendatario, por su parte, quedará sometido a todas las prescripciones que regulan las actividades mineras .

CAPITULO III

CARACTERES DEL DERECHO DE EXPLOTACION

Artículo 16.- El otorgamiento de una concesión para explotar crea un derecho que puede ser objeto de todos los actos y gravámenes correspondientes a los bienes inmuebles salvo los expresamente prohibidos por este Código . Dichos actos y gravámenes deberán ser inscriptos en el Registro General de Minería , sin perjuicio de las inscripciones impuestas por la legislación común .

Artículo 17.- El derecho de explotación es suceptible de embargo . En caso de ejecución , deberá seguirse el procedimiento de subasta con arreglo al Código de Procedimiento Civil, quedando el comprador sujeto a las condiciones impuestas al concesionario .

TITULO III

REGIMEN LEGAL DE LA MINERIA

CAPITULO I

HABILITACION DE LA ACTIVIDAD

Artículo 18 .- La prospección y explotación de yaci-

mientos minerales y la explotación de minas sólo puede hacerse :

a) Por el Estado o entes estatales, según las disposiciones de este Código ;

b) En virtud de un título minero .

CAPITULO II

LEGITIMACION PARA LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 19.- Todas las personas físicas o jurídicas , de derecho privado o público , nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros, en las condiciones que establece este Código y las demás leyes y reglamentos aplicables .

La actividad minera, cualquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones , referidas a la misma, quedan sometidas, sin excepción alguna a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay . Todo pacto o convenio en contrario es nulo. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente en todos los contratos que otorguen derechos mineros.

Artículo 20.- Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos o servicios que tengan participación en la actividad minera no podrán ser titulares de derechos ni ejercer actividad referida a dicha materia. Esta prohibición se mantiene por un término de dos años contados a partir de la fecha del cese del funcionario, resultando extensiva y por igual término , al cónyuge , hijos, y menores bajo patria potestad o tutela, de dichos funcionarios .

Esta prohibición no comprende los yacimientos de la Clase IV ni los intereses en concesiones mineras adquiridas antes de su nombramiento como tales para los funcionarios , ni los que durante su ejercicio adquieran dichos funcionarios o su cónyuge a sus hijos , a título de sucesión por causa de muerte .

Tampoco se extiende a los adquiridos por los cónyuges de dichos funcionarios antes de su matrimonio .

CAPITULO III

DE LA CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 21.- Las causales de caducidad de los derechos mineros son las siguientes:

1.- Con carácter general para todos los títulos mineros

a).- Por vencimiento del plazo de validez del título:

b) Por rescisión del contrato que regula el goce del derecho minero correspondiente a los yacimientos de la Clase II.

II.- Relativos a cada título :

a) para el permiso de prospección :

1.- La realización de actos u operaciones no comprendidas en la autorización :

2.- Por cesión del derecho minero sin ajustarse a las disposiciones de este Código ;

b) Para el permiso de exploración :

1.- La inactividad durante los primeros seis meses de otorgado y asumido el derecho , sin causa suficiente que lo justifique;

2.- Por cesión del derecho minero sin ajustarse a las disposiciones de este Código ;

3.- La realización de actos de explotación o disposición de las sustancias extraídas con propósito lucrativo , salvo que medie autorización previa de la Inspección General de Minas ;

4.- La falta de pago de dos períodos continuos del Canon de superficie;

c) Para la concesión minera :

1.- La falta de pago de dos años continuos del Canon de

de superficie o del Canon de producción :

2.- Por cesión o arrendamiento del derecho minero sin ajustarse a las disposiciones de este Código ;

3.- Por renuncia o abandono del derecho ;

4.- Por falta de producción por seis meses continuos o por debajo del programa mínimo de producción por dos años continuos , si no existen las autorizaciones previas previstas en este Código ;

5.- Por incumplimiento reiterado de las obligaciones - por incumplimiento reiterado de las Obligaciones y cargas que impone este Código y los Reglamentos previo apercibimiento.

Configuradas las causales establecidas en este artículo la caducidad se producirá de pleno derecho. El Poder Ejecutivo de la caducidad a efectos de su registro .

CAPITULO IV

DE LA VACANCIA DE MINAS

Artículo 22.- Las minas, yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas o existencia de minerales revestirá la condición de vacantes en los siguientes casos:

a) Por vencimiento del plazo otorgado por el título minero;

b) Por caducidad declarada por el Poder Ejecutivo :

c) Por renuncia del titular del derecho minero ;

d) Por comunicación de la autoridad en los casos de reserva mineras;

e) Por caducidad del derecho del descubridor (artículo 25) .

Artículo 23.- Las minas , áreas mineras o descubrimientos inscritos en el Registro de Vacancias, puedan ser objeto de solicitud directa por cualquier interesado , de permisos y concesiones para los yacimientos de la Clase III.

También pueden ser objeto de requerimiento por el Poder Ejecutivo, como autoridad minera, a fin de someterlos al régimen de la Clase II del artículo 7.-.

La Dirección Nacional de Minería y Geología publicará periódicamente una relación de las minas, áreas mineras y descubrimientos, inscriptos en el Registro de Vacancias.

CAPITULO V

DERECHOS DEL DESCUBRIDOR DEL YACIMIENTO

Artículo 24.- El descubridor de un yacimiento mineral de la Clase III, amparado por un título minero de prospección o exploración, si no quiere ejercer los derechos que confiere el título, tiene la facultad de ceder el derecho de descubridor bajo las siguientes condiciones:

a) Que el descubrimiento sea inscripto en el Registro General de Minería, previa aportación de los informes y estudios técnicos demostrativos del yacimiento descubierto, en plazo que no exceda del sesenta días calendario de la extinción de la validez del título que amparó su actividad minera;

b) Que dicha inscripción esté vigente en el Registro General de Minería;

c) Que la cesión se documente por acta suscrita por el cedente y el cesionario ante el Registro General de Minería.

Artículo 25.- La inscripción del derecho del descubridor en el Registro caduca al vencimiento del plazo de un año - contado a partir del día siguiente de la extinción de la validez del título minero. Producida la caducidad el yacimiento se inscribe en el Registro de Vacancias.

Artículo 26.- El cesionario de los derechos del descubridor sucede al cedente en los derechos mineros atribuidos o que corresponda atribuir, debiendo acreditar las condiciones que requiera el título minero.

Artículo 27.- El derecho de descubridor, inscripto y en vigencia, se tramite por causa de muerte, con las mismas exigencias para el o los sucesores establecidos por el artículo 14.

No se tendrá por descubridor al que descubriere mineral ejecutando trabajos mineros por orden o encargo de otro sino a aquel en cuyo nombre se practicaban,

CAPITULO VI

DERECHOS DEL SUPERFICIARIO

Artículo 28.- El propietario del predio superficial - afectado por la actividad minera, tiene derecho:

a) A ser indemnizado por el minero por los daños y perjuicios que tengan origen en la actividad minera, aún cuando se hubieren adoptado todas las precauciones, para evitarlo.

b) A ser compensado por las servidumbres que graven su predio en beneficio del titular minero, en la forma regulada por este Código;

c) A exigir del titular minero que adquiera su predio o parte del mismo, si, como consecuencia de la actividad minera, se viera privado de la utilización del predio o de parte importante del mismo.

Si las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto al precio de venta, éste se fijará por el mecanismo previsto en el procedimiento expropiatorio establecido en los artículos 22, 23, 36, 37 y 38 de la ley 3.958, de 28 de marzo de 1912,

Si el titular del derecho minero no se aviene a la compra, el superficiario podrá solicitar a la autoridad minera la caducidad del derecho minero otorgado.

d) A percibir la participación del Canon de producción (artículo 45).

Artículo 29.- Si el superficiario, estatal, municipal o privado, considera que la actividad minera a desarrollar o en ejecución, perjudica o afecta gravemente a una actividad o proceso industrial, o a instalaciones o estructuras o complejos arquitectónicos o de ingeniería, áreas turísticas o a la conservación de suelos, planeará esta situación ante las autoridades mineras.

El Poder Ejecutivo con informe de la Dirección Nacional de Minería y Geología, resolverá lo que debe prevalecer en el caso, disponiendo las medidas consiguientes de seguridad o salvaguardia o denegando el otorgamiento del derecho minero o decretando la caducidad del otorgado.

OBLIGACIONES DEL SUPERFICIARIO

Artículo 30.- El superficiario está obligado :

- 1.- A permitir el ejercicio razonable de las servidumbres mineras debidamente declaradas;
- 2.- A no obstaculizar o impedir la actividad minera.

CAPITULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Artículo 31.- Todos los inmuebles quedan sujetos a las siguientes servidumbres mineras:

a) de estudio:

Que comprende: el libre acceso a los predios para efectuar las labores necesarias para la prospección la extracción de muestras de sustancias minerales, así como la instalación de carpas para el alojamiento de técnicos, personal auxiliar y equipo, por el tiempo indispensable para realizar los reconocimientos y relevamientos propios de la prospección ;

b) De ocupación temporario o permanente:

Que habilita el reconocimiento del subsuelo por medio de sondeo y perforaciones, comprendiendo el emplazamiento y circulación de máquinas, instalaciones, vehículos, instalación de viviendas provisionales, la toma de personal, el tendido de líneas de transmisión eléctrico, de cintas transportadoras, de instalación de depósitos y almacenes, y, general, las necesarias para la ejecución de la actividad minera

c) De paso:

Para el acceso a los lugares de laboreo y campamento instalado. La servidumbre se establecerá por los puntos más

favorables para sus fines procurando causar el menor perjuicio al predio sirviente. El ancho de la senda de paso será el indispensable para el tránsito seguro de las personas y vehículos y para el acarreo o transporte de los materiales necesarios para las labores y para el retiro de las sustancias extraídas.

Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demás que se encuentren en el mismo asiento y en tal caso los costos de conservación se repartirán prorrata entre los titulares de derechos mineros;

d) De tendido de ductos:

Que comprende el tendido de cañerías, el establecimiento de plantas de bombeo y toda la instalación necesaria para el funcionamiento de los ductos.

A los efectos de la indemnización la servidumbre de ductos se considera equivalente a la de ocupación permanente.

Las servidumbres de ocupación temporaria o permanente y las de paso pueden gravar inmuebles distintos a los comprendidos en el área determinada por el título minero.

CONDICIONES DE IMPOSICION DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Artículo 32.- La imposición de las servidumbres mineras será declarada, en cada caso, por el Poder Ejecutivo, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, salvo en el caso de las servidumbres de estudio necesarias para la investigación geológica y minera a que se refiere el Capítulo IX del Título III del Libro Primero.

Artículo 33.- La declaración de la servidumbre minera se efectuará previo expediente instruido por la Administración, en el cual deberá constar:

1.- Petición del titular de un derecho minero, aportando los datos e informaciones necesarias ;

2.- Notificación al o a los propietarios de los inmuebles que gravará la servidumbre, otorgándole vista del expediente.

La notificación semi personal o por edictos, si se ignora el domicilio, publicados por tres días en el "Diario Oficial" y en uno del lugar del inmueble.

La vista se otorgará por un plazo improrrogable de treinta días hábiles a cuyo efecto el expediente será puesto de manifiesto por dicho término.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar a los cotitulares del derecho de propiedad, si es el caso, y a todo titular de un derecho real o personal realtivo al predio que pueda ser efectuado por la servidumbre. En este caso se conferirá también vista, a los mencionados por el propietario, por el mismo plazo.

En el caso de existir constituido usufructo sobre el inmueble que será gravado por la servidumbre, también será notificado el usufructuario.

Al evacuar la vista, los interesados podrán formular observaciones y estimar el monto del resarcimiento que, a su juicio, correspondiere por el no uso y goce del inmueble, o parte de él o de las mejoras.

Artículo 34.- Sustanciado el expediente y evacuación todas las vistas conferidas o trascurridos los términos correspondientes, el Poder Ejecutivo dictará resolución declarando la servidumbre que se impone.

Esta resolución será notificada en forma personal o por edictos, como en la situación prevista por el artículo precedente.

Artículo 35.- El ejercicio de las servidumbres mineras de lugar a indemnización por los siguientes conceptos:

- a) Por imposibilidad de usar y gozar del inmueble y sus mejoras, total o parcialmente;
- b) Por daño causado al inmueble y a sus mejoras.

Por mejoras se entienden las construcciones, cercos e instalaciones en general, y asimismo, plantaciones, praderas mejoradas o artificiales, y otras similares.

Artículo 36.- Las indemnizaciones debidas para las distintas servidumbres se determinarán según las siguientes reglas:

1.- Para las servidumbres de paso, de ocupación temporaria o permanente, en cuanto signifique la imposibilidad de uso y goce del inmueble o sus mejoras, total o parcialmente: se tomará como criterio el precio de los arrendamientos de inmuebles de análoga calidad en la zona, teniéndose presente las mejoras existentes y la disminución de rentabilidad del resto del predio, sin perjuicio de indemnizar los daños y perjuicios que se causen:

2.- Para la servidumbre de estudio, se tomarán en consideración los daños y perjuicios que se causen por el ejercicio efectivo de la misma.

Artículo 37.- Las indemnizaciones se abonarán de la siguiente manera:

a).- Las que deriven de la imposibilidad de uso y goce del inmueble y sus mejoras, por prestaciones periódicas en semestres adelantados actualizadas según la variación oficial del índice del costo de vida;

b) las que respondan al daño causado al inmueble o a sus mejoras, al quedar consumado dicho daño.

Artículo 38.- El acto administrativo que declare la existencia de la servidumbre de paso, o de ocupación temporaria o permanente establecerá la cantidad que el beneficiario de la servidumbre, deberá abonar, previo a su ejercicio efectivo, a cuenta del resarcimiento definitivo que acuerden las partes o, en su defecto, la autoridad jurisdiccional. La Administración fijará la cantidad mencionada, según una estimación prudencial adecuada a la indemnización, que deberá abonarse por semestres y por adelantado, y actualizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 37.

Artículo 39.- Justificado el pago a cuenta del primer semestre ante la Administración, ésta autorizará el ejercicio inmediato de la servidumbre declarada.

Si este ejercicio es obstaculizado o no puede verificarse

se, el beneficio recurrirá al Juez de Paz del lugar de ubicación del inmueble, quién, comprobado el derecho a la servidumbre declarada, intimará al opositor el cese de la oposición. A estos fines, el Juez podrá disponer el auxilio de la fuerza pública o imponer al opositor, con la calidad de condena pecuniaria o "Astreinte", el pago de una suma diaria del orden del 1% de la cantidad fijada para cada semestre, hasta que se dé cumplimiento al mandato judicial.

Artículo 40.- Iniciado el ejercicio efectivo de la servidumbre el acreedor de la indemnización por este concepto, tendrá acción ejecutiva contra el beneficiario de la servidumbre para el cobro de las cantidades que deba pagar a cuenta, según lo dispuesto por el artículo 38.

El testimonio del acto administrativo que establezca la cantidad semestrales pagaderas a cuenta constituirá título ejecutivo.

El ejercicio de esta acción ejecutiva no obsta las acciones judiciales que correspondan para determinar el justo monto del resarcimiento.

Artículo 41.- El juicio para la determinación del resarcimiento justo por la privación del uso y goce del inmueble gravado por la servidumbre se ajustará al procedimiento previsto para los incidentes (artículos 591 a 594 del Código de Procedimiento Civil). El demandado podrá reconvenir al contestar la demanda, corriéndose en este caso, traslado al actor.

El fallo será recurrible como las interlocutorias.

La sentencia que fije el monto de la indemnización tendrá efecto desde la fecha de la demanda y determinará los pagos complementarios o las restituciones que correspondan con relación a lo abonado a cuenta.

Artículo 42.- Tanto el beneficiario de la servidumbre como el acreedor de la indemnización podrán deducir acción de revisión, conforme al mismo procedimiento judicial, fundados en el cambio de las circunstancias que fueron considerados, a fin de modificar los montos de la indemnización.

Cuando se acoja la acción de revisión, la sentencia ten

drá efectos desde la fecha de la demanda.

Artículo 43.- Las reclamaciones por concepto de indemnización o resarcimiento de daños y perjuicios causados al predio o a sus mejoras, derivados del ejercicio de las servidumbres mineras, o de la ejecución de labores mineras, quedan sometidas al procedimiento del juicio ordinario.

Artículo 44.- Cuando el Estado o las entidades estatales sean los beneficiarios de la servidumbre minera, a falta de acuerdo sobre la indemnización, ésta se fijará por el procedimiento prescripto para la expropiación.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y CANONES MINEROS

Artículo 45.- Los derechos mineros otorgados son gravámenes, en relación a cada título, en la siguiente forma:

1.- Derecho de prospección:

El Titular de un permiso de prospección abonará nuevos pesos 100.00 (nuevos pesos cien) por cada 100 hectáreas o fracción comprendidas en el área de prospección por una sola vez y por el plazo principal.

Por la prórroga, abonará N \$ 200.00 (nuevos pesos doscientos) por cada 100 hectáreas o fracción, comprendidas en el área de prospección remanente.

El importe debe ser abonado al ser notificado el interesado del otorgamiento del título o su prórroga.

2.- Canon de superficie:

Durante la vigencia del derecho de exploración otorgado el titular del permiso, abonará por la hectárea o fracción objeto de la exploración el siguiente Canon de superficie:

.- Por el primer año: N\$ 200.00 (nuevos pesos doscientos) por hectárea o fracción.

.- Por el segundo año: N\$ 400.00 (nuevos pesos cuatrocientos), por hectárea o fracción.

- Por el tercero y cada año subsiguiente: N \$ 600.00 (nuevos pesos seiscientos) por hectárea o fracción.

III CANON DE PRODUCCION :

El titular de un derecho minero de explotación abonará desde el momento en que toma posesión de la concesión un Canon de producción, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- El Canon de producción constituirá un porcentaje del valor del producto bruto extraído de la mina, antes de sufrir cualquier proceso de beneficio o transformación de sus componentes.

Este valor se calculará por el promedio ponderado de los precios que el producto bruto tenga, en el último año transcurrido en las plazas principales de comercialización, deducido el costo del transporte.

Si el producto bruto extraído no se comercializa en esas condiciones, sino después de sufrir un proceso de elaboración o transformación, se optará, por el promedio ponderado de los precios de este producto resultante, en el último año transcurrido y en las plazas principales de comercialización, deduciendo, en este caso, además del costo del transporte, el costo de la elaboración o transformación sufrida, para llegar al valor del producto bruto;

2.- El porcentaje del Canon de producción será:

a) Para los yacimientos de la Clase III:

a) Para los primeros cinco años de explotación:

5 %. Este porcentaje se compone de: un 2% de Canon estatal y un 3 % de participación para el propietario del predio superficial;

b) Para los años siguientes será del 8% que se compone de: 3% de Canon estatal y un 5 % de participación del propietario del predio superficial;

b) Para los yacimientos de la Clase IV:

El Canon de producción será desde el comienzo de la explotación de 10%. Este porcentaje se compone: un 5% de Ca-

non estatal y un 5% de participación para el propietario del predio superficial;

3.- El canon de producción se abonará íntegramente a los organismos de recaudación estatales, abonando la Administración la participación que corresponda al superficiario dentro de los treinta días hábiles de percibido. Si fueran varios los propietarios de los predios superficiales correspondientes al yacimiento, la participación se distribuirá a prorrata de acuerdo con la extensión que abarque el área de la concesión minera en los distintos inmuebles;

4.- El Canon de producción se pagará según las siguientes reglas:

a) por semestre vencido y dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento. El porcentaje correspondiente será calculado sobre la producción mínima del programa de producción aprobado;

b) Cada dos semestres vencidos, y sin perjuicio del pago sobre la producción mínima, se efectuará la reliquidación correspondiente sobre la producción efectivamente obtenida. A este efecto, las planillas de producción efectivamente obtenida. A este efecto, las planillas de producción deberán ser presentadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del segundo semestre. El pago del saldo del Canon, que resulte por reliquidación, deberá ser abonado dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que realice la Administración.

Si la producción efectiva fuera inferior al mínimo programado, el Canon quedará consolidado para el semestre respectivo sobre el mínimo del programa.

El inicio de los períodos semestrales será fijado por la legislación.

Artículo 46.- Si el titular de un permiso de exploración es autorizado para disponer de las sustancias extraídas abonará el Canon de producción relativo a dichas sustancias, conforme a las reglas del artículo precedente.

Artículo 47.- El Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente la parte estatal del Canon de producción, por períodos que no excederá de los primeros diez años de la ex-

plotación, si considera que existe razones de interés general en fomentar dicha explotación.

Artículo 48.- Los derechos y cánones establecidos precedentemente constituye prestaciones pecuniarias, con la calidad de contraprestación del goce, de naturaleza económica, de los derechos mineros otorgados por el Estado, no constituye en consecuencia tributos (artículo 10 del Código Tributario).

No obstante y a los solos efectos de recargos e intereses por atrasos en el pago de los derechos y cánones mineros, regirán las disposiciones del artículo 96 del Código Tributario.

CAPITULO IX

DE LA INVESTIGACION GEOLÓGICA Y MINERA

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo, el Ministro y los organismos competentes en materia minera, podrán realizar por sí o por contratación, las operaciones de prospección y exploración de yacimientos minerales con fines científicos o de relevamiento de los recursos minerales del país, con excepción de los correspondientes a la Clase I, literal a) del artículo 7.-

La actividad o el contrato será dispuesto por el órgano jerarca de la persona estatal, debiendo comunicarse la resolución a la Dirección Nacional de Minería y Geología, para su registro.

La Dirección Nacional de Minería y Geología expedirá certificado del registro, que constituirá título suficiente de declaración de la servidumbre minera de estudio que requiere la actividad de Investigación.

Artículo 50.- El Poder Ejecutivo, decreterá, simultáneamente, la reserva minera a efectos de amparar las operaciones indicadas, según lo previsto por el artículo 52.

CAPITULO X

DE LA RESERVA MINERA

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la reser

va minera de áreas o yacimientos de sustancias minerales en el territorio nacional con determinación de las mismas comprendiendo todas las sustancias minerales o partes de ellas.

Artículo 52.- La reserva minera se dispone:

a).- Efectos de amparar las operaciones de prospección y exploración que se realicen con fines científicos o de relevamientos de los recursos minerales;

b).- A efectos de promover la actividad minera y, fundamentalmente, la explotación de los recursos minerales.

La reserva minera suspende, mientras esté vigente, el otorgamiento de permisos de prospección respecto a las áreas alcanzadas por las reservas.

Artículo 53.- Al decretarse la reserva minera, se determinará el o los organismos que llevarán a cabo las tareas que eventualmente se disponga efectuar y se fijará el plazo de la misma en consideración a las áreas, clases de mineral y métodos a utilizar para las exploraciones que se disponga realizar, con un máximo de tres años prorrogables por dos años más por causas fundadas.

Artículo 54.- Los yacimientos y sustancias minerales que se descubran al amparo de la Reserva Minera, quedan incluidos en la Clase II del artículo 7.-

El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción anticipada de la Reserva Minera, con respecto a áreas o sustancias determinadas, si considera cumplidos los fines que determinaron la reserva.

Artículo 55.- Aún en las áreas o yacimientos de sustancias minerales amparadas por derechos mineros de prospección exploración o explotación podrán ser realizadas las tareas correspondientes a la reserva minera dispuesta con fines científicos o de relevamientos de los recursos minerales, sin incidencia alguna sobre los derechos mineros otorgados.

En los casos de actividad minera simultánea en áreas amparadas por un título minero preexistente a la reserva en vigencia, los descubrimientos o detecciones de áreas con perspectiva mineras, concretamente terminados, y que resul

ten de operaciones realizadas por una sola parte, corresponderá a ésta, previa denuncia ante el Registro ;

Si el descubrimiento o detección de área minera fuera simultáneo o concurrente, en virtud de que ambas partes realizan las operaciones en áreas comunes, la atribución del descubrimiento seguirá las siguientes reglas:

a) Corresponderá, sin obligación de acreditar prioridad, al titular particular, si se trata de sustancias minerales que fueron nominadas al solicitar el permiso de prospección o de las adjudicadas al otorgarse el permiso de exploración o la concesión para, explorar ;

b) En los demás casos, corresponderá a la reserva minera.

Artículo 56.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo disponiendo las reservas mineras así como el cese de las mismas deberán ser publicadas: en el "Diario Oficial", en dos diarios de la Capital y en un diario del departamento donde se encontrare radicada la reserva .

CAPITULO XI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 57.- Las violaciones, en general, de las disposiciones de este Código y de las reglamentaciones correspondientes, el incumplimiento de las obligaciones y cargas que dichas normas imponen y toda forma de obstaculizar o impedir la ejecución de las actividades mineras, constituyen infracciones sancionadas por este Código .

Artículo 58.- La actividad minera y la extracción de sustancias minerales, sin disponer de la habilitación de un título minero, configuran infracción administrativa.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 59.- Las infracciones administrativas serán objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento ;

b) Multas, que se graduarán según la infracción y las circunstancias agravantes de reiteración, entre N\$ 500.00 (nuevos pesos quinientos) y N \$ 1:000.000,00 (nuevos pesos un millón) . Dichos montos serán actualizados conforme a lo dispuesto en el artículo 37;

c) La caducidad del derecho minero.

LIBRO SEGUNDO

REGULACION DE LA ACTIVIDAD MINERA

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIO DE HABILITACION

Artículo 60.- De acuerdo con lo prescripto por los artículos 10,11 y 18 de este Código, la actividad minera en el territorio nacional sólo puede realizarse:

a) Para los yacimientos de la Clase I (artículo 7.-):

Por la atribución de derechos mineros al Estado y a los entes estatales descentralizados, industriales o comerciales

b) Para los yacimientos de las Clases II,III y IV (artículo 7.-):

Por la institución de títulos mineros que otorgan los derechos de prospección, exploración y explotación a los agentes legitimados para la actividad (artículo 19).

Se consideran incluidas las entidades estatales industriales y comerciales respecto a aquellos yacimientos mineros que sean aptos o necesarios para las industrias o actividades de su competencia.

REGLAS DE LA INSTITUCION DEL TITULO MINERO

Artículo 61.- Los títulos mineros se instituyen, con

relación a las clases de yacimientos, en la siguiente forma:

a) Para la Clase II:

Por selección del titular realizada por el Poder Ejecutivo, en consideración a las mejores condiciones que se acuerden para la ejecución de la actividad (artículo 82);

b) Para la Clase III:

Según las reglas específicas de este Código ;

c) Para la clase IV:

En beneficio del propietario del predio superficial (artículo 5.-) o de terceros, en los casos en que el propietario no ejerciera el derecho de reserva.

REGULACION DEL GOCE DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 62.- Rigen las disposiciones generales de este Código para todos los regímenes, en lo que no son modificadas expresamente para cada régimen en particular:

a) Para la Clase I:

El Poder Ejecutivo determinará las condiciones específicas del goce de los derechos mineros;

b) Para la Clase II:

Un acuerdo contractual regulará las condiciones particulares del goce, en el marco de condiciones legales básicas de estipulación necesaria;

c) Para las Clases III y IV;

Rigen las disposiciones específicas de este Código .

CAPITULO 11

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 63.- Son condiciones básicas para la eje

cción de la actividad minera, con relación a cada una de sus fases:

a) El programa de la actividad y de la explotación - adecuados al yacimientos, con especificación de métodos a aplicar ;

b) El plan de inversiones;

c) La caución o el aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de las labores mineras

d) La determinación del área que será objeto de actividad y los plazos de ejecución de cada fase;

e) La autorización especiales (artículo 64);

f) Deslinde mensura y señalización del área que será objeto de explotación

Para la Clase I, el Poder Ejecutivo determinará lo que corresponda, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de lo establecido por el artículo 104.

Para la clase IV, la Inspección General de Minas adecuará el régimen en tanto el área de explotación esté contenida dentro del predio superficial, si su propietario, es el titular de la concesión .

Para las Clases II, III y IV, cuando el concesionario no es el propietario del predio superficial, son de aplicación las prescripciones de los artículos 104 y siguientes.

ZONAS SUJETAS A AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 64.- Las áreas que serán objeto de labores mineras deberán ser examinadas previamente al otorgamiento del título, por las autoridades militares, a fin de verificar que dichas labores se ejecuten a más de 2.000 metros de los puntos fortificados. A estos efectos, la Dirección Nacional de Minería y Geología remitirá comunicación con descripción del área al Ministerio de Defensa Nacional.

Las autoridades militares otorgarán la autorización correspondiente o la denegarán sin expresión de causa.

La autorización será ficta transcurridos treinta días calendario de la recepción por el Ministerio de Defensa Nacional de la comunicación remitida por la Dirección Nacional de Minería y Geología. La autorización es necesaria solamente una vez tratándose de la misma área o fraccionamiento menor contenido en su perímetro.

Artículo 65.- Las labores mineras no podrán practicarse en terrenos cultivados, a una distancia menor a 40 metros de un edificio o de una vía férrea o de un camino público, a 70 metros de cursos de agua, abrevaderos o cualquier clase de vertientes. Si las labores mineras en dichas zonas fueran indispensables, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá otorgar una autorización especial a ese fin, prescribiendo las medidas de seguridad que correspondan.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO 1

REGIMEN DE LOS YACIMIENTOS DE LA CLASE I

CAPITULO 1

Artículo 66.- Los derechos mineros de prospección, exploración y explotación, relativos a los yacimientos minerales de la Clase I (artículo 7.- son atribuidas al Estado y a las entidades estatales descentralizadas, competentes, y regulados específicamente por las disposiciones de este Título, sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, en todo lo que no está expresamente modificado.

Artículo 67.- Los yacimientos del literal a) de la Clase I, quedan sometidos al régimen que prescribe el Capítulo II de este Título.

Artículo 68.- Los yacimientos del literal b) de la Clase I, pueden ser objeto de actividad minera, en la siguiente forma:

- a) El Poder Ejecutivo, directamente por sus organismos

especializados o por contratación bajo su responsabilidad, podrá realizar las operaciones de prospección y exploración;

b) La prospección, exploración o explotación podrán ser cometidas por el Poder Ejecutivo, a entes estatales industriales o comerciales existentes o realizadas por los que se crearen en el futuro con dicha competencia específica.

Artículo 69.- Para los yacimientos de la Clase I, el Poder Ejecutivo establecerán, en cada caso, para la realización de la actividad minera, la extensión y forma del área que será objeto de labores mineras, el plazo de ejecución de cada etapa y las demás condiciones que requiera el desarrollo de dicha actividad.

Son de aplicación a este régimen las disposiciones sobre servidumbre minera y vigilancia establecidas por este Código.

Artículo 70.- Las sustancias minerales de los yacimientos de la Clase I, al ser separados o extraídos del yacimiento se incorporan al dominio privado del Estado, con excepción de los volúmenes necesarios para resarcir el costo de producción o para retribuir al contratista, si es el caso, que se incorporan al patrimonio de la entidad estatal que realiza la actividad minera.

CAPITULO II

REGIMEN DE LOS YACIMIENTOS DEL LITERAL a) DE LA CLASE I

Artículo 71.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) es el organismo competente para realizar la actividad minera correspondiente al literal a) de la Clase I, del artículo 7.-.

Artículo 72.- ANCAP, podrá ejecutar una, varias o todas las fases de la operación petrolera mediante contratación con terceros, a nombre del Ente Estatal, contratando a tales efectos con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, o con organismos internacionales.

La contratación podrá revestir cualquiera de las formas utilizables en la materia, incluso la que pone el riesgo

a cargo del contratista.

Artículo 73.- Las bases de contratación deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo el que también deberá aprobar el contrato a suscribirse como condición de validez del mismo.

Para la selección del contratista se procederá mediante concurso de ofertas o licitación pública, pudiendo prescindir de esos procedimientos y efectuar la contratación directa con autorización del Poder Ejecutivo.

El pacto de retribución en especie al contratista, se entenderá siempre bajo la condición de que el Ente Estatal tendrá el derecho de adquirir al contratista los volúmenes de hidrocarburos que hayan de destinarse al mercado interno, determinándose en la contratación las oportunidades, proporciones y bases de precios correspondientes.

Artículo 74.- Todas las actividades comprendidas en la industria de hidrocarburos se declaran de interés nacional.

Artículo 75.- Las sustancias de la Clase I, literal a) del artículo 7.- y las sustancias que las acompañan, cualquiera sea el estado físico en que se encuentren o forma en que se presenten, por el hecho de la explotación o extracción quedan desafectados del dominio originario, o incorporándose al dominio común del Estado.

Los volúmenes que sea necesario utilizar para las operaciones así como los requeridos para el resarcimiento del costo de producción, o para retribuir al contratista, por el hecho de la explotación o de la extracción quedarán incorporados al patrimonio de ANCAP.

Los volúmenes restantes serán administrados por ANCAP.

El contratista podrá disponer libremente para la explotación de o los volúmenes de sustancias que le correspondan de acuerdo al contrato.

Artículo 76.- Se declaran de utilidad pública las expropiaciones que se requieran para el cumplimiento de cualesquiera de las actividades relativas a la industria de las sustancias de la Clase I literal a) del artículo 7.- en cualquiera

de sus formas y fases.

TITULO 11

REGIMEN DE LOS YACIMIENTOS DE LA CLASE 11

CAPITULO 1

Artículo 77.- Los yacimientos de la Clase 11 (artículo 7.-), podrán ser objeto de actividad minera, en virtud de los títulos mineros que instituya la autoridad competente, con sujeción a las condiciones estipuladas en los artículos siguientes.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo instituirá el título minero atribuyendo los derechos correspondientes, al agente que selecciones si considera, conforme a las disposiciones siguientes que cumple con las condiciones necesarias, desde el punto de vista técnico, económico y empresarial, para ejecutar las labores mineras relativas a estos yacimientos.

CAPITULO 11

BASES DE LA SELECCION

Artículo 79.- Son condiciones básicas: las establecidas por el artículo 64, con las siguientes especificaciones:

a) El plazo de las operaciones de prospección y exploración no excederá en conjunto, de cinco años, debiéndose prescribir liberación de áreas por cada año del período:

b) El plazo de explotación no excederá de treinta años, prorrogables por período de diez años cada uno;

c) Las áreas para cada operación serán fijadas por el Poder Ejecutivo, en consideración al tipo de yacimientos y de explotación;

d) Los programas de actividad para cada etapa y, particularmente, el desarrollo de la explotación;

e) El plan de inversiones mínimas proyectado para etapas sucesivas.

Artículo 80.- Será objeto de condicionamiento particu-

lar, dentro del marco de las o condiciones básicas:

a).- La determinación concreta de las áreas y de los plazos;

b).- Las cláusulas de compromisos de la actividad a desarrollar, de la producción a alcanzar y de las inversiones a realizar;

c) La estipulación de las prestaciones pecuniarias, derechos de prospección, canones de superficie y de producción, estableciendo la cuantía, variabilidad, revisión y períodos de exención, si correspondiere.

CAPITULO III

REGULACIÓN DEL GOCE DEL DERECHO MINERO

Artículo 81.- Las condiciones legales básicas y las condiciones particulares serán objeto de un contrato especial que regulará el goce del derecho minero que atribuya el título respectivo.

El citado contrato debe establecer:

1.- Las condiciones de permanencia del goce del derecho minero por el período convenido;

2.- La necesidad de actividad minera por parte del titular para conservar el derecho;

3.- La fijación de un plazo de la concesión suficiente para amortizar la inversión;

4.- La enumeración precisa de las causas de rescisión de pleno derecho del contrato, que incluirá expresamente;

a).- El no cumplimiento del programa de explotación o del plan de inversiones;

b) El no pago de las prestaciones pecuniarias.

CAPITULO IV

Artículo 82.- El Poder Ejecutivo realizará la selección

del titular, considerando las propuestas presentadas. La selección se fundará en la apreciación de las seguridades y garantías que proporcione el futuro titular de una explotación racional, acorde con el mejor aprovechamiento económico del yacimiento.

Artículo 83.- Si el Poder Ejecutivo considera aceptable las condiciones propuestas, instituirá el o los títulos mineros correspondientes, y aprobará el contrato de regulación del goce de los derechos mineros, que se suscribirán simultáneamente a la notificación del otorgamiento del título.

CAPITULO V

EMPRESAS DE ECONOMIA MIXTA

Artículo 84.- En la convocatoria de propuestas previstos por el artículo 82, el Poder Ejecutivo podrá establecer como condición de preferencia o como condición de aceptación que el proponente participe en una empresa de economía mixta.

TITULO III

REGIMEN DE LOS YACIMIENTOS DE LA CLASE III

CAPITULO I

Artículo 85.- Los yacimientos minerales de la Clase III (artículo 7.-) pueden ser objeto de actividad minera en virtud de los títulos correspondientes, según las disposiciones siguientes.

CAPITULO II

DE LA PROSPECCION

Artículo 86.- La operación de prospección sólo puede ser realizada por el titular de un permiso de prospección que será otorgado con arreglo a los siguientes extremos que deberá justificar el solicitante;

1.- Plano de deslinde del área o prospectar y croquis de la zona;

2.- Programas de la actividad, especificando métodos y

técnicas a emplear ;

3.- Sustancias minerales determinadas taxativamente que serían objeto de la prospección;

4.- Servidumbre minera que, estime necesaria declarar;

5.- Caución o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que puedan derivar de la actividad.

El monto será fijado por la Inspección General de Minas y no podrá ser liberado hasta sesenta días calendario cumplidos del vencimiento del plazo del permiso, si no hubieren reclamaciones pendientes; si las hubiese, la garantía se mantendrá hasta su definición.

La reglamentación establecerá las precisiones técnicas y el desarrollo de los extremos precedentes.

AREAS Y PLAZOS DE LA PROSPECCION

Artículo 87.- El permiso de prospección tendrá una validez entre un mínimo de doce meses y un máximo de veinticuatro meses, que podrá ser prorrogada por doce meses más, debiendo liberarse, para tener derecho a la prórroga, el 50% del área originaria.

La extensión máxima del área o zona a prospectar de cada permiso será de 100,000 hectáreas y el límite total, en caso de otorgarse más de un permiso a la misma persona será de 200,000 hectáreas.

Para la fijación concreta del área de prospección, la Autoridad Minera tendrá en cuenta el programa de la actividad propuesta, la tecnología y equipos a utilizar.

En zonas acuáticas los máximos de extensión del área serán fijados, en cada caso, por el Poder Ejecutivo.

El plazo se cuenta a partir del día siguiente de la notificación al interesado del permiso otorgado. El curso del plazo el titular y aceptadas por la Inspección General de Minas, no extendiéndose esta interrupción en ningún caso por más de seis meses calendario.

CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO

Artículo 88.- El permiso de prospección se otorgará - previa verificación de las siguientes condiciones:

- a) Que no incidan en el área otros derechos mineros vigentes o en trámite;
- b) Que no se encuentre el área sometida a reserva minera;
- c) Que se justifique el cumplimiento de los extremos determinados por el artículo 86 y los dispuestos por la reglamentación;
- d) Que se haya otorgado la autorización especial prevista por el artículo 64.

Artículo 89.- Durante la vigencia de un derecho minero o mientras se encuentre en trámite formal, no se admitirán peticiones de otros títulos ni la solicitud constituirá prelación de ninguna clase. Sólo se admitirá la petición cuando el área o el mineral determinado hayan quedado expeditos y la prelación será exclusivamente cronológica.

DERECHOS QUE OTORGA EL TÍTULO

Artículo 90.- El permiso habilita, en exclusividad, la realización de todas las labores tendientes a determinar áreas con expectativa mineras, mediante procedimientos o técnicas adecuadas y a la extracción de muestras para análisis y ensayos de laboratorio.

Durante la vigencia del permiso y hasta treinta días calendario siguientes al vencimiento del plazo, sólo su titular podrá denunciar yacimientos nuevos o áreas con expectativas mineras, y obtener, con exclusión de cualquier otro un permiso de exploración o una concesión para explotar, si está en condiciones de acreditar los extremos requeridos para el otorgamiento de dichos títulos.

OBLIGACION DEL PERMISARIO

Artículo 91.- Al vencer el plazo del permiso cualquiera sea el resultado de la actividad deberá presentar a la -

Inspección General de Minas, un informe detallado y documentado de la labor realizada. Este informe será condición para la devolución o liberación de la caución constituida.

CAPITULO III

DE LA EXPLORACION

Artículo 92.- Las operaciones de exploración sólo podrán ser realizadas por el titular de un permiso de exploración.

Artículo 93.- El otorgamiento del permiso de exploración se hará con arreglo a los siguientes presupuestos:

1.- Por razón de prioridad al titular de un permiso de prospección que lo solicite en tiempo y forma;

2.- A cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscritas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos que presenten perspectivas mineras sujetas a aprobación de la Inspección General de Minas. En todos los casos, con verificación previa de las condiciones requeridas por el artículo 88.

3.- El solicitante deberá acreditar:

a).- Plano o croquis del área a explorar, con la información de ubicación, deslinde y extensión;

b).- La o las sustancias taxativamente determinadas que se proponen explorar y los estudios técnicos realizados;

c).- Programa de operaciones, especificando tareas, métodos, técnicas, máquinas y equipos a emplear;

d).- Servidumbre minera que estime necesaria para su actividad;

e).- Designación del técnico responsable de la actividad;

f).- Plan de Inversiones;

g).- Capacidad económica o financiera adecuadas al Programa de Trabajo;

h) Caucción o aval que asegure el resarcimiento de los daños y perjuicios que deriven de la actividad minera.

El Reglamento desarrollará los extremos precedentes con especificación de los detalles técnicos que correspondieren.

AREAS Y PLAZOS DE LA EXPLORACION

Artículo 94.- El área, objeto del permiso de exploración será de un solo cuerpo, y su forma lo más regular posible con una extensión máxima de 1.000 Ha, por cada permiso y un máximo total, para el caso demás de un permiso a la misma persona de 2.000 Ha.

El permiso de exploración se otorga por un plazo de dos años, prorrogable por dos veces por períodos de un año.

Para optar a la primera prórroga, debe liberarse el 50% del área de exploración originaria y para la segunda prórroga, el 50 % del área remanente.

El cómputo del plazo se iniciará desde la fecha de notificación del otorgamiento del permiso y sólo admitirá interrupción por causas justificadas, no pudiendo exceder dicha interrupción de un plazo de seis meses calendario.

DERECHOS QUE OTORGA EL TITULO

Artículo 95.- El permiso de exploración habilita al titular para realizar, en exclusividad, sobre el área amparada todas las labores que requieren el estudio y evaluación del yacimiento.

Durante el plazo del permiso, sólo el titular podrá solicitar concesión para explotar sobre el área y sustancias minerales comprendidas en el permiso de exploración acreditando los extremos exigidos para el otorgamiento, del título.

OBLIGACIONES DEL PERMISARIO

Artículo 96.- El permisario está obligado:

1.- A iniciar la exploración dentro del término de seis meses de iniciado el cómputo del plazo, con el descuento de la interrupción que fuera autorizada;

2.- A ejecutar racionalmente el programa de actividad propuesta y las inversiones proyectadas;

3.- A comunicar, dentro de los sesenta días calendario de ocurrido todo descubrimiento de minerales no comprendidos en el permiso;

4.- Presentar trimestralmente informe de la actividad cumplida con agregación de muestras análisis;

5.- Presentar al término de la exploración, cualquiera fuera la causa de la extinción del permiso, un informe final detallado y documentado de la labor realizada.

Artículo 97.- El titular del permiso de exploración no podrá establecer una explotación formal, pero si solicitar autorización a la Inspección General de Minas para realizar experiencias preparatorias de explotación, pudiendo en este caso, disponer de las sustancias minerales extraídas, en las cantidades máximas que establezca la autorización.

CAPITULO IV

DE LA EXPLOTACIÓN

SECCION I

Artículo 98.- La explotación de yacimientos de la Clase III se podrá realizar en virtud de una concesión para explotar otorgada con arreglo a las siguientes disposiciones.

SECCION II

NUMERO DE CONCESIONES

Artículo 99.- Una persona física o jurídica podrá ser titular de un número indeterminado de concesiones para explotar hasta un máximo de 1000 hectáreas para un mismo mineral.

EL Poder Ejecutivo podrá autorizar que se exceda el afoa máxima si los programas de explotación de industrialización

o por razones fundadas en factores del mercado, hacen necesario disponer de un área superior al máximo.

En ningún caso, el máximo básico podrá excederse si conduce al minero a la situación de único explotador de un mineral determinado.

SECCION III

CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION

Artículo 100.- El otorgamiento de una concesión para explotar se hará con arreglo a los siguientes presupuestos:

1.- Por razón de prioridad del titular de un permiso de prospección o de un permiso de exploración, si formula su petición en tiempo y forma;

2.- A cualquier tercero, respecto a yacimientos o áreas mineras inscritas en el Registro de Vacancias o respecto a áreas que el solicitante considere con fundamentos y estudios previos que ofrecen perspectivas mineras ciertas, sujeto a aceptación de la autoridad respectiva.

En todos los casos con verificación previa de las condiciones establecidas por el artículo 88 y de la autorización para zonas especiales (artículo 64);

3.- El solicitante deberá justificar los siguientes extremos:

a) Descripción del yacimiento ubicación, forma, clase y ley del mineral, los volúmenes de reserva comprobados y todos los demás datos y elementos demostrativos de la posibilidad de una explotación racional;

b) Croquis de la zona y plano de deslinde del área, - determinado la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación de los equipos, máquinas utillaje y demás elementos complementarios de la explotación;

c) Determinación de los procedimientos o técnicas a emplear, detallando equipos y máquinas;

d) Programa de operaciones discriminando:

volúmenes de producción

Características que asumirán la producción, en bruto, beneficiadas, industrializadas.

Inversiones mínimas a realizar.

e).- Acreditar capacidad técnica y financiera adecuada al Plan de Explotación a desarrollar;

f).- Determinar la servidumbre minera que estime necesaria para la explotación,

g).- Proponer el o los técnicos que dirigirán la explotación;

h).- Constituir garantía suficiente para responder por los daños y perjuicios que se deriven de la actividad minera, fijando su monto la Inspección General de Minas.

Artículo 101.- El Programa de explotación con determinación de la producción mínima anual podrá ser objeto de revisión, si las condiciones del proceso de explotación o las características que revele la mina durante este proceso, lo justifican.

La revisión podrá efectuarse en términos no menores de tres años.

SECCION IV

FORMAS ESPECIALES DE EXPLOTACION

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo con informe favorable de la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá autorizar un régimen de explotación especial, a titulares de concesiones para explotar en los siguientes casos:

a).- Si los programas de industrialización o de colocación del producto en los mercados, justifican que el proceso de explotación presente etapas diversas de actividad, inactividad o disminución de la producción;

b).- Si existen razones de orden técnico o económico que justifiquen diferir, por períodos determinados la explotación de las distintas minas del titular.

En los casos que se autorice la inactividad o se difie-

ra la explotación de la mina, los períodos serán de hasta tres años, prorrogables por dos veces por igual término.

En los períodos de inactividad autorizados, el titular deberá abonar el Canon de superficie, correspondiente a la etapa de explotación, multiplicado por 2, 3 y 4 según se trate del primer período o de las prórrogas siguientes.

SECCION V

AREAS Y PLAZOS DE LA CONCESION

Artículo 103.- La concesión para explotar fijará la extensión del área que se ampara, entre el mínimo compatible con una explotación racional y un máximo de 500 hectáreas.

Para la fijación concreta del área la autoridad minera tendrá en cuenta las siguientes determinantes:

a).- Tipo de yacimiento o mina;

b).- Programa de explotación;

c).- Plan de inversiones.

El plazo de validez de la concesión será fijado por la autoridad minera, en el mismo acto de otorgamiento de la concesión, por el plazo solicitado con un máximo de treinta años.

Este plazo es prorrogable por períodos sucesivos de hasta quince años cada uno, mientras la mina sea susceptible de explotación.

Las prórrogas deben ser solicitadas dentro del primer semestre del último año de validez del plazo existente y serán otorgadas contra presentación del nuevo programa de operaciones (literal d), artículo 100 y justificación de estar al día en el pago del Canon de Producción y Superficie.

La prórroga, gestionada en plazo, se reputará otorgada, si no existe pronunciamiento de la autoridad minera al vencimiento del plazo de validez, hasta entonces vigente.

SECCION VI

DESLINDE Y MENSURA DEL AREA DE EXPLOTACION

Artículo 104.- Si la Inspección General de Minas considera procedente la concesión para explotar, quedarán prorrogados automáticamente los derechos del permisario, si es el caso, hasta que se otorgue la concesión.

Asimismo, la Inspección General de Minas dispondrá las instrucciones concernientes al deslinde, mensura y amojonamiento, considerando a este efecto, la propuesta del peticionante. Este deberá proceder a la operación, con técnico habilitado y bajo la supervisión de la Inspección General de Minas, según las condiciones que determine la reglamentación.

El pliego de instrucciones de la Inspección General de Minas será notificado personalmente al peticionante. Otorgándosele un plazo de sesenta días calendario para dar término a la operación. Este plazo podrá ser prorrogado por causas fundadas.

CONCESIONES LINDERAS Y DEMASIAS

Artículo 105.- Si hubieren concesiones linderas, serán citados personalmente los dueños o directores de la mina, para que en plazo de cinco días hábiles se constituyan en el proceso de operaciones de mensura y amojonamiento y formulen las reclamaciones que estiman pertinentes.

Estas observaciones se consignarán en el acta que acompañan las diligencias de mensura.

Si entre la concesión nueva y la linderas no hubiere terreno suficiente para realizar el deslinde previsto para obtener una forma regular, o quedaran espacios libres entre las concesiones, la concesión se extenderá hasta el límite de la otra concesión.

Artículo 106.- Todas las diligencias de mensura y amojonamiento serán consignadas bajo actas firmadas por el funcionario técnico de la Inspección General de Minas el técnico del peticionante y de todas las personas que participen en las operaciones.

La Insepección General de Minas examinará y resolverá las observaciones y reclamaciones que consten en dichas actas, decidiendo la aprobación de la operación si corresponde.

Una copia autenticada del plano de mensura se agregará al acta de concesión.

Los gastos de las operaciones (técnicos, transporte, viajes, peones, alimentos, estadía, honorarios, etc) serán de cargo de los peticionantes.

SECCION VII

ACTA DE POSESION DE LA MINA

Artículo 107.- Otorgada la concesión para explotar, la Dirección Nacional de Minería y Geología, previa notificación al peticionante le dará posesión de la mina, labrándose el acta respectiva.

SECCION VIII

DERECHOS QUE OTORGA LA CONCESION PARA EXPLOTAR

Artículo 108.- Esta concesión otorga a su titular el derecho a explotar, la mina en exclusividad y a disponer de las sustancias minerales que extraiga de la misma. Si se tratara de sustancias no individuales originariamente deberá formular la denuncia formal e inmediata ante la Dirección Nacional de Minería y Geología, sin perjuicio, de su derecho a disponer de las mismas. Quedan excluidas las sustancias de los yacimientos de la Clase I, II, y IV que seguirán sometidas a su régimen específico, sin perjuicio de la obligatoriedad de la denuncia de la misma por el titular de la concesión, - bajo pena de caducidad de su derecho.

La simultaneidad o concurrencia de explotación en el caso del inciso precedente, será dispuesta y regulada por el Poder Ejecutivo, incluso con reducción de áreas, y si no fuere posible la explotación simultánea, la citada autoridad decidirá, según la importancia o el valor de los yacimientos, la que deberá prevalecer, disponiendo, si fuera el caso, la caducidad de la concesión para explotar, indemnizando a su titular de los daños y perjuicios que deriven de la caducidad.

dispuesta.

SECCION IX DE LA INTERNACION

Artículo 109.- Los concesionarios no podrán prolongar sus labores fuera de los límites de su concesión .

Toda internación en una mina lindera obliga al que la efectúa al pago del mineral que ha extraído y a indemnizar todos los perjuicios causados.

Si los minerales estuviesen aún en poder del internante el ~~afectando~~ podrá exigir la restitución deducidos los costos de extracción , además de la indemnización de los perjuicios

Si hubiere mala fe, el pago del mineral o la restitución se hará sin deducción alguna, sin perjuicio de la responsabilidad penal del internante por delito de hurto.

La mala fe se presume:

a).- Si la internación excede de 10 metros, medidos desde el plano vertical que limita las minas;

b).- Si el internante se opone o dificulta la visita de su mina.

SECCION X DERECHOS DE VISITA

DERECHOS DE LOS MINEROS COLINDANTES

Artículo 110.- Los concesionarios lindantes tienen derechos a visitar la mina vecina personalmente o por intermedio de un ingeniero nombrado a su requerimiento por la Inspección General de Minas siempre que sospechase haberse producido internaciones o que estuviese próximo a efectuarse o temiesen inundación u otro perjuicio de esta especie; o cuando de la inspección geológica creyeran poder obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas.

Cuando la visita se haya solicitado por motivo de inter

nación que se sospecha , o por temor de inundación podrán además ser mensuradas las labores inmediatas a la mina del solicitante.

Artículo 111.- La negativa infundada, la ocultación de labores internadas o cualesquiera dificultades y obstáculos puestos para la inspección o exámen, harán presumir falta de buena fe en la internación .

Si de la mensura que se practiquen resultara comprobado el hecho de la internación , la Inspección General de Minas ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios , mientras los interesados dirimen el litigio en la vía jurisdiccional .

SECCION XI

DEL ABANDONO

Artículo 112.- El explotador que quisiera abandonar su mina deberá declararlo por escrito a la Inspección General de Minas. Esta luego de la inspección técnica necesaria y de comprobar que la mina queda en condiciones de seguridad adecuadas ordenará inscribir la declaración del abandono en el Registro y la publicará en el "Diario Oficial " por tres días consecutivos y en otros dos diarios por una sola vez.

Si hubiere acreedores hipotecarios sobre la mina, el concesionario deberá previa notificación a declaración de abandono y transferirle sus derechos si así lo exigieren.

En la declaración de abandono no podrá ponerse ninguna condición .

RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO

Artículo 113.- Si el concesionario explotador no hace el abandono formal del modo prescripto, sigue sujeto a todas las cargas y obligaciones inherentes a la posesión de la mina y será responsable de los daños y perjuicios que causare el abandono de hecho, sin perjuicio de las multas y otras sanciones que correspondan .

REGIMEN DE LABOREO DE LAS MINAS

Artículos 114.- El régimen de laboreo de las minas y todo lo concerniente a las prescripciones y medidas de orden técnico se ajustarán a los reglamentos vigentes o los que se dicten en el futuro.

TITULO IV

REGIMEN DE LOS YACIMIENTOS DE LA CLASE IV

CAPITULO I

Artículo 115.- Los yacimientos minerales de la Clase IV pueden ser objeto de actividad minera en virtud de los títulos mineros correspondientes, de acuerdo a las condiciones que establecen las disposiciones siguientes.

CAPITULO II

DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SUPERFICIAL (ARTICULO 5)

Artículo 116.- El propietario del predio superficial, de ubicación del yacimiento, en virtud de la reserva establecida por el artículo 5.-, puede realizar actividad minera, bajo estas condiciones;

a) Si la actividad minera no tiene carácter industrial o se desarrolla sin fines lucrativos, o es requerida por organismos públicos;

- El propietario está facultado para realizarla sin necesidad de título minero, sin perjuicio de la vigencia de las autoridades mineras y del sometimiento a los reglamentos de seguridad y salubridad y a las reglas que aseguran la racionalidad de los trabajos;

b) Si la actividad minera a desarrollar tiene fines lucrativos, sólo podrá ejecutarse en virtud del título minero correspondiente.

Artículo 117.- En el caso previsto en el literal b) del

Artículo 116, el propietario deberá solicitar que se le otorgue el título minero, que considere corresponda a la naturaleza y condiciones del yacimiento, proporcionando la información pertinente a estos efectos (artículo 120).

Si no existen derechos mineros vigentes sobre dicho yacimiento y la explotación no afecta una disposición del interés general, el título minero será otorgado a favor del propietario.

CAPITULO III

DERECHOS DE TERCEROS

Artículo 118.- Si no existen derechos mineros vigentes sobre el yacimiento, cualquier tercero puede presentar ante la autoridad minera una solicitud de título minero (permiso de prospección, de exploración o concesión para explotar) según la naturaleza y condiciones del yacimiento, que deberá acreditar con la información correspondiente.

La petición, cualquiera sea el título que gestione en primer término deberá indicar el tipo de explotación a realizar y el plazo que requiere para esta etapa.

La autoridad minera notificará al propietario del predio superficial de la petición mencionada, emplazándolo para que, en término de noventa días calendario contados a partir de su notificación, presente su propia petición de título minero si desea hacer valer la reserva dispuesta por el artículo 5.-.

Si el titular del predio presenta la petición en plazo y se le otorga el título minero, la gestión del tercero que dará sin efecto.

Si al vencimiento del plazo otorgado al titular del predio, éste no hubiera presentado su petición de título, la autoridad minera dará curso a la gestión del tercero.

Artículo 119.- Los yacimientos de la Clase IV.- inciso primero.- del artículo 7.- ubicados en predios de propiedad estatal o municipal o pertenecientes al dominio público podrán ser objeto de explotación, sin necesidad de título minero, según las siguientes reglas:

a).- Para cumplir los fines propios del organismo público, titular del predio superficial o comprendido en la órbita de su competencia ;

b).- La explotación por terceros, con fines de interés privado, podrá ser acordado por los citados organismos públicos, previa intervención de la Dirección Nacional de Minería y Geología, Si la explotación afectare los objetivos de la política minera nacional, la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá formular las recomendaciones o la modalidad de explotación que estime ajustada a dicha política, o con autorización del Poder Ejecutivo, determinar la prohibición de explotar.

La actividad que se realice, según los apartados precedentes, será comunicada a la Dirección Nacional de Minería y Geología, a los efectos previstos por el artículo 126.

Si la actividad minera la desarrolla un tercero abonará los derechos y cánones correspondientes.

El propietario del predio superficial percibirá la participación del Canon de producción prescrita por el artículo 45.

LIBRO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES MINERAS Y REGIMEN DE FISCALIZACIONES

TITULO 1

CAPITULO 1

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 121.- Constituye autoridades mineras :

- a)-El Poder Ejecutivo ;
- b)-El Ministerio de Industria y Energía ;
- c)-La Dirección Nacional de Minería y Geología .

Artículo 122.- La Dirección Nacional de Minería y Geología reemplaza al Instituto Geológico, "Ing. Eduardo Terra

semana, sucediendole en todos sus cometidos.

CAPITULO 11

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 123.- 1.- Al Poder Ejecutivo Compete:

- 1.- Fijar la política general minera;
- 2.- Autorizar los contratos que acuerden las entidades estatales referidos a la actividad minera de yacimientos de la clase I;
- 3.- Otorgar los títulos mineros relativos a yacimientos de la clase II del artículo 7.- y autorizar los contratos de goce de los derechos mineros correspondientes;
- 4.- Otorgar las concesiones para explotar y autorizar las cesiones de las mismas;
- 5.- Declarar las servidumbres mineras;
- 6.- Disponer las reservas mineras;
- 7.- Decretar las expropiaciones necesarias a la actividad minera;
- 8.- Dictar las caducidades de derechos mineros;
- 9.- Declarar los yacimientos o sustancias minerales que cumplen con los extremos establecidos en el inciso segundo de la Clase III del artículo 7.-;
- 10.- Dictar el reglamento general de minería y los reglamentos especiales que correspondan .
 - 1.- Al Ministerio de Industria y Energía competente;
 - 1.- Entender en todas las cuestiones de minería no atribuidas al Poder Ejecutivo o la Dirección Nacional de Minería y Geología ;
 - 2.- Otorgar las autorizaciones y aprobaciones que correspondan de acuerdo a las disposiciones de este Código ;

3.- Aplicar a propuesta de la Dirección a Nacional de Minería y Geología las multas que excedan de N \$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil).

A la Dirección Nacional de Minería y Geología compete ;

1.- Asesorar al Ministerio de Industria y Energía en todas las cuestiones mineras;

2.- Otorgar los permisos de prospección y de exploración que regula al Código y autorizar las cesiones de los mismos;

3.- Otorgar las autorizaciones preceptuados en el Código Leyes y Reglamentos;

4.- Imponer las sanciones administrativas prescriptas por el artículo 59, literales a) y b);

Las multas que impongan no excederán de N \$ 50.000.00 (nuevos pesos cincuenta mil);

5.- Proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos especiales de minería;

6.- Ejercer la Policía Administrativa Minera y la vigilancia y fiscalización técnica de toda la actividad minera;

7.- Dictar los actos, instrucciones , prescripciones y medidas que establece el presente Código y las leyes y reglamentos de la materia.

CAPITULO III

DEL REGISTRO GENERAL DE MINERIA

Ar Artículo 124.- El Registro General de Minería constituirá dependencia de la Dirección Nacional de Minería y Geología.

Los cometidos del Registro son :

1.- La inscripción de todos los títulos mineros, sus modificaciones , cambios de titular , cesiones y extinciones

2.- La inscripción de todos los gravámenes reales que

incidan sobre los derechos mineros, sin perjuicio de los demás que correspondan ;

3.- La inscripción de las vacancias;

4.- La anotación de las servidumbres mineras declaradas;

5.- La inscripción de las caducidades y abandonos;

6.- La inscripción de los descubrimientos;

7.- La anotación de las reservas mineras: otorgamiento extinción ;

8.- Llevar el Catastro Minero;

9.- Otorgar las certificaciones y constancias que correspondan;

El número de registro , el sistema de registración y las formalidades y condiciones de funcionamiento serán regulados por el reglamento del Servicio .

Artículo 125.- El Departamento de Registro tendrá a su cargo todo lo concerniente a las publicaciones y emplazamientos públicos que correspondan de acuerdo a las prescripciones legales y reglamentarias.

En este orden dispondrá :

1.- La publicación de los otorgamientos de permisos y concesiones;

2.- La publicación de los descubrimientos y vacancias mineras , y todas las demás que correspondan u ordenen las autoridades mineras.

TITULO II

LA VIGENCIA MINERA

Artículo 126.- La vigencia y supervisión de la actividad minera será realizada por la Dirección Nacional de Minería y Geología , sin perjuicio de la que pueda corresponder a otras entidades públicas según su competencia específica .

A efectos , toda la actividad minera que se desarrollen en el país, sin excepción alguna, está sometida al régimen de vigilancia y fiscalización que establece el presente Código , las leyes de la materia, el reglamento general de minería, los reglamentos de policía y seguridad y las reglamentaciones especiales vigentes o que se dicten en el futuro .

Artículo 127.- Para el ejercicio de la vigilancia mineral , la Dirección Nacional de Minería y Geología y los funcionarios autorizados de la misma, están facultados para requerir el auxilio de la fuerza pública que fuere necesario para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 128.- Los titulares de derecho mineros y los contratistas habilitados para desarrollar actividad minera , están obligados a permitir el acceso y facilitar todas las tareas de inspección y fiscalización a los funcionarios y técnicos autorizados de la Dirección Nacional de Minería y Geología bajo pena de sanciones, que pueden llegar a la caducidad del derecho minero otorgado.

LIBRO CUARTO

TITULO 1

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 129.- Los plazos de los permisos y concesiones otorgados según el régimen del Código de Minería de 1943 y leyes modificativos , subsistirán hasta su vencimiento.

Artículo 130.- Los gestionantes de títulos mineros con trámite al promulgarse el presente Código , dispondrán de noventa días calendario a partir de su entrada en vigencia , para ajustarse a sus disposiciones, sin afectar la prelación , otorgada por la fecha de iniciación del trámite.

Artículo 131.- Las disposiciones del presente Código , relativas a obligaciones, cargas, gravámenes , formas de contralor y fiscalización y aquellas que otorguen beneficios en cuanto a plazos, extensión de áreas y otros no existentes en el régimen anterior , regirán a partir de la vigencia de este Código .

Artículo 132.- La actualización de los valores moneta-

los establecidos en el presente Código será realizada en el mes de enero de cada año por el Poder Ejecutivo de acuerdo con la variación oficial del índice del costo de vida.

Artículo 133.- Derógase el Código de Minería , sancionado por decreto ley 10.327 de 28 de enero de 1943 , la ley 14.302, de 26 de noviembre de 1974 , la ley 15.112, de 26 de marzo de 1981 y los artículos 1.- 4.- 6.- 7.- 9.- 12.- 14.- 15.- 18.- 19.- y 22 de la ley 14.181 , de 29 de marzo de 1974.

TITULO 11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 134.- Las reglamentaciones actuales continuarán en vigencia , en todo lo que no sean contradictorias con las nuevas disposiciones legales.

Artículo 135.- El presente Código de Minería entrará en vigencia el 1.- de abril de 1982.

Artículo 136.- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado , en Montevideo , 28 de diciembre de 1981.

HAMLET REYES , Presidente.- Nelsón Simonetti.

Julio A. Waller, Secretarios.

(Ley NO 15242)

Ministerio de Industria y Energía

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Justicia

Montevideo , 8 de enero de 1982.

Cumplase , acúsese , recibo, comuníquese , publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos .-

GREGORIO ALVAREZ .- FRANCISCO D. TOURREILLES .

VALENTIN ARISMENDI .- JUSTO M. ALONSO .

JULIO CESAR ESPINOLA.

DECRETO 21/980

POLITICA NUCLEAR DE LA REPUBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY

SE APRUEBA (°)

Ministerio del Interior.
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Justicia

Montevideo ,11 de abril de -
1980

Visto: la propuesta formulada por el Ministerio de Industria y Energía , con la finalidad de que se establezcan los principios orientadores de una Política Nuclear Nacional .

Considerando: que superiores objetivos requieren , como una necesidad impostergable la formulación de una Política Nuclear de la República que guíe en forma rápida y ordenada , el desarrollo tecnológico en la materia y permita su aprovechamiento mediante una adecuada planificación .

Atento : a lo expuesto ,

El Presidente de la República , actuando en Consejo de Ministros.

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la "Política Nuclear de la República Oriental del Uruguay " siguiente.

POLITICA NUCLEAR

a)- OBJETIVO GENERAL .

Incorporar la ciencia y la tecnología nucleares a las actividades científicas, técnicas e industriales para contribuir , mediante su aplicación , a alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo económico y social.

PAUTAS PARA ALCANZAR ESTE OBJETIVO

a)- Subordinar el desarrollo y la aplicación de las técnicas nucleares al interés general, adecuando las inversiones a las necesidades reales aunque sin perder de vista la debida proyección hacia el futuro.

b)- Asegurar y promover una creciente participación nacional ; tanto en ingeniería y administración de proyectos como en la asimilación de tecnología por parte de profesionales y de la industria;

c)- En la medida en que una aplicación tecnológica se desarrolle y que su demanda la convierta en industrialmente factible , la actividad nuclear se deberá liberar al esfuerzo privado sin perjuicio del derecho , por parte del Estado, de la supervisión de o los procedimientos que aseguren la salud, la seguridad y los intereses generales de la comunidad;

d)- Dinamizar la participación del Uruguay en los organismos mundiales, regionales o binacionales que promuevan y faciliten tanto la creación como la transferencia de tecnología necesaria para los países en desarrollo;

e)- Observar el fiel cumplimiento de los compromisos contraídos en materia de protección radiológica y seguridad ;

nuclear e incorporar y adaptar las necesidades del país, a las técnicas y adelantos que surjan en la materia.

B OBJETIVOS PARTICULARES

Los objetivos fijados para el corto y mediano plazo atento a que pueden ser logrados en la situación actual del desarrollo nacional, son los siguientes:

a)- En las áreas de investigación y tecnología:

Formular y ejecutar programas específicos especialmente en los campos de reactores y de búsqueda de recursos minerales radioactivos;

b)- En el área industrial:

Formular y ejecutar programas de producción de radioisótopos, de aplicación de los mismos y de irradiación en altas dosis, en los campos de la agroindustria, veterinaria, industrias manufactureras, hidrología, etc:

c)- En el área de la salud:

Formular y ejecutar programas de aplicación de radioisótopos y radiaciones en medicina, estableciendo además una organización que permita la utilización de las técnicas nucleares en condiciones de seguridad para la población;

d)- En el área normativa:

Proponer el establecimiento de un sistema jurídico que regule la actividad nuclear en las diversas áreas de su aplicación.

PAUTAS PARA ALCANZAR ESTOS OBJETIVOS

a)- Asegurar mediante el establecimiento de un programa de capacitación de personal, la formación de los profesionales y técnicos que sean necesarios;

b)- Restructurar y fortalecer los organismos básicos responsables de la formulación y ejecución de los programas nucleares;

c.-) Fomentar la investigación científica y tecnológica

ca nuclear en los campos que interese al desarrollo nacional

d)- Desarrollar una amplia labor de divulgación de la ciencia y las técnicas nucleares;

e)- Facilitar la participación e integración del sector privado en el cumplimiento de los programas nucleares nacionales;

f)- Promover la cooperación regional e internacional en el campo nuclear y la adopción de normas técnicas y reglamentos coherentes que faciliten la ejecución de proyectos nucleares binacionales o regionales así como el intercambio de tecnología.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, etc.

MENDEZ
General Manuel J. Nuñez
Adolfo Folle Martines
Valentin Arismendi
Walter Ravenna
Daniel Darracq.
Eduardo J. Sampson
Luis H. Meyer
Carlos A. Maeso
Antonio Cañellas
Juan C. Cassou
Fernando Bayardo Bengoa

Febrero de 1966

DECRETO 64 / 966

CENTRO DE INVESTIGACIONES NUCLEARES

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION SOBRE COMETIDOS Y ORGANIZACION FORMULADA POR LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (*)

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión social.

Visto: el proyecto de reglamentación sobre los cometidos y organización del Centro de Investigaciones Nucleares y formulado por la Comisión Nacional de Energía Atómica.

El Consejo Nacional de Gobierno

DECRETA :

Artículo 1.- El Centro de Investigaciones Nucleares será una dependencia de la Comisión Nacional de Energía Atómica; tendrá por cometidos favorecer en el país, con fines pacíficos el desarrollo de la enseñanza, investigación y aplicaciones técnicas de la energía nuclear.

Artículo 2.- El Centro tendrá como funciones principales las siguientes:

a).- Asesorar a la Comisión Nacional de Energía Atómica en todo lo que sea de su especialidad .

b).- Mantener en condiciones de funcionamiento los laboratorios que se requieran para llevar a cabo los cometidos que se indican en el artículo 1.- ; y en particular, para proporcionar asistencia y asesoramiento dentro del campo de enseñanza , de la investigación y de las aplicaciones técnicas , a las instituciones representadas en la Comisión Nacional de Energía Atómica o a otras que lo soliciten .

Artículo 3.- Los Laboratorios del Centro estarán principalmente equipados para llevar a cabo estudios e investigaciones relacionados con la utilización de rayos gamma, rayos

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 16 de febrero de 1966.

diaciones neutrónicas y radiaciones corpusculares aceleradas, realización de la fisión nuclear como reacción en cadena, obtención y aplicación de radioisótopos, etc.

Para llevar a cabo los trabajos que se acaban de mencionar el Centro dispondrá de un reactor nuclear y del instrumental necesario; y, en la medida de sus posibilidades , aceleradores de partículas y otros equipos de investigación que

requiera .

Artículo 4.- Desde el punto de vista de la organización del trabajo del Centro, este dispondrá del personal científico, técnico auxiliar y de servicio necesario para operar y mantener en condiciones de perfecto funcionamiento el reactor y demás equipos , los que estarán a disposición de los departamentos de investigación y enseñanza . Dicho departamento serán operados por la Universidad de la República la que determinará por la CNEA las reparticiones universitarias a que cada uno de ellos deberá ser confiado. Tales departamentos serán los siguientes :

a).- Departamento de Física e Ingeniería Nucleares

b).- Departamento de Investigaciones Biológicas e Investigaciones Médicas .

c).- Departamento de Radioquímica e Investigaciones Químicas , Bioquímicas y Tecnológicas.

d).- Departamento de Investigaciones Agronómicas y Veterinarias

Organismos ajenos a la Universidad, como el Ministerio de Salud Pública, la ANCAP, la UTE, etc. podrán tener dentro de cada Departamento a secciones destinadas exclusivamente a las actividades que les interesen , y con personal propio, de acuerdo con las condiciones que se estipulen en cada caso en el convenio respectivo.

La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá tener departamento de investigación dependientes directamente del Centro .

Artículo 5.- Las actividades que se realizarán en cada departamento serán de dos tipos:

a).- Las que se indiquen en el plan anual de trabajos que proponga cada organismo universitario y que apruebe la Comisión Nacional de Energía Atómica.

b).- Los trabajos que se propongan al Centro por organismos o entidades diferentes de aquél, los que se efectuarán mediante convenio en las condiciones que en éste se establezca.

Las autoridades del Centro actuarán como coordinadoras de la actividad recíproca entre los diferentes departamentos lo cual deberá ser imprescindible para evitar la duplicación de esfuerzos y de equipos; y además asegurará la máxima eficiencia en la labor de los especialistas. Esta actividad se concertará también por convenio.

Artículo 6.- Además de los equipos que se mencionan en el artículo 4.º el Centro dispondrá de locales para la instalación de los departamentos, anfiteatros para clases y conferencias, servicio de taller para montaje, ajustes y reparaciones de instrumentos, etc.

Artículo 7.- El Centro tendrá su propia biblioteca y servicio bibliográfico especializado que se pondrá a disposición de los diferentes departamentos.

Artículo 8.- El Centro tendrá una sección destinada a la difusión de informaciones sobre sus actividades, utilizando a tal efecto su propio Boletín, así como otros medios.

Artículo 9.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Consejo :

BELTRAN.
JUAN E. PIVEL DEVOTO
Modesto Burgos Morales,
SECRETARIO.

REACCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Montevideo, 3 de marzo de 1966

VISTO: La conveniencia de establecer las normas que regulen el funcionamiento de la Comisión Nacional de Energía Atómica creada por decreto de 30 de noviembre de 1955, con el objeto de propiciar el estudio y el uso de la energía atómica en el Uruguay, así como coordinar las diferentes actividades que se realicen dentro de aquel campo en el país;

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO,

DECRETA:

Artículo 1.- La Comisión Nacional de Energía Atómica, creada por decreto de 30 de noviembre de 1955, tiene el carácter de organismo técnico auxiliar del Poder Ejecutivo, con quien se conectará en la forma que más adelante se expresa.

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía Atómica administrará los recursos que, conforme a la ley, ponga a su disposición el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social en cuya órbita actuará para lo que previamente dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Nº 13.318 de 28 de diciembre de 1964.

Anualmente elevará a dicha Secretaría de Estado, un balance de la actividad cumplida y una rendición de cuentas de la inversión de aquellos fondos puestos a su disposición y del uso de aquellos bienes cuya utilización le hubiere sido cedida por el Estado.

Asimismo administrar los recursos económicos provenientes de contribuciones obtenidas de organismos oficiales y privados.

Artículo 3.- La Comisión Nacional de Energía Atómica tendrá los siguientes cometidos:

a.)- Investigar y fomentar la búsqueda de sustancias fisionables y de materiales, fértiles en el territorio de la República.

b.)- Brindar asesoramiento sobre las aplicaciones de la energía atómica a los organismos públicos y a los particulares

que lo soliciten

c).- Propiciar la coordinación de las diferentes actividades que se realicen dentro del campo de las aplicaciones civiles de la energía atómica en el ámbito nacional y en el internacional requiriendo en este último caso, previa autorización del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

d).- Realizar y propiciar la investigación científica y la aplicación técnica de la energía atómica con fines civiles

e).- Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, las normas que estime convenientes para promover la seguridad y protección en los distintos usos de las radiaciones y regular la fiscalización de sus aplicaciones.

Artículo 4.- En lo sucesivo, integrarán la Comisión Nacional de la Energía Atómica.

a).- Dos delegados del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social,

b).- Un delegado de cada uno de los siguientes Ministerios:

Salud Pública,
Industrias y Trabajo,
Ganadería y Agricultura,
Defensa Nacional y Relaciones Exteriores

c).- Los Decanos o sus representantes y además, otro Miembro delegado, de cada una de las siguientes Facultades:

Agronomía,
Ingeniería y Agrimensura,
Medicina,
Química y Farmacia y
Veterinaria

A tales efectos, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, invitará a la Universidad de la República para que efectúe tales

designaciones.

d).- Un delegado de cada uno de los siguientes organismos: Administración, General de las Usinas y los Teléfonos del Estado y Administración Nacional de Combustibles, alcohol y Portland.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública, y Previsión Social, invitará a los Directores de ambas instituciones, para que designe a sus representantes.

e).- Un delegado del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de UNESCO, y un delegado del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas;

Artículo 5.- La Comisión elegirá de su seno, en oportunidad de la iniciación de cada período gubernamental, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y un Tesorero quienes podrán ser reelectos.

Artículo 6.- La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá sesionar con la asistencia de cinco de sus componentes y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 7.- El Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica será el ejecutor de las resoluciones de ésta y contará con facultades para adoptar medidas urgentes, de las que deberá dar cuenta en la primera sesión subsiguiente.

Artículo 8.- Comuníquese y publíquese.

POR EL CONSEJO:

HERBER
Juan E. Pivel Devoto

Modesto Burgos Morales

SECRETARIO

(Decreto 101/966 - Publicado en el Diario Oficial el 24 de marzo de 1966)

**LA REPUBLICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

LEY DE MINAS

**COPIA DE LA GACETA OFICIAL No. 121 EXTRAORDINARIO
DE 18 DE ENERO DE 1945**

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA
Decreta :

a siguiente

LEY DE MINAS

LIBRO PRIMERO

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Todo lo concerniente a las minas, criaderos, depósitos o yacimientos minerales situados en Venezuela, se declarará de utilidad pública y se regirá por las disposiciones de esta Ley, salvo lo que fuere objeto de Leyes especiales relativas a determinadas sustancias.

Artículo 2°.- Con las excepciones establecidas en este mismo Título, pueden ser objeto de denuncia, en la forma legal, todos los minerales comprendidos en las disposiciones de es-

ta Ley.

Parágrafo Primero.- Queda a salvo lo que respecto al denuncio de concesiones mineras extinguidas, renunciadas o que se hayan declarado también lo que se establece por el Artículo 166 respecto a porciones provenientes de reducción de concesiones, y lo relativo a las zonas reservadas previstas por el Artículo 11.

Parágrafo Segundo.- En todo caso en que fuere facultativo para el Ejecutivo Federal según esta Ley, el otorgamiento de una concesión, el derecho de explotación podrá ejercerlo directamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 3°.- La explotación de petróleo, asfalto, gas natural y demás hidrocarburos, se regirá por Ley especial, sin en lo que a ésta se remita la referida Ley especial. La explotación de azoquerita (cera mineral) quedará sometida al régimen de contratos especiales previstos en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 4°.- Los yacimientos de urao (sesquicarbonato de sodio y carbonato de soda), ozoquerita y helio se explotarán según los contratos especiales que celebre el Ejecutivo Federal, quien tendrá siempre en cuenta, como propósito, el fomento de la explotación de esas materias.

Artículo 5°.- Los yacimientos de sal gema, las salinas, salinetas y demás yacimientos de sales halógenas, se regirán por las disposiciones de la Ley de Salinas.

Artículo 6°.- Las perlas, corales, esponjas, ámbar gris y demás sustancias similares, no se consideran minas y, por tanto, su pesca o explotación no quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7°.- Las piedras de construcción y de adorno o de cualquiera otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, las sustancias terrosas y el guano, pertenecen al propietario del suelo, quien puede explotárlas sin formalidades especiales. La explotación de dichas materias queda sujeta a la vigilancia de la autoridad en cuanto a la policía y seguridad de las labores.

Artículo 8°.- El Ejecutivo Federal podrá otorgar por medio de contratos, concesiones para la explotación de las piedras y demás sustancias a que se refiere el artículo anterior cuando se hallen en terrenos baldíos.

Tales concesiones no podrán otorgarse por extensiones mayores de cinco mil hectáreas, salvo en aquellos casos en que a petición de parte interesada y a juicio del Ejecutivo Federal, precisen ser mayores. El plazo de dichas concesiones no será mayor de veinte años, contados desde la fecha de la publicación del contrato en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, publicación que se efectuará dentro del mes siguiente a la fecha en que fuere firmado el contrato. A juicio del Ejecutivo Federal, y cuando las necesidades de la industria así lo requieran, podrá prorrogarse el plazo de la concesión, por un lapso que no excederá de veinte años.

En esta clase de contratos se fijará un lapso no mayor de dos años para que el contratista dé comienzo a los trabajos de explotación, so pena de caducidad del contrato, quedando siempre a salvo el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobados.

Estas concesiones causarán un impuesto de un bolívar por hectárea y por año, pagadero por trimestre anticipados.

La falta de pago de este impuesto por cuatro trimestres consecutivos producirá la caducidad del contrato, de pleno derecho.

Parágrafo Unico.- La solicitud de esta clase de concesiones y el respectivo proyecto de contrato, se publicarán en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, por orden del Ministro de Fomento (*), quien dispondrá también que el interesado los publique, a su costa, en un periódico diario de la ciudad de Caracas, tres veces por lo menos, con intervalos no menores de diez días, ni mayores de veinte.

Artículo 9°.- Los ocupantes de terrenos baldíos con fundaciones agrícolas o pecuarias que llenen las condiciones requeridas por la Ley de Tierras Baldías y Ejidos para la adjudicación gratuita, gozarán del derecho de preferencia para obtener las concesiones previstas por el artículo anterior, con excepción de las que versen sobre la explotación de canteras de mármol y pórfido, el caolín y la magnesita, pero el conce

sionario les indemnizará en este caso los perjuicios que les cause.

Artículo 10.- Podrán oponerse al otorgamiento de las concesiones previstas en el Artículo 8°:

1°- Los que aleguen derecho de propiedad particular sobre las tierras respecto a las cuales se solicita la concesión;

2°- Los ocupantes de terrenos baldíos que puedan hacer valer la preferencia que les da el artículo anterior, y

3°- Quienes ya tengan legalmente otorgada sobre los terrenos de que se trate, una concesión de la misma especie.

Parágrafo Primero.- La oposición se hará por ante el Ministerio de Fomento (**) dentro de los quince días que sigan a la fecha de la última de las publicaciones que ordena el parágrafo único del Artículo 8°.

Parágrafo Segundo.- La oposición prevista por el ordinal 3° del presente artículo la decidirá el Ministro de Fomento (*), luego que dentro del lapso que haya señalado al efecto se hubieren evacuado las pruebas y demás diligencias que se requieran para el debido esclarecimiento del caso; pero cuando la oposición fuere de las previstas en los ordinales 1° y 2°, dicho Ministro la pasará al Tribunal de Primera Instancia en lo Federal o al Ordinario que haga sus veces con arreglo a la Ley, para que éste la decida con vista de las pruebas que las partes promuevan y evacuen en una articulación de quince días que para tal fin abrirá dentro de los cinco siguientes a la fecha en que haya recibido la oposición, junto con la solicitud y el proyecto de contrato.

Parágrafo Tercero.- Tanto la decisión del Ministro de Fomento (*) como la del Tribunal en sus respectivos casos, serán apelables para ante la Corte Federal y de Casación: la primera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que aparezca publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, y la segunda dentro del mismo lapso, a contar de la fecha en que la hubiese publicado el Tribunal.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal podrá reservar, mediante Decreto que se publicará en la Gaceta Oficial de los Esta-

dos Unidos de Venezuela, la exploración y explotación de todas las sustancias a que se refiere el Artículo 2° o de algunas de ellas, en todo el territorio nacional o en la zona o zonas que se determinarán en el respectivo Decreto. No podrán hacerse denuncios de las sustancias que hayan sido o fueren objeto de la reserva en los territorios o zonas que ella comprenda. El otorgamiento de concesiones respecto de tales reservas podrá hacerse con arreglo a lo dispuesto en el Libro Tercero de esta Ley.

Artículo 12.- El comercio y circulación de los minerales y demás sustancias, regidos por esta Ley, estarán sujetos a vigilancia e inspección por parte del Ejecutivo Federal, y a la reglamentación y demás disposiciones que el mismo tuviere por conveniente dictar, en defensa de los intereses de la Nación y de la industria.

TITULO II

Del derecho de la explotación minera

Artículo 13.- El derecho de explotar los minerales a que se contrae esta Ley, no puede adquirirse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, en las formas previstas por la misma.

Artículo 14.- El derecho que se deriva de la concesión, durante el lapso de la misma, tiene toda la plenitud que por la Ley le corresponde, y el concesionario puede disponer de él conforme a los principios generales del derecho y a las disposiciones especiales de la Ley.

Artículo 15.- Toda concesión minera puede ser enajenada o traspasada a cualquiera persona o Compañía, salvo las excepciones legales; pero deberá participarse dicho traspaso al Ministerio de Fomento (**), tanto por el cedente como por el adquirente de la concesión.

Sin embargo, se requerirá autorización previa por parte del Ejecutivo Federal para el traspaso, cuando éste vaya a hacerse a empresario o Compañía que ya tenga concesiones, bien

sea de veta o de manto, que excedan de diez mil hectáreas, o de aluvión que excedan de veinte mil. Y a los efectos de esta disposición, cuando con la cesión llegue a excederse cualquiera de los límites prefijados, la autorización deberá solicitarse por la diferencia que hubiere entre el límite y la mayor cantidad que resulte por causa de la cesión, computándose en todo caso, cada dos hectáreas de aluvión por una de veta o de manto, y una de veta o de manto por dos de aquéllas..

Los traspasos parciales no surtirán efecto respecto al Ejecutivo Federal; pero quedan a salvo de esta disposición los traspasos que versen acerca del derecho proindiviso de los co-titulares, cuyos cesionarios responderán solidariamente del pago de la totalidad de los impuestos y del cumplimiento de las demás obligaciones que aparezca la concesión.

En virtud del traspaso el cesionario asumirá todos los derechos y obligaciones del cedente, y será solidariamente responsable con éste de los impuestos que se adeudaran por causa de la concesión hasta la fecha del traspaso.

La participación del traspaso deberá acompañarse de una copia auténtica del instrumento que lo contenga; y luego que el Ministerio de Fomento (**) la haya recibido, la Dirección competente publicará un aviso del traspaso en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, y el Ministro dará a los participantes la correspondiente respuesta.

Artículo 16.- Todo título minero se registrará en la Oficina de Registro correspondiente.

Artículo 17.- Para los efectos de esta Ley se considera suelo la simple superficie o la capa superficial que alcanza hacia abajo solamente hasta donde haya llegado el trabajo del propietario, ya sea en faenas agrícolas, en la construcción de cimientos o en otras labores extrañas a la minería. La concesión minera comprende sólo el subsuelo en propiedad particular.

Artículo 18.- El concesionario, cuando se trate del suelo y no haya habido avenimiento con el propietario de éste, tendrá derecho a la expropiación. La Ley presume su necesidad salvo prueba en contrario, en los casos siguientes:

1°.- Para la apertura o ensanche de galerías, perforacio-

ciones de pozos, depósitos de escombros y demás obras de explotación;

2°.- Para la construcción de edificios de habitación, almacénaje, talleres, estanques y otros semejantes;

3°.- Para el establecimiento de oficinas de beneficio y sus dependencias;

4°.- Para el transporte de la materia explotada, y

5°.- Para la extracción de los materiales cuyo empleo fue necesario en la transformación de los minerales, objeto de una concesión.

Artículo 19.- El título de la concesión minera hecha en terrenos baldíos da al concesionario, sin necesidad de llenar otra formalidad, el uso del suelo que le corresponda, sin perjuicio de terceros y durante el tiempo de la concesión. Este derecho no incluye la facultad de explotar las maderas preciosas, el caucho y demás productos de naturaleza vegetal de importante aplicación en las industrias, comprendidos en dichos terrenos.

Artículo 20.- Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrantes de la concesión a que pertenecen.

Artículo 21.- El título de la concesión que se origine de denuncia da derecho a explotar todos los minerales denunciados que se encuentren en ella, sin más requisitos que participar al Ministerio de Fomento (**) la nueva explotación emprendida en cada paso que ello ocurra. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 22.- En las concesiones de aluvión, los concesionarios deberán cumplir las prescripciones de la Ley para obtener el derecho de explotar los yacimientos de veta o de manto, de minerales o de sustancias denunciadas que se encuentren en aquéllas, y su derecho será preferente al de cualquier otro denunciante, pero solamente podrá ejercerlo en el lapso previsto por la Ley para la oposición.

Artículo 23.- Cuando en el curso de una explotación se invadiere concesión ajena, el valor bruto del mineral extraí-

do de ésta se repartirá por mitad con el colindante; pero si se probare que el explotador no procedió de buena fé, pagará al colindante perjudicado el doble valor de lo extraído, sin perjuicio de la pena a que el hecho diere lugar conforme al Código Penal.

Artículo 24.- En virtud del título minero el concesionario está obligado a poner la concesión en explotación en los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación del título en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela:

- a) Cinco años para las concesiones de veta o de manto,
- y
- b) Tres años para las concesiones de aluvión.

Empezada la explotación no podrá suspenderse por más de dos años consecutivos, si se tratare de veta o de manto, y de un año si de aluvión, salvo caso de fuerza mayor comprobada. Fuera de este caso el Ministro de Fomento (*) podrá conceder, por una sola vez, una prórroga, para reanudar la explotación, por lapsos iguales o menores de los aquí indicados.

Se entiende que la concesión está en explotación cuando se estuvieren extrayendo de ésta las sustancias a que se refiere la presente Ley, o haciéndose lo necesario para lograr su extracción mediante las obras que según el caso fueren apropiadas a este fin, y siempre que la trabajen, por lo menos cinco obreros por día, para lo cual podrá establecerse la media diaria anual (***).

Cuando una empresa o un concesionario tuviere un grupo de concesiones que no pasen del límite fijado en el Artículo 37, todas ellas se considerarán en explotación por el hecho de poderse trabajar económicamente desde una misma instalación cuando en ésta se utilice la proporcionalidad de obreros indicada en el aparte anterior.

Artículo 25.- El concesionario, si no tuviere domicilio en Venezuela, está en el deber de nombrar un representante con poderes suficientes y domiciliado en la República, para los efectos de las comunicaciones o notificaciones a que hubiere lugar con relación a la concesión. El domicilio del representante sólo puede estar en el circuito minero respectivo o en la capital de la República. El poder deberá consignarse en el

Ministerio de Fomento (**) en original o en copia certificada.

Parágrafo Unico.- La falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas por este artículo se castigará con la pena prevista en el Artículo 111 de esta Ley.

Artículo 26.- En todo título minero se considera implícita la condición de que las dudas y controversia de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la concesión y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus Leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

TITULO III

De las personas que pueden adquirir concesiones

Artículo 27.- Toda persona o Compañía hábil en derecho, nacional o extranjera, puede adquirir concesiones mineras en la República, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 28.- No pueden adquirir concesiones mineras en todo ni en parte, por denuncia ni por contrato con el Ejecutivo Federal, ni por cesión o traspaso, mientras duren las funciones que desempeñan;

1º.- El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Secretario del Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso Nacional, los Miembros de la Corte Federal y de Casación, el Procurador General de la Nación, el Contralor y el Sub-Contralor General de la Nación, los Miembros del Consejo Nacional de Economía, los empleados del Ministerio de Fomento (**) y cualesquiera funcionarios especiales del ramo, y

2º.- Los Presidentes de los Estados, los Diputados a las Asambleas Legislativas, los Secretarios Generales de Gobierno de los Estados, los Gobernadores y Secretarios del Distrito

Federal y de los Territorios Federales y las Primeras Autoridades Civiles de Distritos o Municipios, en el territorio de sus respectivas jurisdicciones.

Las prohibiciones anteriores no comprenden la adquisición de concesiones por herencia o legado durante el ejercicio de los expresados cargos.

Artículo 29.- Tampoco pueden adquirir, por ningún título concesión minera situadas en el territorio de la República, los Gobiernos o Estados extranjeros o empresas que dependan de ellos.

Artículo 30.- La contravención a la disposición del Artículo 28 produce la nulidad de la concesión minera solamente o la de un traspaso en el caso de cesión minera solamente o la de su traspaso en el caso de cesión a persona inhábil.

Artículo 31.- La contravención a lo dispuesto en el Artículo 29 produce de pleno derecho la nulidad del título respectivo si el vicio fuere de origen, o su caducidad, si el hecho fuere posterior a su otorgamiento. Si la adquisición se hiciera por medio de agentes o prestanombres de un Gobierno extranjero, comprobada en juicio esta circunstancia, se declarará la nulidad o caducidad según el caso.

TITULO IV

De la adquisición de las concesiones

Artículo 32.- El descubridor de cualquiera de los minerales a que se refiere el Artículo 2º, que haya cumplido las formalidades contenidas en el Título II del Libro II, tiene derecho durante diez años al uno por ciento del valor del mineral que se extraiga, en virtud de concesiones, en un radio de quinientos metros medidos desde el punto indubitable y fijo a que se refiere el Artículo 132.

Artículo 33.- El primero que denuncie un yacimiento con las formalidades prescritas en la presente Ley, tiene derecho a obtener el título correspondiente si se trata de los minera

les a que se refiere el Artículo 2º.

Artículo 34.- La Ley presume, hasta prueba en contrario, la existencia del mineral y que éste es industrial y mercantilmente explotable; pero con el otorgamiento del título no se hace responsable la Nación de la veracidad de tales hechos. Así mismo se presume, hasta prueba en contrario, la buena fé del denunciante; pero la Nación no responde por saneamiento en ningún caso, ni respecto del que obtiene un título, causado por denuncia, sobre concesiones mineras que resultaren corresponden a terceros, ni respecto de éstos por razón del otorgamiento del nuevo título. Quedan a salvo las acciones contra el nuevo concesionario por la nulidad del título y las demás que fueren procedentes.

Parágrafo Unico.- Sin embargo, si al ir a ordenar la expedición de un título, haya habido oposición o no, le constare al Ejecutivo Federal que el denunciante de que se trate invade concesiones mineras vigentes que por su naturaleza sean incompatibles con la denunciada, o permisos de exploración exclusiva también vigentes, o concesiones mineras declaradas caducas que no hayan sido sometidas al régimen de denuncia conforme a lo prescrito en el Título VI del Libro II de esta Ley, negará el título y declarará nulo el denuncia, mediante Resolución razonada, de la cual podrá apelarse por ante la Corte Federal y de Casación, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que aparezca publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

TITULO V

De la unidad de medida, extensión, forma y duración de las concesiones mineras

Artículo 35.- Las concesiones se miden por su extensión horizontal determinada en la superficie por puntos fijos y líneas rectas, para lo cual se toma la hectárea como unidad de medida, y, en profundidad, se extienden según planos verticales indefinidos.

Artículo 36.- La extensión de las concesiones de manto o de veta no excederá de quinientas hectáreas, demarcadas en la forma de un rectángulo.

Artículo 37.- La extensión de las concesiones de aluvión no será mayor de un mil hectáreas, demarcadas en la forma de un rectángulo.

Cuando la concesión verse sobre cursos de agua, la demarcación se hará en forma de un rectángulo, en el cual la longitud del lado mayor no será más de cinco veces la del menor. Cuando esto no fuere posible, la demarcación tendrá que ser en forma de un polígono rectangular, en el que ninguno de sus lados debe ser menor de cien metros y la suma de los lados, en su largo, no será más de cinco veces la suma de los lados, en su ancho. La concesión no podrá cubrir, en ningún caso, más de cinco kilómetros lineales del cause o de los cauces, cuando las aguas fueren confluentes.

Parágrafo Primero.- Ninguna persona puede obtener concesiones que abarquen una superficie mayor de diez mil hectáreas al tratarse de veta o de manto, o de veinte mil hectáreas si fueren de aluvión, explotables desde una misma planta, en cada caso.

Parágrafo Segundo.- La limitación superficial a que se refiere el presente artículo y el anterior, no será aplicable a las concesiones caducas, renunciadas o a aquellas, cuyo término de duración haya expirado, todas las cuales podrán acordarse por la totalidad de su superficie de origen.

Artículo 38.- Las alfarjetas o espacios francos que resulten entre dos o más concesiones cuando sean para la explotación de las sustancias a que se refiere el Artículo 2º, siempre que no excedan de cinco hectáreas, se concederán por el Ejecutivo Federal al primero de los colindantes que las solicite, previa presentación y aprobación del plano correspondiente, por una resolución que dictará al efecto.

Artículo 39.- Si un tercero aspira a obtener la alfarjeta a que se refiere el artículo anterior, deberá seguir el denunciante, pero si un concesionario colindante se opusiere con el objeto de obtenerla, se le dará la preferencia a éste. En el caso de que fueren varios los colindantes opositores, la adjudicación se hará a favor del que posea el título más antiguo.

Parágrafo Unico.- Del beneficio que se consagra en el presente artículo y en el anterior sólo gozarán los concesionarios cuya concesión o concesiones colindantes con la alfarjeta, se rijan por esta Ley, o de aquél que primero, junto con sus petición o su opción, según el caso, solicite la adaptación de la respectiva concesión a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40.- Las alfarjetas no se reputarán nunca menos de una hectárea para los efectos del pago del impuesto, pues toda fracción de hectárea pagará como una completa.

Artículo 41.- Las concesiones de veta, así como las de manto, cuando se originen por el denunciante, se adjudicarán por períodos de cincuenta años, y las de aluvión por períodos de veinte y cinco años.

Artículo 42.- Los titulares de concesiones adquiridas bajo el imperio de Leyes anteriores tienen el derecho de reducir su superficie, previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el Título VIII del Libro II de esta Ley. Si se ejerciere este derecho, la concesión o concesiones reducidas, quedarán por el mismo hecho adaptadas a la presente Ley.

Artículo 43.- Todo concesionario que no deba ningún impuesto minero, cuyo título sea originado por denunciante, tiene derecho a la renovación del mismo, por una vez y por un término igual al de la concesión primitiva. Por la renovación se pagará un impuesto especial equivalente al quintuplo del promedio anual de los impuestos mineros satisfechos durante la vigencia de la concesión.

Parágrafo Unico.- Caso de que las reservas de la concesión sólo requieran un plazo menor para su explotación total, el Ministerio de Fomento (*), a petición del concesionario, y previo informe del Servicio Técnico competente, en vez de renovación, acordará una prórroga que en ningún caso será inferior a la quinta parte del período por el cual se otorgó la concesión. En tal caso, el impuesto especial a que se refiere este artículo se calculará en la forma indicada y se cancelará en proporción a la prórroga.

TITULO VI

Del libre aprovechamiento

Artículo 44.- La explotación de minerales de aluvión en cualquier clase de criaderos o yacimientos, en terrenos baldíos o en los cauces de los ríos del dominio público y que no sean objeto de concesión, es de libre aprovechamiento, siempre que se haga por lavado a la batea u otros procedimientos primitivos.

Igualmente podrán usarse canalones (tame y sluice); pero el Ejecutivo Federal queda facultado para suspender el empleo de tales canalones cuando lo juzgue conveniente en resguardo de los intereses públicos.

Artículo 45.- En cualquier momento en que se descubriere el uso de procedimientos distintos a los previstos en el artículo anterior, se ordenará la paralización de los trabajos y se impondrá al explotador la multa correspondiente.

Artículo 46.- Cuando la explotación se haga por medio de barrancos, se entenderá por tales, cuadrados de diez metros por lado y de profundidad indefinida.

Artículo 47.- El que trabaje un barranco, hace suyos los minerales que pueda arrancar a mano o por métodos primitivos.

Artículo 48.- Caso de que se exploten vetas o mantos definidos, se ordenará la paralización de las labores y se impondrá al explotador la multa correspondiente.

Artículo 49.- La suspensión de todo trabajo por seis meses en barranco demarcado, lo hace franco.

Artículo 50.- El mineral extraído como de libre aprovechamiento pagará el impuesto fijado por el Artículo 86 de esta Ley.

Parágrafo Primero.- Dicho impuesto lo satisfará el explotador en la oportunidad prevista en el Artículo 158, pero cuando se halle en la imposibilidad de hacerlo personalmente,

podrá vender el mineral, con delegación del pago del impuesto, a comerciantes que ejerzan el comercio de ese mineral con sujeción al Reglamento u otras disposiciones que para tal comercio hubiere dictado o dicte el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 de la presente Ley.

Parágrafo Segundo.- Cuando ocurra la venta del mineral prevista en el parágrafo anterior, el comerciante, por el sólo hecho de la compra en este caso, como cuando vaya a satisfacer personalmente el explotador, se harán con observancia de las reglas pertinentes establecidas en el Título VII del Libro II de esta Ley.

Artículo 51.- El libre aprovechamiento es a título precario y siempre que el interés público no exija otra cosa.

Artículo 52.- El Ejecutivo Federal podrá dictar la reglamentación y demás disposiciones que crea necesarias para la explotación de minerales por el sistema consagrado en el presente Título.

TITULO VII

De la extinción de los derechos

Artículo 53.- Los denuncios caducan:

- 1.- Por no hacer el interesado las publicaciones a que se refiere el Artículo 138, en el término fijado para ello;
- 2.- Por no presentarse el plano del terreno dentro del lapso señalado en el Artículo 144;
- 3.- Por no subsanarse las faltas anotadas por el Ministro de Fomento (*) de acuerdo con el Artículo 146, y
- 4.- Por no consignarse el papel sellado y las estampillas para la expedición del título, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela la Resolución por la cual se haya ordenado expedirlo.

Artículo 54.- El derecho derivado de la concesión se extingue por el vencimiento del plazo por el cual fué otorgada, sin necesidad de declaración especial.

Artículo 55.- Podrá declararse caduca la concesión por las causas siguientes:

1º.- La falta de pago de los impuestos durante un año. En este caso, mientras no se hubiere dictado la resolución correspondiente, el Ejecutivo Federal puede, a petición de parte aceptar el pago de los impuestos adeudados y de sus intereses y declarar extinguida la causal de caducidad;

2º.- El haber transcurrido los lapsos previstos en el Artículo 24, sin haber empezado la explotación. En este caso el concesionario puede renovar su título por una sola vez mediante solicitud que hará al Ministro de Fomento (*) dentro de los tres últimos meses anteriores al vencimiento del respectivo lapso, y bajo la condición de pagar a la Nación la suma de un mil bolívars. El Ministro ordenará, luego de haberse efectuado ese pago, que se extienda el nuevo título con las formalidades del primero, a costa del interesado, y pondrá en él la constancia de que la duración de la concesión se contará desde la fecha de la publicación del primer título, con el beneficio del nuevo plazo para la exploración.

Artículos 56.- La concesión caduca por la suspensión de los trabajos después de empezada la explotación durante los lapsos expresados en el Artículo 24, para los diversos casos allí contemplados.

Artículo 57.- De los juicios sobre validez o nulidad de los títulos mineros conocerá la Corte Federal y de Casación (***).

Artículo 58.- Las concesiones que fueren declaradas caducas, las que fueren renunciadas y aquellas cuyo término de duración haya expirado, podrán concederse de nuevo con arreglo a las disposiciones establecidas al efecto en el Título VI del Libro II de esta Ley.

Artículo 59.- Todo concesionario puede, en cualquier tiempo, renunciar su concesión mediante escrito dirigido al Ministro de Fomento (*).

Artículo 60.- La renuncia, al quedar legalmente perfeccionada, tiene como efecto el hacer cesar el impuesto minero desde el día en que hubiere sido presentada la participación correspondiente.

Artículo 61.- La concesión que vuelva a poder del Estado pasa a éste libre de todo gravamen, y con todas las obras y demás mejoras permanentes que en ella hubiere, además de la maquinaria, útiles, enseres y materiales que se encuentren abandonados dentro del perímetro de la concesión.

Parágrafo Unico.- Para los efectos de este artículo y del 53, el abandono de dichos elementos se considerará efectivo:

1º.- Por no efectuar su retiro antes de haber renunciado a la concesión;

2º.- Por no efectuar su retiro antes del vencimiento del plazo porque fué otorgada la concesión, y

3º.- Por no efectuar su retiro antes de que se declare la caducidad a que se refiere el Artículo 55.

TITULO VIII

De las servidumbres

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 62.- Las servidumbres que se constituyan deben ser sólo en la medida necesaria para el objeto a que se destinan.

Artículo 63.- Todas las servidumbres que fuere necesario establecer para la explotación o beneficio de las minas en terrenos baldíos se constituirán gratuitamente; esto sin perjuicio de los derechos que correspondan al ocupante por mejoras.

Artículo 64.- Las concesiones mineras gozarán de la servidumbre de paso o camino en cualquier forma, comprendidas las vías férreas y los cables aéreos de desagüe, socavón, acueductos o cualesquiera otras semejantes, y del uso del agua, según se determina en la Sección II de este Título, previa indemnización en conformidad con el Código Civil.

Artículo 65.- Las galerías de desagües o socavón sólo podrán emprenderse, por aquellos a quienes necesariamente interesen, salvo pacto en contrario.

Artículo 66.- Las galerías entre dos minas, hechas para desagüe o ventilación, deberán cerrarse por medio de rejas de hierro empotradas en el muro, que impidan la comunicación.

Artículo 67.- El desagüe de las minas por medio de trabajos de nivel inferior, no podrá hacerse sino mediante informe favorable de un Ingeniero y permiso del funcionario competente, sin perjuicio de las demás formalidades legales.

Artículo 68.- Cuando un grupo más o menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado, o sufra las consecuencias de una inundación común a todas ellas, que comprometa su existencia o imposibilite la extracción de los minerales, el funcionario competente, y en su defecto la Primera Autoridad Civil del Distrito, obligará a los concesionarios a ejecutar en común y a su costa, los trabajos necesarios a juicio de expertos para desaguar las minas inundadas en todo o en parte, o para detener los progresos de la inundación, estableciendo la servidumbre en común.

SECCION II

Del uso de las aguas

Artículo 69.- Todo concesionario tiene derecho a derivar de las aguas del dominio público la cantidad que necesite para el laboreo de su pertenencia, mediante las condiciones siguientes:

1°.- Que no perjudique a los vecinos de poblados o case-

rios que con dichas aguas se surtan;

2°.- Que la cantidad de agua lo permita con relación a los derechos preferentes;

3°.- Que cuando se derive de ríos navegables o flotables no perjudique la navegación o flotamiento, ya con la disminución de aguas, ora con el arrastre de tierras o arenas;

4°.- Que las aguas sucias o envenenadas no se devuelvan al cauce común sin antes ser filtradas o hechas inofensivas,

5°.- Que los residuos de un molino o planta de tratamiento no se arrojen directamente a un río, quebrada o canal de drenaje, o sobre tierra cultivada o cultivable. El agua que contenga sedimentos, sustancias coloidales o arenas en suspensión debe dejarse decantar en un espacio o zona cerrada dentro de la concesión. También debe evitarse que se derramen las aguas que contengan más de dos gramos de sólidos por litro.

Artículo 70.- Los derechos preferentes se obtienen en razón del tiempo en que hubiere empezado la explotación de la concesión y siempre que se hayan implantado maquinarias para su beneficio, sin atender a la fecha del título.

Artículo 71.- El uso de las aguas naturales corrientes, que no sean del dominio público, se regirá respecto a las concesiones, conforme a las prescripciones siguientes:

1°.- Cuando atraviesen el suelo que corresponda a la misma concesión, su concesionario puede servirse de ellas, mientras discurren dentro de sus confines, con la sola limitación de no desperdiciarlas ni inutilizarlas y devolver las sobrantes a su cauce natural. Si hubiere de inutilizarlas, envenenándolas, no podrán servirse de ellas sino en parte;

2°.- Cuando corrieren en el límite de dos concesiones, los concesionarios fronterizos tiene derecho a servirse de ellas proporcionalmente a los establecimientos industriales en actividad y por el orden de tiempo de su instalación, devolviendo las sobrantes a su cauce natural. La proporcionalidad se fijará de común acuerdo, y en caso de discordia, mediante arbitraje de peritos en la materia, y tendrán como regla que

la instalación posterior sólo tiene derecho al agua que el fronterizo no necesite para su instalación, y

3°.- Cuando el ribereño, dada la situación de los lugares, no pudiese servirse de las aguas que limiten el suelo de su concesión, podrá tomarlas en las del vecino, siempre que no perjudique el derecho de éste.

Artículo 72.- El uso de las aguas que no son del dominio público es sólo en beneficio de los concesionarios ribereños, quienes las podrán utilizar también en las concesiones contiguas y explotables desde la misma planta y siempre que aquéllas puedan ser devueltas a su cauce. Quedan a salvo los derechos adquiridos.

Artículo 73.- El mal uso de las aguas o su desperdicio podrá reclamarse por todo aquél que tenga interés en ello, y quien las utilice mal estará obligado a corregir su empleo y a pagar una multa de cien a quinientos bolívares en cada caso según las circunstancias.

Artículo 74.- Todo concesionario minero en terrenos atravesados por aguas del dominio público, o limitados por ellas, puede emplearlas como fuerza motriz para el servicio de su empresa.

Artículo 75.- Todo propietario del suelo atravesado o limitado por aguas del dominio público, o que no le pertenezcan tiene derecho a emplearlas como fuerza motriz, sólo para su servicio y en ningún caso podrá prohibírsele que use de ellas para las necesidades de la vida.

Artículo 76.- El derecho otorgado a los concesionarios mineros por los artículos anteriores, no priva al dueño del suelo de las aguas necesarias para sus propios usos o para riego de las plantaciones o sementeras que tenga allí establecidas, conforme al derecho común. Queda a salvo, en favor del concesionario, el derecho a la expropiación y al establecimiento de una servidumbre, conforme al Artículo 64 de esta Ley.

Artículo 77.- Las servidumbres de acueducto establecidas sobre el terreno en que se encuentre una concesión, subsistirá en todo caso sin que pueda impedir su goce el concesionario, salvo convención en contrario.

Artículo 78.- Si el laboreo de una concesión no pudiese

hacerse sino con el agua con que se elabora otra ya en explotación, el nuevo denunciante tendrá derecho a tomar dicha agua siempre que llene los requisitos siguientes:

1°.- Que provea previamente, de modo suficiente, y a su costa, a la concesión anterior de otra agua para el laboreo, y

2°.- Que indemnice al concesionario minero anterior de cualquier perjuicio que le acarree la variación del cauce, ya por el mayor costo de su conservación, ora por cualquier otra circunstancia.

Artículo 79.- Toda agua abandonada por el concesionario que se servía de ella hace cesar los derechos que a éste le correspondían. El abandono debe aparecer evidente.

Artículo 80.- El derecho de las aguas se traspasa con el de las concesiones, aunque esto no se exprese, salvo pacto en contrario.

Artículo 81.- El derecho de uso de las aguas correspondientes a una concesión hecha franca, no revive con la nueva adquisición que de ella puede hacerse, si han sido empleadas por otro.

Artículo 82.- Todo el que use de las aguas y esté obligado a devolver su sobrante, deberá hacerlo dentro de los límites de su concesión, salvo convención en contrario.

Artículo 83.- Las propiedades mineras y las que con ellas colinden, están sujetas a las servidumbres a que se refiere el Artículo 64 sin requerir otra prueba que la de su necesidad por parte del que las solicita. Las demás que fuere necesario establecer, se registrarán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO IX

De los impuestos, obligaciones y franquicias

Artículo 84.- Las concesiones de aluvión pagarán como impuesto superficial Bs. 0,50 anuales por hectárea.

Artículo 85.- Las concesiones de manto, así como las de veta pagarán como impuesto superficial Bs. 1,00 anual por hectárea.

Parágrafo Unico.- En las concesiones de carbón, el concesionario tiene derecho a que de los impuestos superficiales que deba pagar sobre el área total de las concesiones de que sea titular, se le exonere una suma igual al monto del impuesto de explotación que deba pagar en el mismo período por el mineral que extraiga en dichas concesiones. Si la cantidad impunable fuere igual o mayor que el impuesto superficial, éste quedará totalmente exonerado.

Artículo 86.- Los minerales que se exploten como de libre aprovechamiento, en virtud de lo dispuesto en el Título VI del presente Libro, y con sujeción a las demás disposiciones pertinentes de esta Ley pagarán por impuesto de explotación el tres por ciento en efectivo del valor mercantil del mineral enriquecido que se extrajere.

Artículo 87.- Para los minerales que se extraigan en concesiones otorgadas en conformidad con la presente Ley, el impuesto de explotación será el que corresponda según las siguientes normas:

1°.- El uno por ciento del valor comercial en Caracas, del metal refinado, cuando se trate de oro, plata, platino y demás metales asociados a este último;

2°.- En tres por ciento del valor comercial en Caracas cuando se trate del diamante y demás piedras preciosas, y

3°.- Para otros minerales el impuesto será de uno por ciento sobre su valor en la mina, teniendo en cuenta la riqueza de aquéllos, el precio y las clasificaciones del mercado comprador, para lo cual los productores harán las correspondientes declaraciones especificadas.

Parágrafo Unico.- La riqueza del mineral podrá ser verificada por el Laboratorio que preste sus servicios al Ministerio de Fomento (**), quien podrá, además, utilizar todos los medios que juzgue convenientes al efecto.

Artículo 88.- En todo caso el Ejecutivo Federal podrá optar por recibir, en vez del impuesto de explotación en efectivo

que se establece por los dos artículos que anteceden, la cantidad de mineral beneficiado, enriquecido o en otra forma, equivalente a aquel impuesto.

Artículo 89.- El impuesto superficial se causa desde la fecha en que aparezca publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela el título de la concesión, y el de explotación por el hecho de extraerse el mineral de los yacimientos.

Uno y otro impuesto se percibirán en las oportunidades previstas en el Título VII del Libro Segundo de la presente Ley y previa la observancia de los trámites que ese mismo Título prescribe.

Artículo 90.- El denunciante o el concesionario, en sus casos, pagarán además, como impuestos especiales:

1°.- Diez bolívares en estampillas que se inutilizarán en el reglamento de todo denuncia;

2°.- Cincuenta céntimos de bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de veta o de manto, y

3°.- Veinticinco céntimos de bolívar en estampillas que se inutilizarán en el título, por cada hectárea que mida la concesión si es de aluvión.

Artículo 91.- Queda facultado el Ejecutivo Federal para estipular con los postulantes ventajas especiales para la Nación en materia de impuestos o por cualquier otro respecto, en lo que se refiere a las concesiones mineras cuyo otorgamiento le es potestativo según disposiciones expresas de la presente Ley.

Artículo 92.- Los solicitantes de permisos de exploración exclusiva pagarán doscientos cincuenta bolívares anuales por cada mil hectáreas o fracción de mil hectáreas que mida la zona cuya exploración se pida.

Artículo 93.- Los concesionarios o sus administradores llevarán dos libros: uno en el que anotarán diariamente el número de kilogramos o de toneladas métricas del mineral extraído; y otro en que anotarán la cantidad de gramos o de kilogramos

mos de mineral enriquecido proveniente de cada kilogramo o de cada tonelada métrica de mineral explotado. Estos libros, antes de ponerse en uso, serán presentados al Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción mercantil en el territorio de la ubicación de la concesión, a fin de que dicho funcionario ponga en el primer folio de cada libro, nota de los folios que éste tuviere, fechada y firmada por el Juez y el Secretario. Los demás folios serán rubricados por el Juez.

Estos libros estarán siempre a la orden de los funcionarios del ramo del Ministerio de Fomento (**).

Artículo 94.- Los concesionarios, además de la observancia de esta Ley, de los Reglamentos de la misma y de otras disposiciones que dicte el Ejecutivo Federal, estarán obligados:

1°.- A ejecutar todas las operaciones de exploración, explotación, beneficio y transporte de los minerales, con sujeción a los principios y prácticas científicos de minería aplicables en cada caso;

2°.- A tomar todas las providencias necesarias para impedir el desperdicio de los minerales;

3°.- A tomar todas las providencias que fueren menester para evitar incendios; y con tal fin pedirán a las autoridades y a los colindantes, la cooperación que se requiera para prevenirlos o extinguirlos;

4°.- A cumplir todas las disposiciones que les sean aplicables, establecidas en las Leyes, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas, sin perjuicio de los derechos que tienen en virtud de la concesión;

5°.- A proporcionar a los funcionarios del ramo en el Ministerio de Fomento (**) y a los Fiscales de Hacienda, todas las facilidades que estos empleados puedan necesitar para el mejor desempeño de sus funciones;

6°.- A prestar al Ministerio de Fomento (**), dentro de los primeros quince días de cada mes, un informe detallado, por triplicado, sobre las actividades de la empresa en el mes anterior, y

7°.- A presentar al Ministerio de Fomento (**), dentro

del mes de enero de cada año, un informe General, por triplicado, relativo a las actividades de la empresa en el año anterior. En tal informe se darán indefectiblemente los siguientes datos:

a) Concesiones vigentes que tenga el concesionario, con expresión de los títulos por los cuales se le hayan otorgado o las hubiere adquirido de otros concesionarios;

b) Procedimientos técnicos e industriales empleados para la extracción y beneficio de los minerales;

c) Obras ejecutadas en los campos mineros en el transcurso del año, con sus correspondientes planos;

d) Cantidad de mineral explotado por concesión, en el transcurso del año, con especificación del utilizado y beneficiado por la empresa, del vendido en el país y del exportado, así como también el tonelaje y el tenor de las reservas probadas;

e) Cantidades pagadas por causa de impuestos en el transcurso del año;

f) Accidentes ocurridos en el transcurso del año, con todos sus detalles;

g) Estado y marcha del hospital u hospitales que, según la Ley del Trabajo están obligados a mantener, con expresión del número de enfermos atendidos durante el año, de las enfermedades ocurridas, y de todo cuanto pueda ilustrar acerca de las condiciones de salubridad de la región, y

h) Lista de los empleados y obreros, con especificación de los días de trabajo, salarios devengados, edad, sexo, estado y nacionalidad, y de los que no sepan leer ni escribir.

8°.- A presentar al Ministerio de Fomento (**), dentro del mes de enero de cada año, un inventario General, por triplicado, en el cual detallarán los elementos importados con el beneficio de exoneración;

9°.- A nivelar el terreno y a reponer la capa vegetal que hayan removido cuando trabajaren con draga depósitos aluvionales, cuya capa vegetal tenga más de cincuenta centímetros de

espesor, y

10.- A comunicar al Ministerio de Fomento (**) los datos relativos a las hipotecas y a todos los contratos que celebren con respecto a las concesiones de que sean titulares.

Artículo 95.- La no presentación oportuna de los documentos previstos en los Ordinales 6°, 7° y 8° del artículo anterior, será penada con multa de cincuenta a doscientos bolívars en el caso a que se refiere el Ordinal 6°, y de cien a quinientos en los relativos a los Ordinales 7° y 8°. Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 96.- Los motores, maquinarias, instrumentos, utensilios, accesorios, repuestos, materiales, productos químicos, lubricantes y demás elementos de trabajo que a juicio del Ejecutivo Federal se requieran en el desarrollo y laboreo de las minas y sus instalaciones, así como en los establecimientos de preparación, enriquecimiento y beneficio de los minerales, estarán exentos de derechos de importación.

Igualmente gozarán de la exoneración de los derechos de importación los materiales, instrumentos y medicinas que se requieran para la instalación, conservación y funcionamiento del hospital.

Los interesados expresarán minuciosamente en cada caso los objetos a que se refiere este artículo y llenarán las formalidades prescritas en las Leyes de Hacienda respectivas, pero en el caso de que se hubiere incurrido en errores en el procedimiento, si éstos no fueren esenciales, siendo incontable el derecho a la exoneración, el Ministro de Fomento (*) podrá dispensarlos; y cuando ejerza esta facultad, lo advertirá expresamente al Ministerio de Hacienda al comunicarle la orden de exoneración.

Parágrafo Unico.- El beneficio de exoneración de derechos de importación que se autoriza por el presente artículo no será aplicable cuando a juicio del Ejecutivo Federal los elementos a que él se refiere, se produzcan o se fabriquen en el país, en condiciones que hagan innecesaria la importación.

Artículo 97.- También estarán exentos de derechos de importación los explosivos para el laboreo de las minas; pero su introducción, depósito y transporte, además de las formali-

dades prescritas en las Leyes de Hacienda, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley sobre Armas y Explosivos, a las de la presente Ley, su Reglamento y a las Leyes y Ordenanzas de Policía.

Artículo 98.- Todo concesionario tiene derecho a establecer las vías de comunicación que sean necesarias, tales como carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos para conducir los materiales y los productos de la explotación, ya sea a oficinas centrales o a puntos de embarque, así como a construir muelles o embarcaderos; debiendo ser sometidos previamente al Ejecutivo Federal para su consideración, los planos y proyectos respectivos.

Todos los materiales, tanto móviles como fijos, requeridos para los fines del presente artículo, incluidos los necesarios para el transporte por carretera, estarán exentos de derechos de importación; pero con la salvedad prevista por el parágrafo único del Artículo 96.

Artículo 99.- Las maquinarias y demás efectos que un concesionario importe libres de derechos, para el uso exclusivo de su concesión, no podrán, sin permiso del Ejecutivo Federal enajenarse en ninguna forma ni emplearse sino en la concesión o concesiones para las cuales se hayan importado, así como tampoco podrán sacarse del país sin dicha autorización.

Puede sin embargo las empresas mineras facilitarse o cederse recíprocamente, pero nunca a empresas de otro género, los objetos o materiales que hubieren importado, sin más formalidades que el aviso detallado que darán, tanto la que ceda como la que reciba dichos objetos, al Ministro de Fomento (*).

Cuando el Ejecutivo Federal permita que se vendan a terceros los materiales y demás efectos a que se refiere el presente artículo, será con la condición de que el comprador pague los derechos de importación que se habían exonerado.

La infracción de lo dispuesto en este artículo se castigará con multa de mil a veinte mil bolívares según la entidad del caso.

Parágrafo Unico.- La responsabilidad que apareja la introducción fraudulenta de artículos para el laboreo de las minas, pero que se destinen a otro objeto, se hará efectiva con

el carácter de crédito privilegiado, sobre la concesión minera para la cual se hubiere hecho la introducción.

TITULO X

Administración del ramo

Artículo 100.- La administración del ramo de minas será organizada por el Ejecutivo Federal en conformidad con el reglamento y demás disposiciones que dicte al efecto.

Artículo 101.- En la capital de la República funcionará un Servicio Técnico de Minería y Geología con la organización y atribuciones que el Ejecutivo Federal le determine.

TITULO XI

De las compañías mineras

Artículo 102.- Las Compañías o Sociedades que se formen para la exploración o explotación de minas, bien sea en nombre colectivo o en comandita simple o por acciones, o anónimas, se constituirán con arreglo al Código de Comercio y tendrán el carácter de civiles.

Las Compañías o Sociedades legalmente constituídas en el país que tengan por objeto el desarrollo de cualquier actividad relacionada con la presente Ley, deberán hacer la correspondiente participación al Ministerio de Fomento (**), dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, con expresión del domicilio y del nombre del representante. Además, acompañarán la participación de copia certificada del instrumento de constitución y de los otros documentos pertinentes.

Artículo 103.- Las Compañías extranjeras para dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo anterior, deberán llenar los requisitos que para ello exige el Código de Comercio.

Parágrafo Unico.- Estas Compañías deberán, dentro del mes siguiente a la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio, presentar al Ministerio de Fomento (**) una copia certificada del asiento de Registro y los demás instrumentos que fueren pertinentes; y en el escrito que al efecto dirijan, deberán también expresar el lugar de su domicilio y quien sea su Gerente. Asimismo deberán enviar cada año la Memoria y el Balance General que hayan presentado con respecto al año anterior, por duplicado.

Artículo 104.- Las propiedades, derechos y acciones de las Compañías extranjeras en el país, responderán en primer término por las operaciones que, con relación a su giro, practiquen en Venezuela.

TITULO XII

DE LA HIPOTECA Y OTROS CONTRATOS

Artículo 105.- El derecho derivado de las concesiones mineras a que se refiere el Artículo 14 sobre los minerales a que se refiere el Artículo 2 es un derecho real inmueble y como tal podrá hipotecarse en forma legal.

Con referencia a cualquier hipoteca tendrá privilegio el Crédito del Fisco por todas las sumas que, por razón de la concesión y su explotación, deba satisfacer el concesionario.

Artículo 106.- Todo concesionario puede celebrar sobre su concesión contratos de arrendamiento, pero tanto éstos como los sub-arrendamientos y cesiones de arrendamiento, se avisarán al Ministerio de Fomento (**).

Artículo 107.- Los contratos que se dejan indicados en los artículos anteriores, y los demás que celebraren los concesionarios, se registrarán por las reglas generales, aplicables al caso, en cuanto no se opusieren a las disposiciones de esta Ley.

TITULO XIII

De la responsabilidad y de las multas

Artículo 108.- El Ministro de Fomento (*) puede imponer, administrativamente, a los empleados de su dependencia, en el ramo de minas, multas de cincuenta a doscientos bolívares, según el caso, por faltas comprobadas en la formación de los expedientes o en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 109.- La explotación ilegal de minerales se castigarán con multa hasta de mil bolívares, según la importancia, pero si el perjuicio para el Fisco excediere de doscientos bolívares, el hecho se castigará conforme al artículo siguiente.

Artículo 110.- Las infracciones de la Ley de Minas que puedan perjudicar la renta, se castigarán con multas igual al quintuple del perjuicio efectivo o probable.

Artículo 111.- La falta prevista en el párrafo único del Artículo 25 de esta Ley, se castigará con multa de doscientos cincuenta a quinientos bolívares, la cual, en caso de reincidencia, será de quinientos a mil bolívares.

Artículo 112.- Cualquiera otra infracción a las disposiciones de la presente Ley, cuando no estuviere especialmente prevista, será castigada con multa de cincuenta a dos mil bolívares, según la gravedad y circunstancias del caso, y será del doble en caso de reincidencia.

Artículo 113.- Las infracciones a los Reglamentos que se dicten para el mejor cumplimiento de esta Ley, será penadas con multas de cincuenta a dos mil bolívares; y el Ejecutivo Federal, al dictar dichos reglamentos, fijará esas multas para cada caso, según la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 114.- Los funcionarios competentes para imponer las multas a que se refieren los Artículos 109 al 113 ambos inclusive, son el Ministerio de Fomento (*) y los funcionarios fiscales que hubieren sido designados, y de las impuestas por estos últimos podrá reclamarse ante el Ministro de Fomento (*), dentro de los cinco días después de notificados. De la decisión del Ministro de Fomento (*) podrá apelarse dentro de diez días para ante la Corte Federal y de Casación (***).

Artículo 115.- Cuando se dude de la extensión efectiva de una concesión, el Ministro de Fomento (*) mandará a rectificar, y si se hallare que hubo exceso en la medida, e indicios de fraude o de falsedad por parte del ingeniero, Geólogo o Agrimensor responsable, dispondrá lo conducente para que se inicie el procedimiento a que haya lugar, sin perjuicio de que en todo caso se cobre al concesionario que se haya aprovechado del error cometido, lo que corresponda al Fisco.

TITULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- El Ministro de Fomento (*) puede otorgar permisos para exploración exclusiva de los minerales a

que se refiere el Artículo 2º de esta Ley, a las personas que tengan capacidad para adquirir concesiones, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1º.- Que el permiso no vulnere derechos adquiridos con anterioridad;

2º.- Que las zonas no comprendan una extensión mayor de dos mil hectáreas;

3º.- Que en la solicitud se determine con toda claridad la situación, linderos y extensión del terreno objeto del permiso y la duración de éste, y

4º.- Que los permisos de exploración exclusiva no se otorguen por más de dos años ni en número mayor de cinco por solicitante.

Artículo 117.- La falta de pago del impuesto que establece el Artículo 92 de esta Ley, dentro del mes siguiente de recibida la planilla que pasará al interesado el Ministerio de Fomento (**), dejará sin ningún efecto la solicitud del permiso de exploración exclusiva y todas las actuaciones consiguientes.

Artículo 118.- Sólo la persona que ha obtenido el permiso de exploración de acuerdo con los artículos anteriores, puede, con exclusión de toda otra, hacer denuncios en la zona concedida, y durante el lapso del permiso.

LIBRO SEGUNDO

De los procedimientos

TITULO I

De las exploraciones

Artículo 119.- Toda persona nacional o extranjera hábil en derecho, puede hacer exploraciones para descubrir minerales en terrenos baldíos o ejidos no arrendados u ocupados con

plantaciones, construcciones o fundaciones, sin otra formalidad que la de dar aviso simultáneamente, por escrito, al Ministerio de Fomento (**) y a la Primera Autoridad Civil del Municipio, para que ésta pueda ejercer la policía de seguridad que le compete. Las excavaciones de pozos o calicantas no excederán de cuatro metros cuadrados y podrán ser de profundidad indefinida. Las excavaciones superficiales, como trincheras o remoción de tierras, no podrán exceder de cien metros cuadrados cada una.

Artículo 120.- En los terrenos de propiedad particular y en los baldíos o ejidos arrendados u ocupados con plantaciones, construcciones o fundaciones, podrán hacer exploraciones los propietarios u ocupantes reconocidos del suelo, los que - tuvieren permiso escrito de éstos, o quienes se acogieren al procedimiento indicado en el Artículo 122, para lo cual deberán dar el aviso simultáneo a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo Unico.- En las concesiones mineras o en terrenos sobre los cuales haya denuncios en curso, sólo podrán hacer exploraciones los concesionarios o denunciantes, o quienes tengan permiso escrito de ellos.

Artículo 121.- El explorador queda obligado a cegar convenientemente, antes de abandonarlas, las excavaciones que hiciera, y, en todo caso, al pago de los daños y perjuicios que cause, a justa regulación de expertos.

Artículo 122.- En los terrenos a que se refiere el Artículo 120 no podrán efectuarse exploraciones contra la voluntad de sus dueños u ocupantes, sino mediante el procedimiento de la ocupación temporal, pedida ante el funcionario competente, de acuerdo con la Ley sobre Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social, siempre que el postulante hubiere obtenido antes el permiso de exploración exclusiva a que se refiere el Título XIV del Libro Primero de esta Ley.

Parágrafo Unico.- La ocupación temporal a que se refiere este artículo no se decreta sino en cuanto a la fracción de terreno necesaria para la exploración, y se dictarán al acordarla todas las precauciones necesarias para que la ocupación resulte lo menos grave posible para el propietario u ocupante. En todo caso el postulante prestará fianza suficiente para responder de las indemnizaciones a que pueda tener derecho el prope-

rio u ocupante del suelo, atendidas las circunstancias.

Artículo 123.- Las reglas contenidas en el artículo anterior se observará también cuando el que goce del permiso de exploración a que allí se alude se halle en duda si el terreno es de propiedad particular acerca de quienes son sus dueños.

Artículo 124.- Si al término de los trabajos de exploración en el terreno temporalmente ocupado, aquel contra quien se hubiere pedido dicha ocupación no se conformare con la suma afianzada para cubrir la indemnización, puede ocurrir a los Tribunales competentes en reclamación de los perjuicios sufridos conforme al derecho común.

Artículo 125.- En ningún caso se acordará la ocupación de terrenos cubiertos con edificios o construcciones ni de los patios o jardines de las casas.

Artículo 126.- Queda absolutamente prohibido hacer exploraciones, cualquiera que sea su forma, en poblaciones y cementerios.

Artículo 127.- Tampoco pueden hacerse exploraciones ni otros trabajos mineros a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, aeródromos, puentes u otras obras semejantes, sin permiso del funcionario competente a quien corresponda la vigilancia o conservación de dichas obras, quien para autorizar estos trabajos llenará las formalidades prescritas en los respectivos Reglamentos y, en sus defectos, dictará las medidas necesarias para que con tales trabajos no sufran perjuicios el público ni los particulares. Respecto a los trabajos que hayan de hacerse en las inmediaciones de edificios pertenecientes a particulares, se llenarán las formalidades ordenadas en los reglamentos de policía de modo que tampoco sobrevengan perjuicios o amenacen sus construcciones. El permiso del Ministerio de Relaciones Interiores, del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio o del Distrito Federal, es necesario para que puedan hacerse exploraciones u otras labores mineras, a menos de cincuenta metros de las vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes u otras obras semejantes; y si se tratare de otras construcciones aisladas, es necesario el permiso del propietario. En uno y otro caso se requiere el informe previo de expertos designados al efecto.

Artículo 128.- Queda igualmente prohibido hacer trabajos mineros a menos de mil seiscientos metros de los puestos fortificados.

Artículo 129.- El interesado presentará al Ministro de Fomento (*) la solicitud para obtener a que se contrae el Artículo 116.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Ministro, al recibir la solicitud, ordenará que su publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, dos veces por lo menos durante un mes. El solicitante deberá, dentro del mismo lapso y también dos veces por lo menos, hacer igual publicación en un período de la localidad correspondiente a la zona donde vayan a realizar las exploraciones, o de la más cercana en que lo hubiere y enviará al Ministerio de Fomento (**) los periódicos en que haya hecho la publicación.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las publicaciones a que se refiere el parágrafo anterior, contendrá la solicitud con un auto de la Dirección competente, por el cual se emplazará a las personas que se creyeren con derecho a oponerse para que, dentro del lapso de cuarenta días, a partir de la fecha de la primera publicación, hagan su oposición, y a todas las personas que hubieren descubierto yacimientos en las zonas, para que éstas últimas hagan dentro del mismo lapso, la declaración a que se refiere el Artículo 132, o el denuncia correspondiente.

PARAGRAFO TERCERO.- Las oposiciones a que se refiere el presente artículo, se harán ante el Ministro de Fomento (**) quién las decidirá, y de la decisión de éste, podrá apelarse para ante la Corte Federal y de Casación (***) dentro del término de veinte días.

Artículo 130.- Pasados los cuarenta días a que se refiere el artículo anterior sin que hubiere habido oposición, o cuando formulada ésta se haya declarado sin lugar por sentencia definitivamente firme, el Ministerio de Fomento (**) entregará al postulante la planilla de liquidación del impuesto que debe pagar de conformidad con el Artículo 92 por toda la duración del permiso.

En esa planilla se expresará el nombre del postulante, la oficina donde debe hacerse el pago y el motivo de éste.

(*) Ahora Ministro de Minas e Hidrocarburos.

(**) Ahora Ministerio de Minas e Hidrocarburos
(***) Corte Suprema de Justicia.

Artículo 131.- Las exploraciones que de algún modo se conviertan en explotación serán suspendidas y penadas de conformidad con el Artículo 109.

Parágrafo Unico.- Los minerales obtenidos en trabajos de exploración que no se utilicen para satisfacer necesidades de la misma podrán ser vendidos, previa autorización del Ministro de Fomento (*), y dictamen del Servicio Técnico correspondiente, en cada caso, y mediante el pago del impuesto que le correspondería si estuviera en explotación.

TITULO II

Del Descubridor

Artículo 132.- Todo descubridor de un yacimiento de los minerales a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, en terrenos libres, sobre los cuales no estuviere vigente ningún permiso de exploración exclusiva, y que no pretenda obtener la concesión, sino el goce del derecho a que se refiere el Artículo 32, debe presentarse ante un Juez de la jurisdicción respectiva y hacer, bajo juramento, una declaración en que conste con toda claridad, el lugar donde con anterioridad haya efectuado una excavación no menor de cuatro metros cúbicos el Municipio y el Distrito correspondientes, las demás circunstancias que contribuyan a determinar el sitio y la fecha del descubrimiento. Entregará además una muestra del mineral con peso no menor de cinco kilogramos, y presentará dos testigos hábiles que declaren sobre la verdad de los hechos. De todo lo anterior el Juez levantará acta.

Recibidas las muestras y las declaraciones, el Juez dará al presentante el correspondiente recibo y un Aviso para que lo publique dentro de los tres días siguientes en un periódico de la localidad donde el Tribunal tenga su asiento o en uno de la población más cercana, por el cual Aviso se lleve al conocimiento del público, con todas las especificaciones del caso, la pretensión del descubridor. Este cuidará de entregar un ejemplar al Juez para ser agregado al expediente.

Pasados treinta días después de publicado el Aviso, el Juez,

dentro de los diez días siguientes a la fecha del vencimiento de dicho lapso remitirá el expediente de las diligencias y la muestra, a costa del interesado, al Ministro de Fomento (*), quien, si hallare todo en regla librará Resolución para declarar al descubridor en el goce del derecho consagrado por el artículo 32.

En esta Resolución se dejará siempre a salvo lo prescrito en el Artículo 133.

Parágrafo Unico.- Los obreros al servicio de exploradores no pueden hacer uso del derecho consagrado por el Artículo 32.

Artículo 133.- Las controversias que puedan suscitarse con ocasión del descubrimiento de un yacimiento, serán decididas por los Tribunales ordinarios.

TITULO III

De los denuncios y oposiciones

Artículo 134.- La persona que pretenda obtener una concesión de las sustancias a que se contrae el Artículo 2o., presentará, por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, el denuncia ante la Oficina de Registro de la respectiva jurisdicción, a fin de que sea protocolizado. La protocolización deberá hacerla el Registrador en el término de cuarenta y ocho horas.

Parágrafo Unico.- El presentante tiene derecho a exigir del Registrador constancia escrita de la presentación con las anotaciones arriba expresadas, las que del mismo modo habrán de constar en el Libro de Presentaciones.

Artículo 135.- El denuncia debe contener:

1.- El nombre, apellido, nacionalidad, domicilio y profesión del denunciante, Si éste fuere una Compañía, su nombre o razón social, su domicilio y el lugar de su constitución, y si ésta hubiere sido en el extranjero, la declaración de haberse llenado todas las formalidades prescritas por el Código de Comercio;

2.- El nombre de la concesión y la jurisdicción en que esté ubicada;

3.- Las hectáreas que mida, determinando, aproximadamente, su posición respecto a uno o más puntos conocidos indubitables y fijos, en el terreno;

4.- La declaración de si el terreno es baldío, ejido o de propiedad particular, y en este último caso, expresar el nombre del propietario y el de los colindantes, así como también el de las concesiones vigentes y caducas limítrofes, si las hubiere, y.

5.- El mineral que se juzgue haber hallado y si es de venta, manto o aluvión.

Artículo 136.- Cuando se trate de concesiones comprendidas en dos o más Departamentos o Distritos, bastará que el denunciante se formalice ante la Oficina de Registro de un Departamento o Distrito, en el cual caso se hará, a la vez, mención del otro u otros.

Artículo 137.- La prioridad en el denuncia ante una misma Oficina de Registro, la dará la nota que estampe dicha Oficina en el Libro de Presentaciones.

Cuando se trate de presentaciones en distintas Oficinas de Registro, la prioridad se decidirá por los Tribunales de Justicia.

Artículo 138.- Protocolizado el denuncia, el interesado, dentro del término de cuarenta y cinco días lo presentará, junto con una representación, al Ministro de Fomento (*), quien ordenará que se publique en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, y que el denunciante los haga publicar también en un periódico de la cabecera del Distrito respectivo o en uno de la capital del Estado, dos veces, por lo menos dentro de los veinte días siguientes al de la publicación en la Gaceta Oficial. Si no hubiere periódicos la publicación se hará por carteles. Los periódicos o carteles, en sus casos, deben remitirse al Ministro de Fomento (**) para ser agregados al expediente.

Artículo 139.- A contar de la fecha de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, se dejarán correr

treinta días para que dentro de ellos ocurran a formalizar oposición quienes resultaren perjudicados con el otorgamiento de la concesión.

Parágrafo Primero.- La oposición podrá contradecirla el denunciante dentro del lapso anterior o dentro de los quince días siguientes a su vencimiento.

Cuando las partes promovieren pruebas en los escritos de oposición o de contestación a ésta, el Ministro abrirá una articulación por quince días, más el término de la distancia, para la evacuación de tales pruebas.

Parágrafo Segundo.- El Ministro de Fomento (*) podrá dictar autos para mejor proveer, caso en el cual fijará lapsos de evacuación de las pruebas o diligencias que considere necesarias.

Parágrafo Tercero.- El Ministro de Fomento (*) decidirá la oposición dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los lapsos previstos en los dos párrafos precedentes.

Artículo 140.- De la decisión del Ministro de Fomento (*) podrá apelarse dentro de veinte días después de publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, para ante la Corte Federal y de Casación, a la cual, en tal caso, se remitirá el expediente original.

Artículo 141.- Todas las diligencias y actuaciones para el otorgamiento de las concesiones estarán sujetas al impuesto nacional de timbres fiscales.

Artículo 142.- El juicio de oposición no priva a ninguno de los interesados de las acciones petitorias o posesorias que creyere tener, las cuales habrán de ejercer en juicio ordinario.

TITULO IV

Del plano y de la adquisición del título

Artículo 143.- Si no hubiere habido oposición o cuando

hubiere sido declarada sin lugar y firme esta decisión, el Ejecutivo Federal, por Resolución del Ministro de Fomento (*), dispondrá que el denunciante presente el plano de la concesión en el término de doce meses.

Parágrafo Unico.- El plano debe llenar las condiciones siguientes:

1.- Ser un levantamiento topográfico exacto de plano del perímetro de la concesión, con indicación del cruce con los cursos de agua, caminos y puntos notables del terreno. En cuanto al levantamiento topográfico de detalles del mismo, se hará por métodos expeditivos, como plancheta, y distancia con estadía o paso, y rumbos con brújula. También podrán aceptarse planos fotogramétricos levantados por institutos oficiales por individuos o por el concesionario mismo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en este caso estará obligado el concesionario a acompañar al plano general un mosaico fotográfico del lote. Deben colocarse botalones perdurables en los vértices del polígono que delimite la concesión. El plano será autorizado con la firma del Ingeniero, Agrimensor o Geólogo que lo haya levantado, o bien dirigido personalmente su levantamiento en el terreno, y.

2.- Estar dibujado en papel de tele transparente o de dibujo de buena calidad en escala de 1:5.000 para las concesiones de veta o manto, y 1:10.000 para las concesiones de aluvión y orientado por la Norte-Sur astronómica. Se hará constar en él: el nombre de la concesión, la clase de mineral, los sitios donde se han practicado exploraciones, el nombre del Municipio, Distrito, Estado o Territorio en donde esté ubicada; longitud y rumbo de los lados del polígono que demarque la concesión; la situación de uno, por lo menos, de sus botalones con relación a un punto fijo notable del terreno con anotación de su rumbo y distancia; las partes en que son comunes las concesiones colindantes, y en caso de no serlo, debe anotarse la distancia y rumbo astronómico de la recta que una uno de los botalones de la concesión solicitada con uno de los botalones de una concesión situada a distancia no mayor de dos kilómetros; los linderos y todos aquellos datos que se creyeran oportunos para esclarecer cualquier circunstancia que pueda afectar derechos de la Nación o de terceros, que sirvan al Ministerio para determinar la posición de la concesión y para la ejecución del plano de conjunto. Se presentará junto con el plano una copia de la libreta que contenga los datos del levantamiento

to y de la observación astronómica con su fecha, así como también una copia de las hojas de cálculo que sirvieron para el dibujo del plano. Debe dejarse en el plano espacio suficiente para poner en él la certificación de que trata el Artículo 147.

Artículo 144.- Dentro del término fijado en el artículo anterior el denunciante presentará personalmente el plano al Ministerio de Fomento (**), o lo remitirá por conducto del Juez.

Artículo 145. Tan pronto como llegue el plano al Ministerio de Fomento (**) se agregará al respectivo expediente y éste pasará al Servicio Técnico competente para su estudio e in forma, el cual deberá rendir en el término de dos meses. El Ministro podrá prorrogar este plazo por causa justificada.

Artículo 146.- Si el Servicio Técnico competente notare en el expediente faltas de índole técnica que no puedan ser subsanadas en el Despacho, y su opinión fuere acogida por el Ministro, éste dispondrá, por Resolución, que se subsanen aquellas hasta llegar a un nuevo levantamiento, si fuere preciso, dentro de un lapso fijado prudencialmente, pero que nunca excederá de seis meses.

El denunciante podrá apelar de esta Resolución dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que aparezca publicada en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, para ante la Corte Federal y de Casación (***).

Artículo 147.- Aprobado el expediente por el Ministro de Fomento (*), se procederá a la expedición del título de la concesión, en papel sellado nacional; se inutilizarán en él timbres fiscales conforme a las respectivas disposiciones legales se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, y se agregará al expediente un ejemplar del número de la Gaceta Oficial en que haya aparecido el título.

Una vez publicado el título se procederá a hacer dos copias del plano por el Servicio Técnico competente, el cual las certificará. Una de ellas se agregará al expediente y la otra quedará en el mencionado Servicio.

El título y el plano que sirvió de base para el otorgamiento de la concesión se entregarán al interesado. El Direc

tor respectivo certificará en el plano esta circunstancia.

Parágrafo Unico.- El título surtirá efecto desde la fecha en que aparezca publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. El Ministro de Fomento (*) procurará que esa publicación se haga dentro de los treinta días siguientes al de la expedición.

Artículo 148.- El interesado hará registrar el título en la Oficina de Registro del lugar en que esté situada la concesión, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que le sea entregado por el Ministerio de Fomento (**).

TITULO V

De la renovación y prórroga de las concesiones

Artículo 149.- La renovación o la prórroga se obtendrán mediante solicitud que deberá hacerse dentro de los seis meses anteriores a la fecha del vencimiento de la concesión y después de haber consignado en la Tesorería Nacional, previa la liquidación de Ley, el impuesto especial a que se refiere el Artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 150.- El Ministro de Fomento (*), con vista a la solicitud y los documentos presentados, acordará la renovación o la prórroga, según el caso, si se han cumplido los requisitos legales respectivos.

TITULO VI

De la extinción de los derechos y de la adquisición de concesiones extinguidas

Artículo 151.- La caducidad a que se refieren los Artículos 53, 55 y 56 será declarada por el Ministro de Fomento (*) mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, a los efectos legales consiguientes. Si se ejerciere la facultad otorgada al Ejecutivo Federal por el Ordinal 1o. del Artículo 55, el pago de los impuestos y sus intereses deberá hacerse dentro del mes siguiente a la fecha de aceptación de ese pago, so pena de quedar sin efecto dicha aceptación.

El beneficio a que este artículo se refiere, solamente podrá acordarse a las concesiones que se rijan por esta Ley y por las Leyes anteriores que lo establecen.

Parágrafo Unico.- Si al declararse la caducidad a que se refiere el presente artículo, se hubiere incurrido en errores de cómputo o de contabilidad que sean manifiestos, el Ministro de Fomento (**), bien de oficio o bien a petición del interesado, podrá rectificar, en los términos que procedan, la Resolución respectiva, mediante nueva Resolución que librerá al efecto dentro del lapso que para ocurrir ante la Corte Federal y de Casación (***) da al Artículo 152 de esta Ley.

En el caso de que la Resolución que recaiga sobre el pedimento de rectificación fuere desfavorable al postulante, que dará a éste siempre libre el recurso de reclamo que acaba de mencionarse.

Artículo 152.- El concesionario que objetare los hechos a que se refiere la Resolución prevista en el artículo anterior puede intentar demanda en forma ante la Corte Federal y de Casación, (***) dentro del mes siguiente a la fecha de la publicación de la Resolución, para hacer valer el derecho que crea corresponderle..

Artículo 153.- Las concesiones ya otorgadas mediante título originado por denuncia y que hubieren sido declaradas caducas, o se hubieren extinguido por renuncia o por expiración del término de su duración, quedan libres; pero no podrán ser objeto del denuncia a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley, ni de los permisos de exploración exclusiva previstos por el Artículo 116 de la misma, ni de explotaciones de libre aprovechamiento cuando éstas legalmente fueren posibles, mientras el Ejecutivo Federal no las hubiere sometido a estos regímenes lo cual se acordará por Resolución.

Artículo 154.- Las concesiones a que se refiere el artículo anterior, que no hayan sido sometidas a alguno de los regímenes expresados en dicha disposición, se entenderán reservadas, y sólo podrán otorgarse nuevamente, a juicio del Ejecutivo Federal, a cualquier solicitante con capacidad para adquirir concesiones, que cumpla los requisitos siguientes:

1.- Hacer la solicitud al Ministerio de Fomento (**) con determinación precisa del nombre y la ubicación de la conce-

sión, su extensión y la fecha de la Resolución de caducidad;

2o.- Satisfacer en la Tesorería Nacional la cantidad de un mil bolívares, en la oportunidad que para el efecto se señala en el artículo siguiente, y

3o.- Hacer levantar un nuevo plano cuando los datos del anterior no basten, a juicio del Ministerio, para la precisa fijación de la concesión.

Parágrafo Primero.- En la solicitud a que se refiere el Ordinal 1o. de este artículo, podrá el interesado, cuando es tuviere dispuesto a ello, proponer al Ejecutivo Federal ventajas especiales en conformidad con lo previsto en el Artículo 91.

Parágrafo Segundo.- Para el otorgamiento de estas concesiones, el Ejecutivo Federal tendrá en cuenta el valor de las bienhechurías que existan en el terreno, las ventajas que por ellas habrá de tener el solicitante y todo otro factor de importancia en el caso.

Artículo 155.- El expediente de la concesión caduca, acompañado de la Resolución por la cual se hubiere declarado la caducidad y de la solicitud de adquisición, se pasará, para su estudio, al Servicio Técnico competente; y si el informe que éste rinda es favorable y lo acogiere el Ministro, éste, por medio de Resolución, dispondrá que el postulante proceda a satisfacer la cantidad a que se refiere el Ordinal 2o.- del artículo anterior, lo cual hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la expedición de la planilla que se le liquidó al efecto, y, además, que consigne el papel sellado y las estampillas para la expedición del título, lo que deberá hacer dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique aquella Resolución en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela; pero si el referido Servicio informare que debe levantarse un nuevo plano, se transcribirá el informe al postulante, a fin de que levante ese plano dentro de un lapso no menor de tres meses, ni mayor de seis, que para ello se le dará.

Cumplidos los trámites que se dejan establecidos, el Ministro de Fomento (*) ordenará por Resolución que se expida el título de la concesión; y luego se dará cumplimiento a las prescripciones de los Artículos 147 y 148 de la presente Ley.

Parágrafo Único.- Cuando el interesado dejare de cumplir, dentro de los lapsos respectivos, cualquiera de los requisitos a que se refiere la primera parte del presente artículo, se entenderá por ese solo hecho renunciada su solicitud y sin ningún valor ni efecto el procedimiento a que dió lugar, sin necesidad de declaración especial.

Artículo 156.- Lo dispuesto en el presente Título no será aplicable a las concesiones a que se refiere el Libro Tercero.

TITULO VII

De la recaudación de la renta de minas

Artículo 157.- El impuesto superficial previsto por los Artículos 84 y 85 de la presente Ley, se pagará por trimestres vencidos, previa liquidación hecha de oficio por el Ministerio de Fomento (**), en los cinco días siguientes al vencimiento.

La planilla respectiva deberá cancelarse en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales que se señale al efecto, en un plazo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del trimestre. Dicho plazo lo fijará en cada caso la Oficina Liquidadora.

El impuesto superficial que no estuviere pagado dentro del término antes expresado, se recargará, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, con intereses moratorios, los cuales se computarán desde el vencimiento del trimestre.

Artículo 158.- El impuesto de explotación que de conformidad con el Artículo 86 corresponde a los minerales explotados como de libre aprovechamiento, lo pagará al explotador tan pronto vaya a ofrecer al comercio el mineral, previa liquidación hecha directamente por el Ministerio de Fomento (**) o por el funcionario designado al efecto, con vista de la declaración escrita que presente el explotador.

En esa declaración se expresarán claramente: la cantidad de mineral explotado, su valor mercantil, el lugar donde se hallare el yacimiento del cual se extrajo, el mes en que se efectúe.

tuó la explotación y los procedimientos que se emplearon para el beneficio.

Una vez hecha la liquidación, la planilla respectiva se cancelará en la Oficina Receptora más cercana y dentro del lapso no mayor de quince días que se indique en la planilla, según la distancia.

Artículo 159.- Cuando quien vaya a pagar el impuesto a que se refiere el artículo que precede fuere algún comerciante, en virtud de la delegación que permite el Parágrafo Primero del Artículo 50 de la presente Ley, deberá pedir ante la Oficina Liquidadora, respectiva, dentro de los primeros diez días de cada mes, la liquidación del impuesto correspondiente a todo el mineral comprado en el transcurso del mes anterior.

La solicitud de liquidación deberá acompañarse de una relación pormenorizada y especificada del mineral, en la cual se expresarán respectivamente: el nombre del explotador a quien se hubiere comprado, el lugar y la fecha de la explotación, procedimientos empleados para el beneficio, fecha de la compra y valor mercantil del mineral.

La Oficina Liquidadora, al recibir la solicitud de que se trata, procederá a hacer la liquidación; la cancelación de la planilla se hará como lo prescribe el aparte final de ese mismo artículo.

Parágrafo Unico.- Toda declaración de mineral, cuyo impuesto de explotación deba pagarse en conformidad con el anterior artículo y el presente, deberá proveerse de una Guía que suministrará la Oficina Liquidadora al productor o al comerciante, según el caso, para que éste la extienda y firme. Dicha Oficina Liquidadora, en vista de la Guía, del mineral, de la declaración, de las informaciones y de los documentos presentados por el declarante, hará la liquidación, y procurará comprobar la veracidad de la declaración. Seguidamente, si la liquidación no fuere hecha directamente por el Ministerio de Fomento (**), agregando toda información que juzgue pertinente.

Artículo 160.- El impuesto de explotación, que según el Artículo 87 de esta Ley, corresponde a los minerales provenientes de concesiones, se pagará mensualmente, salvo que el concesionario tenga interés en hacerlo antes; y para tal efecto de-

clarará ante la Oficina Liquidadora respectiva, dentro de los primeros diez días de cada mes, la cantidad de mineral que hubiere explotado en el curso del mes anterior,

La declaración deberá acompañarse de la muestra del mineral explotado, y expresará también todos los datos, informaciones y documentos probatorios de la veracidad de aquella.

Parágrafo Unico.- Toda declaración de mineral procedente de concesión debe acompañarse de la correspondiente Guía. La Oficina Liquidadora, con vista de la Guía, del mineral, de la declaración, de las informaciones y de los documentos presentados por el declarante, hará la liquidación, y procurará comprobar la veracidad de dicha declaración. Seguidamente, si la liquidación no fuere hecha directamente por el Ministerio de Fomento (**), la Oficina Liquidadora respectiva, enviará copia de la Guía y de la Planilla correspondientes al Ministerio de Fomento (**), y agregará toda información que juzgue pertinente.

Artículo 161.- Cuando el Ejecutivo Federal resolviere percibir el impuesto de explotación en la forma prevista por el Artículo 88, el impuesto se liquidará y recaudará mensualmente, según la reglamentación o disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte al efecto.

Artículo 162.- Los exportadores de minerales harán una declaración en que consten los datos y números de la Guía y de la Planilla respectivas.

Al manifiesto acompañarán el certificado de liberación que prevé la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional, o, a falta de dicho instrumento, un ejemplar o copia certificada de la planilla de liquidación del impuesto de explotación respectivo, debidamente cancelada.

Artículo 163.- Cuando se exigiere judicialmente el pago de los impuestos adeudados, el procedimiento que habrá de seguirse, será el pautado por el Código de Procedimiento Civil en los juicios en que tienen interés las rentas nacionales.

Artículo 164.- Cuando haya dejado de pagarse el impuesto correspondiente a varias concesiones pertenecientes a un solo dueño y en la misma jurisdicción, la demanda se propondrá por el monto total de la cantidad adeudada, con especificación de

lo que corresponda a cada concesión.

TITULO VIII

De la reducción de las concesiones

Artículo 165.- Para beneficiarse del recho a que se refiere el Artículo 42 deberá hacerse una solicitud en forma al Ministro de Fomento (*), que indique claramente la extensión que se reduce, y acompañada del plano original para la rectificación del caso.

En el plano correspondiente se harán las rectificaciones, y el concesionario queda obligado a colocar los botalones en los vértices de los ángulos, y a participar a los colindantes los nuevos límites de la concesión reducida.

En el título original y en el Registro se estamparán las notas marginales correspondientes, con especificación de los linderos y superficie de la concesión reducida.

Artículo 166.- La porción excluída como consecuencia de la reducción, se reputará libre y el Ejecutivo Federal podrá someterla a uno de los regímenes establecidos en el Artículo 153, o bien concederla en conformidad con el Artículo 154.

TITULO IX

Del modo de efectuar la renuncia

Artículo 167.- El escrito a que se refiere el Artículo 59 deberá contener una relación de las obras y demás mejoras permanentes que hubiere en la concesión, además de la maquinaria, útiles, enseres y materiales que se encuentren abandonados dentro del perímetro de aquélla.

Parágrafo Unico.- Una vez recibido el mencionado escrito de renuncia, el Ministro hará constar dicha renuncia en Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, a los efectos legales consiguientes.

TITULO X

Disposiciones relativas a las servidumbres y policía de las minas

Artículo 168.- Los daños y perjuicios que un concesionario causare a otro, se reclamarán en juicio ante los Jueces ordinarios, a menos que las partes convengan someterse a un Tribunal arbitral, cuyas decisiones serán ejecutadas conforme al derecho común.

Artículo 169.- Los concesionarios colindantes de minas en explotación tienen derecho a visitar personalmente o por Ingenieros o peritos, las minas vecinas, cuando temieren una intervención en su propiedad o la inminencia de inundación, o cuando de la inspección creyeren para obtener observaciones útiles a sus explotaciones respectivas. En este caso el Ingeniero o perito podrá mensurar las labores inmediatas a las minas del solicitante. Si de las mensuras practicadas resultare comprobado el hecho de la intervención, el funcionario competente hará fijar sellos en los puntos diversos, mientras los interesados ventilan sus derechos conforme al artículo anterior.

Artículo 170.- Cuando la responsabilidad por motivo del daño que se dice causado, sea motivo de controversia en cuanto a la causa o al hecho que lo origina, las partes ocurrirán antes los Tribunales competentes a ventilar sus derechos.

TITULO XI

Del arancel en materia de minas

Artículo 171.- La Ley de Presupuesto señalará el sueldo de cada uno de los empleados del ramo, y cuando tuviere que practicar alguna diligencia a instancia de parte y a más de facilitarle los medios de transporte y alimentación necesaria, le satisfará por cada día quince bolívares.

Artículo 172.- En materia de mensura será convencional el precio entre el interesado y los Ingenieros, Agrimensores o Geólogos. A falta de avenimiento, el profesional cobrará derechos conforme a las disposiciones reglamentarias que el Eje

cutivo Federal dicte al efecto.

Artículo 173.- Por cada copia del plano de una concesión que por disposición de la Ley haga de hacerse en el Ministerio de Fomento (**), pagará el interesado cien bolívars al Tesoro Nacional.

Cuando la copia fuere hecha a solicitud de parte, se pagará de cien a ciento cincuenta bolívars, según la naturaleza del trabajo.

LIBRO TERCERO

Del otorgamiento de concesiones en zonas reservadas

TITULO I

De las concesiones y el procedimiento para adquirirlas

SECCION PRIMERA

De las clases de concesiones

Artículo 174.- Las concesiones de las sustancias a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, el otorgamiento de las cuales es potestativo del Ejecutivo Federal, serán de las siguientes clases:

Primera: Para la exploración de lotes determinados por alinderamientos precisos, cuya superficie no excederá de cinco mil hectáreas, con derecho el concesionario a la explotación de las parcelas que posteriormente escoja y demarque para tal efecto dentro del lote, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 180.

Segunda.- Para la explotación de parcelas o lotes determinados por alinderamientos precisos en el propio título de la

concesión, con superficie hasta de quinientas hectáreas cada uno, y

Tercera.- Para la explotación de las reservas nacionales que queden como consecuencia de la ejecución de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación a que se refiere el Ordinal 1o. del presente artículo.

SECCION SEGUNDA

De las concesiones de exploración y subsiguiente explotación

Artículo 175.- El que aspire a obtener una concesión del género de las que se indican en el Ordinal 1o. del artículo anterior, presentará su solicitud al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento (**), y expresará en ella: la superficie aproximada y los linderos del lote, la denominación que le dé, y el Estado, Distrito Federal, Territorio Federal, Dependencia Federal, Distrito y Municipio o Parroquia en que estuviere ubicada.

Si el postulante estuviere dispuesto a ofrecer al Ejecutivo Federal ventajas especiales de las previstas en el Artículo 91 de esta Ley, las declarará en su solicitud.

También acompañará por duplicado, y firmado por un Ingeniero, Agrimensor o Geólogo, el croquis del lote, y además dos copias simples de la solicitud.

Artículo 176.- Presentada la solicitud, el Ministro de Fomento (**) averiguará si el lote que solicita es libre. Con tal fin podrá tomar todas las informaciones necesarias, y ordenará que se publique la solicitud en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela y que el interesado la haga publicar también en un periódico diario de la ciudad de Caracas.

Artículo 177.- A contar de la fecha en que queden efectuadas las dos publicaciones a que se refiere el artículo anterior, se dejarán correr treinta días, para que dentro de ellos ocurran a formalizar oposiciones quienes pudieren resul

tar perjudicados con el otorgamiento de la concesión solicitada, a causa de que ésta les invida otra concesión de la propia sustancia que ya tuvieran otorgada, o que legalmente tengan derecho a que se les otorgue.

Parágrafo Primero.- Esta oposición podrá contradecirla el aspirante dentro de los quince días siguientes a aquél en que hubiere sido presentada; y el Ministro de Fomento (*) la decidirá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Servicio Técnico competente hubiere informado acerca del asunto para lo cual oportunamente se le pasarán las diligencias respectivas.

Quando las partes promovieren pruebas en los escritos de oposición y contestación a ésta, el Ministro abrirá una articulación por ocho días para la evacuación de tales pruebas; y cerrado el lapso de esa articulación, se pasará el expediente al Servicio Técnico competente para los efectos del informe que debe rendir.

En todo caso el Ministro de Fomento (*), antes de decidir la oposición, podrá dictar auto para mejor proveer, a fin de evacuar las pruebas o diligencias que considere necesarias para el mayor esclarecimiento de los hechos que se ventilan.

Parágrafo Segundo.- La decisión del Ministro de Fomento (*) es inapelable, y el opositor, cuando el fallo le fuere adverso podrá ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos.

Parágrafo Tercero.- Igualmente durante el lapso señalado para formular la oposición, quienes tuvieran fundamento para sostener que la concesión solicitada no es libre, podrán advertirlo así al Ministerio de Fomento (**), en escrito razonado, para los efectos de la averiguación ordenada por el artículo anterior.

Artículo 178.- Si no hubiere habido oposición, o cuando hubiere sido declarada sin lugar por sentencia definitivamente firme, y si el Ejecutivo Federal estuviere dispuesto a otorgar la concesión solicitada, así lo declarará por Resolución en la cual dispondrá que se otorgue el título de la concesión dentro del lapso no mayor de treinta días a contar de la fecha de la publicación de dicha Resolución.

El título se extenderá en papel sellado nacional y en él

se inutilizarán las estampillas de acuerdo con la Ley de la materia.

Parágrafo Único.- El concesionario pagará por impuesto de exploración veinticinco céntimos de bolívar por cada hectárea de la concesión. El pago de este impuesto deberá hacerse dentro del mismo lapso que por el presente artículo se da para la expedición del título, la cual se hará después que ese pago estuviere efectuado.

Artículo 179.- La concesión confiere al concesionario, sus herederos o causahabientes, durante el lapso de dos años, el derecho de explorar con carácter exclusivo el lote concedido, y el de obtener para su explotación las parcelas que elija, conforme al artículo siguiente.

Artículo 180.- En ejercicio del derecho que se consagra en el artículo anterior, el concesionario presentará, dentro del lapso de la exploración, el plano general de la zona o lote respectivo, con determinación en dicho plano de las parcelas que eligiere, las cuales no podrán cubrir más de la mitad del lote, ni exceder cada una de quinientas hectáreas, a fin de obtener el correspondiente certificado de explotación. La superficie que deje libre el concesionario dentro del número de hectáreas que mide el lote, quedará para reservas nacionales.

Las parcelas podrán agruparse según convenga al concesionario y serán de forma rectangular excepto las que tengan por lado el del mismo lote.

Presentará además el concesionario el plano de cada una de las parcelas que escoja, en escala de 1:5.000,

Parágrafo Único.- En todo lo relativo a la forma y las características de las concesiones, así como también en lo concerniente al levantamiento del plano, se tendrán en cuenta los requisitos establecidos en los Títulos V y IV de los Libros Primero y Segundo, respectivamente.

Artículo 181.- En el caso de que la superficie encerrada dentro de los linderos del lote resultare mayor de la que expresa el título, el concesionario escogerá, y hará trazar en el plano la porción que baste a cubrir el número de hectáreas concedidas, con la mitad de las cuales, como máximo, po-

drá formar sus parcelas de explotación, conforme al artículo anterior.

La superficie que en este caso quedare dentro de los linderos del lote luego de descontado el número de hectáreas concedido, se reputará sobrante y, en consecuencia, libre.

El concesionario presentará al Ministro de Fomento (*) los planos a que se refiere este artículo y el anterior, junto con un escrito en el que solicite su aprobación y la expedición de los certificados que prevé el artículo siguiente.

De dicho escrito dará aviso la Dirección competente del Ministerio de Fomento (**) en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 182.- A partir de la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior, comenzará a correr un lapso de treinta días para que todo interesado pueda hacer oposición a la aprobación de los planos presentados, si sostuviere que éstos difieren del croquis en que se basó la concesión, y que al suceder así se le invadió al opositor alguna concesión colindante que esté vigente.

Estudiados los planos en el Ministerio de Fomento (**), haya oposición o no, se ordenará, vencido el lapso anterior, que las irregularidades de que pudieren adolecer, sean subsanadas dentro del plazo no mayor de seis meses, que al efecto se concederá, con más el término de la distancia de ida y vuelta.

Subsanadas las faltas o admitidos los planos, y habiendo quedado firme la Resolución aprobatoria, se extenderá, dentro de los treinta días siguientes, escrito por el Ministerio de Fomento (*), un certificado en que, con datos suficientes para su determinación, se indiquen las parcelas escogidas por el concesionario y se haga constar la aprobación recaída, a fin de que le sirva de prueba de su derecho a explotarlas. Este certificado se entregará al concesionario, quien lo hará registrar en la Oficina de Registro correspondiente.

También se le entregarán sendas copias del plano de conjunto y de los planos de las parcelas escogidas, certificadas por el Servicio Técnico competente.

Artículo 183.- Los concesionarios y el opositor que no se conformaren con las decisiones del Ministro de Fomento (*) respecto a corrección, rectificación o enmienda de planos en el caso previsto por el artículo anterior, pueden apelar de ellas para ante la Corte Federal y de Casación (***) dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que aparezcan publicadas en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. El mismo recurso tendrá el opositor contra la Resolución por la cual se aprueben los planos. La Corte decidirá la apelación con vista del expediente y planos que se le remitirán.

En el caso de Resolución que ordene corrección o enmienda, los planos no se devolverán al interesado sino después que esa Resolución haya quedado firme.

SECCION TERCERA

De las concesiones de explotación previstas en los
Ordinales 2o. y 3o. del Artículo 174

Artículo 184.- El que aspire a obtener una concesión de las previstas en el Ordinal 2o. del Artículo 174, dirigirá una solicitud al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento (**), en la cual exprese los linderos de la parcela, su cabida o superficie, la designación que se le dé, y el Estado, Distrito Federal, Territorio Federal, Dependencia Federal, Distrito y Municipio o Parroquia en que se halle ubicada.

Parágrafo Unico.- A esa solicitud le serán aplicables las prescripciones contenidas en los apartes del Artículo 175.

Artículo 185.- Si previas las averiguaciones, publicaciones y oposiciones previstas en los Artículos 176 y 177 de esta Ley, apareciere que la parcela es libre, y si el Ejecutivo Federal accediere a la solicitud, así lo declarará mediante Resolución del Ministerio de Fomento (**), en la cual se fijará el plazo no mayor de un año para la presentación del plano de la parcela.

Esé plano se levantará de acuerdo con lo prescrito en el

Parágrafo Único del Artículo 180 de esta Ley, y su aprobación, corrección o enmienda y oposición al mismo se tramitarán conforme a las prescripciones establecidas en los Artículos 181, 182 y 183, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 186.- Aprobado que sea el plano, se otorgará el título de la concesión dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede firme la Resolución por la cual se hubiere librado la aprobación.

De dicho plano se dará al concesionario copia certificada por el Servicio Técnico competente.

Artículo 187.- Las reservas nacionales dejadas en ejecución de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación que prevé el Ordinal 1o. del Artículo 174, no podrán concederse sino mediante el siguiente procedimiento:

1o.- Por Resolución del Ministerio de Fomento (**), que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, se indicará la totalidad de las reservas o parte de las mismas, respecto a las cuales se considerarán las solicitudes y proposiciones que se hagan para obtenerlas;

2o.- En dicha Resolución se fijará el plazo dentro del cual podrán presentarse las solicitudes y proposiciones:

3o.- Los que aspiren a obtener concesiones de explotación de las reservas indicadas en el presente artículo dirigirán, dentro del lapso que se hubiere fijado al efecto conforme al número anterior, sus solicitudes y proposiciones autenticadas por ante una Oficina Subalterna de Registro o un Juzgado.

Si los postulantes estuvieren dispuestos a ofrecer ventajas especiales de las previstas por el Artículo 91 de esta Ley, las expresarán en la solicitud, y

4o.- Vencido el plazo que se hubiere fijado para oír las solicitudes y proposiciones, el Ministro de Fomento (*), caso de que el Ejecutivo Federal estuviere dispuesto a ello, adjudicará la buena pro a la solicitud y proposición que a su juicio, tomadas en cuenta todas las circunstancias concomitantes hallare más favorable para los intereses de la Nación; y dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca publicado en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Vene-

zuela la Resolución por la cual se adjudique la buena pro, expedirá al postulante favorecido, el título de la concesión de acuerdo con el plano general del respectivo lote presentado por el concesionario anterior conforme a lo previsto en el párrafo único del Artículo 180, con vista del cual el Servicio Técnico competente trazará por duplicado, a costa del interesado, los de las parcelas que se demarquen dentro de las reservas respectivas, sin que pueda exceder de quinientas hectáreas la superficie de cada una de esas parcelas.

Un solo título podrá comprender la concesión de todas las reservas nacionales correspondientes a un mismo lote de explotación.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

Artículo 188.- El certificado que se expida conforme al Artículo 182 y los títulos que se expidan de conformidad con los Artículos 186 y el Ordinal 4o. del Artículo 187, confieren al concesionario, sus herederos o causahabientes, y siempre que cumplan con las disposiciones legales, el derecho exclusivo, que durará cuarenta años, a contar de la fecha de la publicación del respectivo certificado o título en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela, de extraer, dentro de los límites de la correspondiente parcela de explotación, el mineral concedido, con arreglo en todo a las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Artículo 189.- La publicación del certificado a que se refiere el artículo anterior, se hará dentro del lapso de un mes a contar de la fecha en que hubiere sido firmado por el Ministro de Fomento (*), quien procurará de que aquélla se efectúe.

TITULO II

De la extinción de los derechos

Artículo 190.- Las solicitudes de las concesiones a que se concreta el presente libro, se presumen de pleno derecho renunciadas por no consignarse el papel sellado y las estampis-

llas para el título dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela de la Resolución del Ministerio de Fomento (**) por la cual se ordene expedirlo. En tal caso quedan extinguidos los efectos de dicha Resolución.

Igual sanción se aplicará cuando no se hubiere pagado el impuesto de exploración previsto por el parágrafo único del Artículo 178 dentro del mismo lapso de treinta días que se fija en el presente artículo.

Parágrafo Unico.- El consignante del papel sellado y de las estampillas para la expedición del título, tiene derecho a que se le dé el correspondiente recibo, suscrito por el Director competente del Ministerio de Fomento (**).

Artículo 191.- Asimismo se presumirá de pleno derecho renunciado el derecho del concesionario de la exploración y explotación a obtener las parcelas de explotación conforme al artículo 180, y también el derecho de aquél en cuyo favor se hubiere dictado la Resolución prevista en el Artículo 185 para obtener la respectiva concesión de explotación, si no presentan en sus casos, los planos a que se refieren dichos artículos, en los plazos establecidos para hacerlo, salvo que antes de vencerse éstos, solicitaren la prórroga prevista en el artículo siguiente.

Artículo 192.- Para la presentación de los planos a que se refiere el Artículo 180, el concesionario tendrá derecho a que se le otorgue una prórroga de un año siempre que, antes de que venza el lapso que para la exploración concede el artículo 179, pida dicha prórroga y pague por impuesto especial al respecto la mitad de lo que ya hubiere satisfecho por impuesto de exploración.

La prórroga para la presentación del plano a que se refiere el Artículo 185 sólo será de seis meses; deberá pedirse antes de que venza el lapso para la presentación del plano; y el concederla o negarla será facultativo del Ejecutivo Federal, salvo el caso de fuerza mayor, en que deberá otorgarla. Esta clase de prórroga será gratuita, y cuando ocurra su negativa y estuviere ya vencido el plazo para la presentación del plano quedará caduca la concesión.

Si durante la prórroga que se concediere conforme a es-

te artículo tampoco se presentaren los planos, también quedará definitivamente e irrevocablemente la concesión.

Artículo 193.- Las concesiones se extinguen por el vencimiento del término de su duración según sus respectivos títulos.

Artículo 194.- También se extinguen las concesiones por la renuncia expresa que haga el concesionario en escrito presentado al Ministro de Fomento (*).

La renuncia puede hacerse en cualquier tiempo. Ella no libra al concesionario de pagar los impuestos ya vencidos que adeudare al Fisco para el momento en que la haga.

El concesionario de varias parcelas de explotación provenientes de un mismo lote de exploración puede renunciar unas y conservar otras.

En el caso de la renuncia a que se concreta este artículo se aplicará lo dispuesto en el primer aparte del artículo anterior.

Artículo 195.- La caducidad por falta de pago de los impuestos mineros, o por no explotación de la concesión, se regirá por las disposiciones establecidas para tales respectos por los Títulos VII del Libro Primero y VI del Libro Segundo de la presente Ley.

Artículo 196.- La extinción de derechos y las caducidades a que se contrae el presente Título se declararán por el Ministerio de Fomento (**), mediante Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela. Contra esa Resolución podrá apelar el concesionario para ante la Corte Federal y de Casación (***), dentro del mes siguiente a la fecha de aquella publicación.

Parágrafo Unico.- En caso de que para la ventilación del recurso hubiere que probar hechos, la Corte abrirá, a tal efecto, una articulación por nueve días.

Artículo 197.- Las concesiones a que se refiere el presente Libro, luego de extinguidas por el vencimiento de su término, o de haber sido renunciadas o declaradas caducas, podrán volverse a otorgar con sujeción a las disposiciones pertinen-

tes del mismo, así:

1a.- Las otorgadas sobre reservas nacionales, no podrán volverse a conceder sino como tales reservas;

2a.- Las parcelas que hubieren sido demarcadas en virtud de concesiones de exploración y explotación, se concederán por la totalidad de sus hectáreas y sólo podrán ser objeto de concesiones de explotación;

3a.- Las concesiones de explotación no podrán concederse sino con ese carácter y por toda la extensión que tuvieren conforme al título primitivo, y

4a.- En cualquier otro caso podrán otorgarse como concesiones de exploración y subsiguiente explotación, o bien como concesiones de explotación, según se pidan.

Artículo 198.- Las concesiones extinguidas por alguna de las causales a que se refiere el presente Título, vuelven a poder del Estado con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 61 de la presente Ley.

TITULO III

Disposiciones generales

Artículo 199.- Las concesiones a que se refiere el presente Libro Tercero sólo se otorgarán para determinados minerales y, por lo tanto, no podrá pretenderse que el título de la concesión para determinadas sustancias cubra legalmente concesiones para otras.

Parágrafo Unico.- El titular de una concesión tendrá derecho a que le sea otorgada la concesión de otra sustancia diferente que se hallare dentro del perímetro de su concesión siempre que así lo solicite, dentro del plazo de treinta días a que se refiere el Artículo 177 de esta Ley, y cuando el Ejecutivo Federal estuviere dispuesto a otorgarla.

Artículo 200.- La explotación de libre aprovechamiento, queda prohibida en zonas reservadas.

Artículo 201.- No podrán traspasarse las concesiones a

que se refiere este Libro Tercero sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

Artículo 202.- Las concesiones a que se concreta el presente Libro Tercero, se regirán con preferencia por las disposiciones del mismo; pero en lo que no estuviere en él especialmente previsto, les serán aplicables a tales concesiones las demás disposiciones de la presente Ley.

TITULO IV

Disposiciones transitorias

Artículo 203.- Los denuncios en curso relativos a las sustancias previstas en el Artículo 2o. de esta Ley, y las solicitudes, también en curso, de concesiones previstas en el Libro Tercero de la misma, seguirán tramitándose y se otorgarán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

Artículo 204.- Los concesionarios o contratistas que hayan obtenido sus concesiones o contratos bajo el imperio de Leyes de Minas anteriores o de otras Leyes, tienen el derecho de adaptarse a la presente, para lo cual bastará que dirijan la participación del caso al Ministerio de Fomento (*), quien hará constar tal circunstancia por Resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 205.- No se aplicarán en los casos de adaptación las limitaciones contenidas en los Artículos 36 y 37 de esta Ley, en cuanto a las concesiones o derechos que una persona puede adaptar.

Artículo 206.- El concesionario que se adapte tiene derecho a exigir que se le expida un certificado en que se haga constar así, firmado por el Ministro de Fomento (*) y en el cual se indicarán los lapsos pendientes y el monto de los impuestos que deben seguir satisfaciéndose en virtud de la adaptación y demás circunstancias derivadas de ésta.

Artículo 207.- Se deroga la Ley de Minas de 7 de agosto de 1936 y su reforma parcial de 13 de marzo de 1943.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Años 135o. de la Independencia y 86o. de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

MANUEL R. EGAÑA.

El Vicepresidente,

PASTOR OROPEZA.

Los Secretarios,

Francisco Carreño Delgado.

Octavio Lazo.

Palacio Federal, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Año 135o. de la Independencia y 86 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L.S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendada.
El Ministro de Fomento
(L.S.).

GUSTAVO HERRERA.

VENEZUELA

DESARROLLO NUCLEAR

DECRETO NUMERO 925.- 16 DE MAYO DE 1975

CARLOS ANDRES PEREZ,

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el Ordinal 6° del artículo 1° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera, en Consejo de Ministros,

Decreta :

Las siguientes:

NORMAS PARA EL DESARROLLO
DE LA INDUSTRIA NUCLEAR

TITULO I

Del Consejo Nacional para el Desarrollo de
la Industria Nuclear

Artículo 1°.- Se crea el Consejo Nacional para, el Desarrollo de la Industria Nuclear, adscrito al Despacho que decida el Presidente de la República e integrado por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de la Defensa, de Fomento, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social y de Minas e Hidrocarburos; por un representante de la Oficina Central de Coordinación y Planificación, por un representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas; por un representante del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas y por el Presidente de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico.

Parágrafo Único.- El Presidente de la República mediante Decreto designará de entre los miembros del Consejo al Presidente y Vice-Presidente del mismo y podrá ampliar su integración.

Artículo 2°.- El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva la cual elaborará los estudios indispensables para el cabal cumplimiento de las funciones de aquel y estará a cargo de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico. El Secretario Ejecutivo será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Consejo.

Artículo 3°.- Son atribuciones del Consejo:

1.- Realizar los estudios y fomentar la incorporación de los usos pacíficos de la energía nuclear en el progreso económico y social del país, proponiendo el Ejecutivo Nacional las normas de política general, los planes de desarrollo y los demás programas atinentes a la total realización de los objetivos de la industria.

2.- Formular las orientaciones básicas del programa de acción de la industria, las cuales se fundamentarán en las directrices de política de desarrollo establecidas por el Ejecutivo Nacional.

3.- Proponer al Ejecutivo las normas y regulaciones relativas al control de la adquisición, transporte, almacenamiento, uso y transferencia de equipos, instalaciones nucleares y materiales radiactivos, así como a la disposición de sus derechos, manteniendo un exhaustivo control sobre un cumplimiento y sobre las actividades nucleares en general.

4.- Recomendar las normas referentes a la seguridad y protección de las instalaciones, equipos y materiales radiactivos de la industria para evitar los riesgos a la colectividad y al medio ambiente.

5.- Fomentar y promover la enseñanza, investigación, aplicación y divulgación de los usos pacíficos de la energía nuclear, especialmente en las áreas de salud, medio ambiente, agricultura, ingeniería e industria.

6.- Asesorar al Ejecutivo Nacional en la participación de la República en tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre la materia, así como en agencias internacionales especializadas; y proponer la designación de delegados a eventos que se relacionen con los asuntos nucleares.

7.- Mantener relaciones técnicas con los Consejos Nucleares de países amigos y con organismos especializados, gestionando y canalizando la asistencia técnica hacia el desarrollo más efectivo de la industria nuclear nacional.

8.- Considerar las materias relacionadas con la industria nuclear, que requiera la aprobación del Ejecutivo Nacional.

9.- Cualesquiera otras que en relación con su objeto le sean fijadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 4°.- Los organismos de la Administración Pública facilitarán al Consejo la información y colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

Artículo 5°.- Los organismos y entidades públicas, las empresas del Estado o aquellas en las cuales éste participe directa o indirectamente en su capital y que tengan por objeto la realización de actividades total o parcialmente comprendidas en este Decreto, deberán ajustarse a los lineamientos y a las orientaciones que les sean señaladas por el Consejo, sin

cuya aprobación no podrá ejecutarse ningún plan o programa - vinculado al uso de la energía nuclear.

Parágrafo Unico: Los organismos del Estado no podrán conceder incentivos crediticios, fiscales arancelarios, administrativos o de cualquier otra índole a las personas naturales o a las jurídicas de carácter privado sin la previa aprobación del proyecto de inversión por parte del Consejo.

Artículo 6°.- El Consejo contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 7°.- Los gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo serán sufragados por la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico.

TITULO II

Del Desarrollo de la Industria Nuclear

Artículo 8°.- El Estado atenderá al desarrollo de la industria nuclear a través de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico, a cuyo efecto proveerá, directamente o por intermedio de entes estatales que de conformidad con sus estatutos de creación tengan competencia para ello, los recursos que fueren necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 9°.- La Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico funcionará, en lo relativo al desarrollo de la industria nuclear, de acuerdo a las políticas impartidas por el Ejecutivo Nacional y conforme a las directivas y planes elaborados por el Consejo.

Artículo 10.- La Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico podrá constituir empresas para el desarrollo de la Industria, en cuyo capital pueden participar entidades - públicas o empresas del Estado vinculadas a la misma.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de su objeto, la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico realizará,

entre otras, las siguientes actividades:

1.- Supervisar y controlar el cumplimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo de las empresas en las cuales participe.

2.- Elaborar directamente para la actividad productiva de las empresas encargadas de la industria nuclear y presentarles asistencia en el desarrollo de sus actividades.

3.- Fomentar la exploración, explotación y comercialización de minerales radiactivos y la industrialización de todas las fases del ciclo de combustible nuclear.

4.- Importar, fabricar y comercializar elementos combustibles nucleares y otros materiales, fuentes y sustancias radiactivas.

5.- Supervisar la organización y métodos de trabajo en las explotaciones de la industria.

6.- Establecer los lineamientos generales y coordinar el régimen de administración de personal de las distintas empresas, con la finalidad de uniformar criterios en materia de remuneración y adiestramiento, según las necesidades de la industria.

7.- Establecer centros de investigación para adoptar e industrializar las innovaciones que surjan en el campo nuclear así como para pruebas y ensayos en resguardo de la seguridad radiológica de las personas y del medio ambiente.

Artículo 12.- Los organismos de la Administración Pública Nacional, Institutos Autónomos y empresas del Estado, así como las personas naturales y las jurídicas de carácter privado que necesiten contratar con empresas extranjeras la adquisición, arrendamiento, fabricación o reparación de equipos, - sustancias o materiales, total o parcialmente vinculados al uso de la energía nuclear, deberán someter los respectivos proyectos de contratos al Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear.

Parágrafo Unico: A los fines previstos en este artículo y con la finalidad de asegurar el normal desenvolvimiento de sus actividades, previo estudio de los proyectos respectivos,

el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Industria Nuclear podrá establecer un régimen especial para los entes públicos dedicados a la actividad científica o docente.

TITULO III

De la formación de Recursos Humanos

Artículo 13.- La capacitación de los recursos humanos en los diversos niveles de la industria, corresponderá preferentemente al organismo encargado del "Programa de Becas Gran Mariscal de Ayacucho" y podrá efectuarse en centros docentes nacionales o del exterior.

Los planes de capacitación de recursos humanos deberán orientarse hacia la zona de localización de la industria.

TITULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 14.- Se declara de utilidad pública el desarrollo de la Industria Nuclear.

Artículo 15.- Lo no previsto en este Decreto será resuelto por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 16.- Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias contrarias al presente Decreto.

Artículo 17.- Infórmese a la Comisión Especial del Congreso de la República del contenido de este Decreto antes de su promulgación.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. Año 166° de la Independencia y 117° de la Federación.

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L.S.) OCTAVIO LEPAGE

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L.S.)

RAMON ESCOVAR SALOM.

Refrendado

El Ministro de Hacienda,
(L.S.)

HECTOR HURTADO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L.S.)

HOMERO LEAL TORRES.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L.S.)

JOSE IGNACIO CASAL.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,
(L.S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

Refrendado.

El Ministro de Educación,
(L.S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,
(L.S.)

ANTONIO PARRA LEON.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L.S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,
(L.S.)

ANTONIO LEIDENZ.